



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6326

TITULO I

"MODIFICACIÓN CODIGO FISCAL LEY N° 5791"

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 48 de la Ley N° 5791 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48: Infracción a los deberes formales. Serán sancionadas con una multa que se graduará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la ley impositiva por infracción, aquellas violaciones a las disposiciones de este Código, de las Leyes Fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros. Igual sanción corresponderá a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas a que se encuentren obligados, dentro de los plazos generales establecidos.

Dichas multas se verán incrementadas un 30% en los siguientes supuestos:

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;
2. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.
3. Omisión de presentar declaraciones juradas como agentes de retención, percepción, y/o recaudación. En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción."

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 343 de la Ley N° 5791 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 343- Forma de pago. El pago de los derechos se efectuará conforme los medios establecidos en el presente Código. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando resulte de beneficio para el interés fiscal y a pedido del contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá resolver una forma de pago diferente, conforme se establezca la reglamentación."

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 351 de la Ley N° 5791, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 351- Las facultades y funciones atribuidas en este Código, a los efectos del derecho establecido en este Título, corresponden a la Dirección Provincial de Minería y a la Dirección Provincial de Rentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultados para emitir los actos administrativos y realizar los procedimientos que fueran necesarios para el cumplimiento de sus funciones."



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

ARTICULO 4º.- Modifícase el Artículo 361 de la Ley Nº 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 361- Fondo Estímulo. Destinase el tres por ciento (3%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección Provincial de Rentas en concepto de impuestos a financiar sus gastos de reorganización, consultoría, equipamiento y elementos para el funcionamiento, contrataciones de servicios y pagos a personal transitorio o permanente de acuerdo a la reglamentación que sobre esto último, dicte el Poder Ejecutivo.

Del porcentaje previsto en el primer párrafo, el dos por ciento (2%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección en el concepto establecido en el párrafo precedentemente será destinado al pago de la retribución adicional, Fondo Estímulo al personal transitorio o permanente en los términos de la, reglamentación vigente, y el uno por ciento (1%) restante a financiar los demás gastos indicados.

Las aplicaciones de estos recursos quedan exceptuados de las normas de emergencia económica y administrativa en vigencia y lo son sin perjuicio de los recursos asignados presupuestariamente a la Dirección. Los fondos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior serán depositados en una cuenta especial quincenalmente."

AML
LCH



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

TITULO II

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

ARTÍCULO 5.- Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2023, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

ARTÍCULO 6.- Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Mantener las valuaciones fiscales determinadas para el período fiscal 2022.

ARTÍCULO 8.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redactar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy que comprendan las modificaciones introducidas a partir de la Ley N° 5791, quedando facultado para reenumerar sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones, introducir modificaciones gramaticales, modificarlas referencias a normativas modificadas, sin su alteración sustancial.

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de Noviembre de 2022.-

Cont. Pub. José M. Montiel
Secretario Administrativo
a/c Secretaría Parlamentaria
Legislatura de Jujuy



C.P.M. CARLOS G. HAQUIM
Presidente
Legislatura de Jujuy



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO I Impuesto Inmobiliario

Artículo 1° - Fijanse, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	167.250	\$ 1.004	0
		\$ 552	
167.251	334.500	\$ 1.004	0,6
334.501	522.656	\$ 1.606	0,9
522.657	836.250	\$ 3.011	0,97
836.251	1.317.094	\$ 5.352	1,05
1.317.095	En adelante	\$ 9.366	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	99.640	\$ 1.617	0
		\$ 752	
99.641	124.080	\$ 1.617	1,35
124.081	199.280	\$ 1.842	1,45
199.281	376.000	\$ 3.008	1,55
376.001	996.400	\$ 6.204	1,65
996.401	1.880.000	\$ 17.296	1,75
1.880.001	En adelante	\$ 41.360	1,95

Artículo 2° - A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.
- Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.

Artículo 3° - El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), pesos un mil cuatro (\$ 1.004). Para el resto de las localidades, pesos quinientos cincuenta y dos (\$ 552).
- Para inmuebles rurales y subrurales de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, pesos un mil seiscientos diecisiete (\$ 1.617). Para el resto de los departamentos de la provincia, pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Artículo 4° - Sobre el impuesto calculado para el periodo fiscal 2022 o el que hubiere correspondido para aquel periodo, aplíquese un incremento del sesenta por ciento (60%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural y Subrural, aplicable a partir del periodo fiscal 2.023.

Artículo 5°- Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habiten efectivamente con su grupo familiar.

Artículo 6°- Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO II

Impuesto de Sellos

Artículo 1° - Fíjase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

Artículo 2° - Establécese la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

Artículo 3° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- a. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b. Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- c. En los certificados provisorios, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagar se el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;
- d. Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- e. La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- f. Los Informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los a aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1 %) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- g. Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
- h. En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460).

2. Operaciones sobre inmuebles:

- a. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos un mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.395);

Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- b. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos un mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.395);
 - c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - d. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos un mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.395);
 - e. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
 - f. Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460) por cada unidad funcional;
 - g. Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos novecientos quince (\$ 915);
 - h. Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - i. Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.
- 3. Operaciones sobre automotores:**
Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos un mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.395).
- 4. Operaciones monetarias:**
Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias; el cero coma uno por ciento (0,1%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:
- a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;
 - b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.
 - c.
- 5. Contratos bancarios:**
- a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
 - b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
 - c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
 - d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
 - e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
 - f. Por la custodia de títulos, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460).
- 6. Tarjetas de créditos:**



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
 - b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno por ciento (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.
- 7. Títulos de créditos:**
- a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
 - b. Por cada cheque, pesos cincuenta (\$ 50);
 - c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
 - d. Por las transferencias bancarias, el cero coma quince por ciento (0,15%).
 - e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
 - f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460).
- 8. Garantías:**
- a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
 - b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
 - c. Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);
 - d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos novecientos quince (\$ 915).
- 9. Operaciones de capitalización y ahorro:**
- a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos un mil trescientos noventa y cinco (\$ 1.395);
 - b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);
 - c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.
- 10. Sociedades y contratos de colaboración empresaria:**
- a. Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos veintidós mil ochocientos (\$ 22.800);
 - b. Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos cuarenta y cinco mil seiscientos (\$ 45.600);
 - c. Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
 - d. Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos veintidós mil ochocientos (\$ 22.800).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:

- a. Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);
- b. Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.

12. Contratos de locación de inmueble:

- a. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
- b. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto a vivienda, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).

13. Fideicomiso:

- a. Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
- b. Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
- c. Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);
- d. Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.

14. Leasing:

- a. Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).

15. Contrato de franquicia:

- a. En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
- b. La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
- c. Si no se pudiere estimar la base, pesos cuarenta y cinco mil seiscientos (\$ 45.600).

16. Otros contratos y operaciones:

- a. Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%).
En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;
- b. Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos novecientos quince (\$ 915);
- c. Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
- d. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
- e. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460);
- f. Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

17. Actas:

- a. Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos novecientos quince (\$ 915);
- b. Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos novecientos quince (\$ 915).

18. Mandatos y poderes:

Por cada otorgante o autorizante:

- a. En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos novecientos quince (\$ 915);
- b. Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder pesos novecientos quince (\$ 915);
- c. Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos novecientos quince (\$ 915).

19. Rescisión de contratos:

Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos novecientos quince (\$ 915).

20. Fojas:

Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos treinta y cinco (\$ 35).

21. Operaciones relacionadas con la actividad minera:

Por los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto no estén encuadrados en el inciso 31 del Artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el cero coma veinticinco por ciento (0,25%). Este tratamiento no alcanza a las actividades hidrocarbúrficas y servicios complementarios.

Artículo 4°- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos cuatro mil quinientos sesenta (\$ 4.560).

Artículo 5°- Fijase en pesos once millones trescientos ochenta y ocho mil (\$ 11.388.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).

Artículo 6°- Fijase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:

- a. Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- b. Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fijase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fíjense las alícuotas especiales para las actividades indicadas en el Anexo A -Cuadro de alícuotas-, de la presente ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 3º a 11º, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

Artículo 3º.- Los ingresos derivados de la Actividad de Comercialización de combustibles, estarán sujetos a las siguientes alícuotas:

- i. La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- ii. El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- iii. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- iv. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- v. El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Artículo 4º.- Los ingresos derivados de la actividad de venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del quince por ciento (15%).

Artículo 5º.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de automotores usados, en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del seis por ciento (6%).

Artículo 6º.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización (mayorista y minorista), conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, en tanto



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, estarán sujetas a las siguientes alícuotas:

- i. Hasta la suma de pesos siete millones doscientos mil (\$ 7.200.000), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%),
- ii. Más de pesos siete millones doscientos mil (\$ 7.200.000) y hasta pesos doscientos cincuenta y seis millones (\$ 256.000.000), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%),
- iii. Más de pesos doscientos cincuenta y seis millones (\$ 256.000.000), la alícuota aplicable será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

Artículo 7º.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de productos farmacéuticos con destino humano estarán sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

Artículo 8º.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributarán a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidas en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos nueve millones seiscientos mil (\$ 9.600.000).

Artículo 9º.- Fijase la alícuota del seis por ciento (6%) para los ingresos derivados de las actividades indicadas en los incisos 3 a 6 del Artículo 248 del Código Fiscal.

Artículo 10º.- Establecer que los ingresos derivados de las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

Artículo 11º.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, deben tributar las siguientes alícuotas:

- i. Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos: seis por ciento (6%).
- ii. Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital: ocho por ciento (8%).
- iii. Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: seis por ciento (6%).
- iv. Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, crups, keno, etc.: seis por ciento (6 %).

- v. La intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y /o plataformas digitales y/o móviles o similares: seis por ciento (6%).

Artículo 12º -A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos un mil quinientos cincuenta (\$ 1.550).

Artículo 13º -Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos cuatrocientos tres (\$ 403);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos doscientos setenta y ocho (\$ 278).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos doscientos treinta y cinco (\$ 235);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento quince (\$ 115).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaria de Turismo, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas: pesos dos mil seiscientos setenta (\$ 2.670);
 - Tres estrellas: pesos un mil quinientos doce (\$ 1.512);
 - Dos y una estrella: pesos seiscientos treinta (\$ 630);
 - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos cuatrocientos veintisiete (\$ 427);
 - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estándar, superior, de lujo): pesos un mil setecientos sesenta y cuatro (\$ 1.764).
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos tres mil setecientos ochenta (\$ 3.780).
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
 - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos cuatro mil ochocientos ochenta (\$ 4.880).
 - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.): pesos catorce mil (\$ 14.000).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos un mil doscientos (\$ 1.200).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos un mil ochocientos cincuenta (\$ 1.850)



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
- Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
Más de diez mesas: pesos seiscientos treinta (\$ 630);
Hasta diez mesas: pesos trescientos doce (\$ 312);
 - Pizzerías y Sandwicherías:
Más de diez mesas: pesos quinientos (\$ 500);
Hasta diez mesas: pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
 - Cafés, confiterías y establecimientos similares:
Más de diez mesas: pesos quinientos cincuenta (\$ 550);
Hasta diez mesas: pesos doscientos setenta y cinco (\$ 275);
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250).
10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
- sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil seiscientos veinticinco (\$ 1.625),
 - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos dos mil cuatrocientos treinta y seis (\$ 2.436).
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
- Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos un mil seiscientos veinticinco (\$ 1.625).
 - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos un mil doscientos (\$ 1.200).
12. Propietarios de Predios FERIALES, por cada local o puesto: pesos un mil seiscientos veinticinco (\$ 1.625).

Artículo 14º -En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

Artículo 15º -Facultase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

Facultase a la Dirección Provincial de Rentas, a poner a disposición a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo A de la presente Ley.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Artículo 16° - Los sujetos obligados al pago del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, deberán ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que corresponda:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Importe mensual
Monotributo Social	EXENTO
A	\$ 1.253
B	\$ 2.088
C	\$ 2.926

Artículo 17° -Fijase en pesos seiscientos mil (\$ 600.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22)

Artículo 18° -Fijase en pesos seiscientos mil (\$ 600.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22)



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO A - Cuadro de alícuotas

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA			
011	Cultivos temporales			
011111	Cultivo de arroz		0,75	
011112	Cultivo de trigo		0,75	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		0,75	
011121	Cultivo de maíz		0,75	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		0,75	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		0,75	
011211	Cultivo de soja		0,75	
011291	Cultivo de girasol		0,75	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		0,75	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		0,75	
011321	Cultivo de tomate		0,75	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.		0,75	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		0,75	
011341	Cultivo de legumbres frescas		0,75	
011342	Cultivo de legumbres secas		0,75	
011400	Cultivo de tabaco		0,75	
011501	Cultivo de algodón		0,75	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		0,75	
011911	Cultivo de flores		0,75	
011912	Cultivo de plantas ornamentales		0,75	
011990	Cultivos Temporales n.c.p.		0,75	
012	Cultivos perennes			
012110	Cultivo de vid para vinificar		0,75	
012121	Cultivo de uva de mesa		0,75	
012200	Cultivo de frutas cítricas		0,75	
012311	Cultivo de manzana y pera		0,75	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		0,75	
012320	Cultivo de frutas de carozo		0,75	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		0,75	
012420	Cultivo de frutas secas		0,75	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.		0,75	
012510	Cultivo de caña de azúcar		0,75	
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		0,75	
012600	Cultivo de frutos oleaginosos		0,75	
012701	Cultivo de yerba mate		0,75	
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		0,75	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		0,75	
012900	Cultivos perennes n.c.p.		0,75	
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		0,75	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		0,75	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		0,75	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		0,75	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75	
014	Cría de animales			
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		0,75	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		0,75	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		0,75	
014300	Cría de camélidos		0,75	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		0,75	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		0,75	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		0,75	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		0,75	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		0,75	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		0,75	
014610	Producción de leche bovina		0,75	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra		0,75	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		0,75	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		0,75	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		0,75	
014820	Producción de huevos		0,75	
014910	Apicultura		0,75	
014920	Cunicultura		0,75	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		0,75	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		0,75	
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios			
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,5		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,5		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo			
017010	Caza y repoblación de animales de caza		0,75	
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,5		
021	Silvicultura			
021010	Plantación de bosques		0,75	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		0,75	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
021030	Explotación de viveros forestales		0,75	
022	Extracción de productos forestales			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		0,75	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		0,75	
024	Servicios de apoyo a la silvicultura			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo			
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		0,75	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		0,75	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		0,75	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre		0,75	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)			
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75	
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
051	Extracción y aglomeración de carbón			
051000	Extracción y aglomeración de carbón		0,75	
052	Extracción y aglomeración de lignito			
052000	Extracción y aglomeración de lignito		0,75	
061	Extracción de petróleo crudo			
061000	Extracción de petróleo crudo		0,75	
062	Extracción de gas natural			
062000	Extracción de gas natural		0,75	
071	Extracción de minerales de hierro			
071000	Extracción de minerales de hierro		0,75	
072	Extracción de minerales metálicos no ferrosos			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		0,75	
072910	Extracción de metales preciosos		0,75	
072990	Extracción de minerales metálicos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		0,75	
081	Extracción de piedra, arena y arcillas			
081100	Extracción de rocas ornamentales		0,75	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso		0,75	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		0,75	
081400	Extracción de arcilla y caolín		0,75	
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		0,75	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		0,75	
089200	Extracción y aglomeración de turba		0,75	
089300	Extracción de sal		0,75	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75	
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural			
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural			
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA GENERAL	ALÍCUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Conforme artículo 262 Código Fiscal. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.		
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado			
101011	Matanza de ganado bovino		1,5	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		1,5	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,5	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		1,5	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		1,5	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		1,5	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		1,5	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,5	
102	Elaboración de pescado y productos de pescado			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos		1,5	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		1,5	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		1,5	
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,5	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,5	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres		1,5	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas		1,5	
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal			
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		1,5	
104012	Elaboración de aceite de oliva		1,5	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		1,5	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,5	
105	Elaboración de productos lácteos			
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados		1,5	
105020	Elaboración de quesos		1,5	
105030	Elaboración industrial de helados		1,5	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.		1,5	
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón			
106110	Molienda de trigo		1,5	
106120	Preparación de arroz		1,5	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		1,5	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz		1,5	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impostiva 2023 (Artículo) Artículo
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.			
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,5	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		1,5	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		1,5	
107200	Elaboración de azúcar		1,5	
107301	Elaboración de cacao y chocolate		1,5	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		1,5	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,5	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,5	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		1,5	
107911	Tostado, torrado y molienda de café		1,5	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,5	
107920	Preparación de hojas de té		1,5	
107930	Elaboración de yerba mate		1,5	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		1,5	
107992	Elaboración de vinagres		1,5	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5	
108	Elaboración de alimentos preparados para animales			
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5	
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas			
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5		
110	Elaboración de bebidas			
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,5	
110211	Elaboración de mosto		1,5	
110212	Elaboración de vinos		1,5	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas		1,5	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		1,5	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales		1,5	
110412	Fabricación de sodas		1,5	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,5	
110491	Elaboración de hielo		1,5	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		1,5	
120	Elaboración de productos de tabaco			
120010	Preparación de hojas de tabaco		1,5	
120091	Elaboración de cigarrillos		1,5	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.		1,5	
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón		1,5	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		1,5	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		1,5	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		1,5	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		1,5	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas		1,5	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131300	Acabado de productos textiles		1,5	
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
139100	Fabricación de tejidos de punto		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Lev. Impositiva 2023 Anexo III Artículo
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		1,5	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		1,5	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		1,5	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		1,5	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		1,5	
139300	Fabricación de tapices y alfombras		1,5	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,5	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,5	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos		1,5	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños		1,5	
141140	Confección de prendas deportivas		1,5	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		1,5	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto		1,5	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		1,5	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		1,5	
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel			
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5	
143	Fabricación de prendas de vestir de punto			
143010	Fabricación de medias		1,5	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		1,5	
149	Servicios Industriales para la Industria confeccionista			
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
151100	Curtido y terminación de cueros		1,5	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,5	
152	Fabricación de calzado y de sus partes			
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152031	Fabricación de calzado deportivo		1,5	
152040	Fabricación de partes de calzado		1,5	
161	Aserrado y cepillado de madera			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		1,5	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		1,5	
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		1,5	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción		1,5	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		1,5	
162300	Fabricación de recipientes de madera		1,5	
162901	Fabricación de ataúdes		1,5	
162902	Fabricación de artículos de madera en tonnerías		1,5	
162903	Fabricación de productos de corcho		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		1,5	
170	Fabricación de papel y productos de papel			
170101	Fabricación de pasta de madera		1,8	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases		1,8	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		1,8	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		1,8	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,8	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,8	
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión			
181101	Impresión de diarios y revistas		0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		1,5	
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,5		
182	Reproducción de grabaciones			
182000	Reproducción de grabaciones		1,5	
191	Fabricación de productos de hornos de coque			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		1,5	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Con expendio al público		3,5	Art. 3
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público		1	Art. 3
201	Fabricación de sustancias químicas básicas			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		1,5	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		1,5	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		1,5	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		1,5	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201210	Fabricación de alcohol		1,5	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		1,5	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		1,5	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		1,5	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		1,5	
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		1,5	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas		1,5	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		1,5	
202312	Fabricación de jabones y detergentes		1,5	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		1,5	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia		1,5	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		1,5	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5	
203	Fabricación de fibras manufacturadas			
203000	Fabricación de fibras manufacturadas		1,5	
204	Servicios Industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	AUGUOTA GENERAL	AUGUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva Nº 2023 Anexo III Artículo
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico			
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		1,5	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		1,5	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		1,5	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		1,5	
221	Fabricación de productos de caucho			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras		1,5	
221120	Recuchutado y renovación de cubiertas		1,5	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		1,5	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		1,5	
222	Fabricación de productos de plástico			
222010	Fabricación de envases plásticos		1,5	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles		1,5	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
231010	Fabricación de envases de vidrio		1,5	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		1,5	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		1,5	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,5	
239201	Fabricación de ladrillos		1,5	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos		1,5	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		1,5	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,5	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		1,5	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		1,5	
239410	Elaboración de cemento		1,5	
239421	Elaboración de yeso		1,5	
239422	Elaboración de cal		1,5	
239510	Fabricación de mosaicos		1,5	
239591	Elaboración de hormigón		1,5	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,5	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos		1,5	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1,5	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5	
241	Industrias básicas de hierro y acero			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		1,5	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		1,5	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,5	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,5	
243	Fundición de metales			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Art. 11 b
243100	Fundición de hierro y acero		1,5	
243200	Fundición de metales no ferrosos		1,5	
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor			
251101	Fabricación de carpintería metálica		1,5	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		1,5	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,5	
251300	Fabricación de generadores de vapor		1,5	
252	Fabricación de armas y municiones			
252000	Fabricación de armas y municiones		1,5	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,5	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		1,5	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		1,5	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina		1,5	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		1,5	
259910	Fabricación de envases metálicos		1,5	
259991	Fabricación de tejidos de alambre		1,5	
259992	Fabricación de cajas de seguridad		1,5	
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería		1,5	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		1,5	
261	Fabricación de componentes electrónicos			
261000	Fabricación de componentes electrónicos		1,5	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos			
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5	
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión			
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos			
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		1,5	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		1,5	
265200	Fabricación de relojes		1,5	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		1,5	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		1,5	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		1,5	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		1,5	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos			
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,5	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5	
273	Fabricación de hilos y cables aislados			
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		1,5	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		1,5	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		1,5	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,5	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		1,5	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		1,5	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5	
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.			
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5	
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general			
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,5	
281201	Fabricación de bombas		1,5	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		1,5	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,5	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,5	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		1,5	
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático		1,5	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		1,5	
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial			
282110	Fabricación de tractores		1,5	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		1,5	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		1,5	
282200	Fabricación de máquinas herramienta		1,5	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,5	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1,5	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,5	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	LEY IMPOSTIVA 2023 Anexo III Artículo
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		1,5	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		1,5	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		1,5	
291	Fabricación de vehículos automotores			
291000	Fabricación de vehículos automotores		1,5	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
293011	Rectificación de motores	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.		1,5	
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones			
301100	Construcción y reparación de buques	3,5	1,5	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,5	1,5	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,5	1,5	
303	Fabricación y reparación de aeronaves			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,5	1,5	
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.			
309100	Fabricación de motocicletas		1,5	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		1,5	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5	
310	Fabricación de muebles y colchones			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,5	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		1,5	
310030	Fabricación de somieres y colchones		1,5	
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		1,5	
321012	Fabricación de objetos de platería		1,5	
321020	Fabricación de bijouterie		1,5	
322	Fabricación de instrumentos de música			
322001	Fabricación de instrumentos de música		1,5	
323	Fabricación de artículos de deporte			
323001	Fabricación de artículos de deporte		1,5	
324	Fabricación de juegos y juguetes			
324000	Fabricación de juegos y juguetes		1,5	
329	Industrias manufactureras n.c.p.			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,5	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		1,5	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-		1,5	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		1,5	
329090	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos			
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Lev. Impositiva 2023 Anexo III Artículo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	3,5		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales			
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica			
351110	Generación de energía térmica convencional		1,8	
351120	Generación de energía térmica nuclear		1,8	
351130	Generación de energía hidráulica		1,8	
351190	Generación de energía n.c.p.		1,8	
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5		
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,5		
351320	Distribución de energía eléctrica		3	
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías			
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural		1,8	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Con expendio al público		3,5	Art. 3
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público		1	Art. 3
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado			
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5		
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO			
360	Captación, depuración y distribución de agua			
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		2,5	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		2,5	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos			
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos			
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3,5		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos			
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALIBUOTA GENERAL	ALIBUOTA ESPECIAL	ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
F	CONSTRUCCION			
410	Construcción de edificios y sus partes			
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		2,5	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		2,5	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte			
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos			
422100	Perforación de pozos de agua		2,5	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		2,5	
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.			
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		2,5	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras			
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		2,5	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		2,5	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		2,5	
432	Instalaciones para edificios y obras de Ingeniería civil			
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		2,5	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		2,5	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		2,5	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		2,5	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		2,5	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
433	Terminación de edificios			
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		2,5	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		2,5	
433030	Colocación de cristales en obra		2,5	
433040	Pintura y trabajos de decoración		2,5	
433090	Terminación de edificios n.c.p.		2,5	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.			
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		2,5	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		2,5	
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos		6	Arts. 4 y 6
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.		6	Arts. 4 y 6
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados		6	Arts. 5 y 6
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.		6	Arts. 5 y 6



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

COBIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA GENERAL	ALÍCUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 - Anexo III - Artículo
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,5		
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			Art. 6
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas			Art. 6
453220	Venta al por menor de baterías			Art. 6
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.			Art. 6
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.			Art. 6
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		6	Arts. 4, 5 y 6
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación			
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		6	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		6	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		6	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		6	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		6	
461031	Operaciones de Intermediación de carne - consignatario directo -		6	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		6	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		6	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles		6	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		6	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		6	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		6	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		6	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		6	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		6	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			
462110	Acopio de algodón			Art. 6
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes			Art. 6
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			Art. 6
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes			Art. 6
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.			Art. 6
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines			Art. 6
462209	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos			Art. 6
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			
463111	Venta al por mayor de productos lácteos			Art. 6
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos			Art. 6
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados			Art. 6
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.			Art. 6
463130	Venta al por mayor de pescado			Art. 6
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas			Art. 6
463152	Venta al por mayor de azúcar			Art. 6
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas			Art. 6
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos			Art. 6
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.			Art. 6
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos			Art. 6
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales			Art. 6
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos			Art. 6
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva			Art. 6
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.			Art. 6
463211	Venta al por mayor de vino			Art. 6
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas			Art. 6
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.			Art. 6
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Articulo
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)			Art. 6
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería			Art. 6
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar			Art. 6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles			Art. 6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.			Art. 6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero			Art. 6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto			Art. 6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico			Art. 6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados			Art. 6
464142	Venta al por mayor de suelas y afines			Art. 6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.			Art. 6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		0	Art. 6
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		0	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases			Art. 6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón			Art. 6
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería			Art. 6
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos		1,6	Art. 7
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios			Art. 6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía			Art. 6
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías			Art. 6
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video			Art. 6
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión			Art. 6
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres			Art. 6
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación			Art. 6
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio			Art. 6
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio			Art. 6
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.			Art. 6
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
464930	Venta al por mayor de juguetes			Art. 6
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares			Art. 6
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes			Art. 6
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales			Art. 6
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS”

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALIGUOTA GENERAL	ALIGUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos			Art. 6
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			Art. 6
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			Art. 6
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería			Art. 6
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas			Art. 6
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico			Art. 6
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho			Art. 6
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.			Art. 6
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general			Art. 6
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación			Art. 6
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			Art. 6
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.			Art. 6
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad			Art. 6
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático			Art. 6
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.			Art. 6
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.			Art. 6
466	Venta al por mayor especializada			
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, con expendio al público, realizado por Industrializadores		3,5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, sin expendio al público, realizado por industrializadores		1	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa. Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal.		5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas. Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal.		1	Art. 3
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado			Art. 6
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos			Art. 6
466310	Venta al por mayor de aberturas			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS”

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles			Art. 6
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos			Art. 6
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos			Art. 6
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción			Art. 6
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			Art. 6
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción			Art. 6
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			Art. 6
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles			Art. 6
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.			Art. 6
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico			Art. 6
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas			Art. 6
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.			Art. 6
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos			Art. 6
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.			Art. 6
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos			Art. 6
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			Art. 6
471	Venta al por menor en comercios no especializados			
471110	Venta al por menor en hipermercados			Art. 6
471120	Venta al por menor en supermercados			Art. 6
471130	Venta al por menor en minimercados			Art. 6
471190	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.			Art. 6
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas			Art. 6
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
472111	Venta al por menor de productos lácteos			Art. 6
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos			Art. 6
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética			Art. 6
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos			Art. 6
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza			Art. 6
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca			Art. 6
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería			Art. 6
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería			Art. 6
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados			Art. 6
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. (Solo lubricantes y refrigerantes)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Opción Ingresos Totales (Excepto lubricantes y refrigerantes.)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. GNC para automotores. No realizada por industrializadores, refinerías, importadoras o comercializadoras al por mayor. Incluye estaciones de servicio.(Excepto lubricantes y refrigerantes)		2,5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por operadores régimen de reventa, Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por comercializadores mayoristas, Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		1	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)		3,5	Art. 3
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados			
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería			Art. 6
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar			Art. 6
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir			Art. 6
475210	Venta al por menor de aberturas			Art. 6
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles			Art. 6
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos			Art. 6
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas			Art. 6
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos			Art. 6
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración			Art. 6
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.			Art. 6
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video			Art. 6
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho			Art. 6
475420	Venta al por menor de colchones y somieres			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación			Art. 6
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje			Art. 6
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.			Art. 6
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados			
476110	Venta al por menor de libros		0	
476120	Venta al por menor de diarios y revistas		0	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería			Art. 6
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados			Art. 6
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos			Art. 6
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca			Art. 6
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa			Art. 6
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados			
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa			Art. 6
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos			Art. 6
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños			Art. 6
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva			Art. 6
477150	Venta al por menor de prendas de cuero			Art. 6
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.			Art. 6
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales			Art. 6
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo			Art. 6
477230	Venta al por menor de calzado deportivo			Art. 6
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.			Art. 6
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería			Art. 7
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía			Art. 6
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería			Art. 6
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía			Art. 6
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero			Art. 6
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, realizada por industrializadores		3,5	Art. 3
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas			Art. 6
477480	Venta al por menor de obras de arte			Art. 6
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.			Art. 6
477810	Venta al por menor de muebles usados			Art. 6
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0	
477830	Venta al por menor de antigüedades			Art. 6
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares			Art. 6
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas			Art. 6



LEGISLATURA DE JUJUY

“2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS”

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados			Art. 6
478010	Venta al por menor de tabaco, cigarro y cigarrillos en puestos móviles y mercados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados			Art. 6
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			
479101	Venta al por menor por internet			Art. 6
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.			Art. 6
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.			Art. 6
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
491	Servicio de transporte ferroviario			
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		2	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		2	
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas		2	
492	Servicio de transporte automotor			
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros		1,6	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		1,6	
492130	Servicio de transporte escolar		1,6	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		1,6	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte Internacional		2	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		2	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		2	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		2	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		2	
492210	Servicios de mudanza		2	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		2	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		2	
492230	Servicio de transporte automotor de animales		2	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		2	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		2	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		2	
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		2	
493	Servicio de transporte por tuberías			
493110	Servicio de transporte por oleoductos		2	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		2	
493200	Servicio de transporte por gasoductos		2	
501	Servicio de transporte marítimo			
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		2	
501200	Servicio de transporte marítimo de carga		2	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre			
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		2	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		2	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas			
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		2	
521	Servicio de manipulación de cargas			
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito			
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5		
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte			
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por viaacuatican.c.p.	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías			
530010	Servicio de correo postal	3,5		
530090	Servicios de mensajerías.	3,5		
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping			
551010	Servicios de alojamiento por hora		4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Articulo
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings			
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas			
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5		
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar			Art. 6
561030	Servicio de expendio de helados			Art. 6
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			Art. 6
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.			
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES			
581	Edición			
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3,5	0	
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,5	0	
581900	Edición n.c.p.	3,5		
591	Servicios de cinematografía			
591110	Producción de filmes y videocintas	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música			
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio			
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,5		
602	Servicios de televisión			
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		4	
602200	Operadores de televisión por suscripción.		4	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		4	
602320	Producción de programas de televisión		4	
602900	Servicios de televisión n.c.p.		4	
611	Servicios de telefonía fija			
611010	Servicios de locutorios		4	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		4	
612	Servicios de telefonía móvil			
612000	Servicios de telefonía móvil		6,5	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		4	
614	Servicios de telecomunicación vía Internet			
614010	Servicios de proveedores de acceso a Internet		4	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		4	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas			
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5		Art. 8
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5		Art. 8
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p. (Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos.)		6	Art. 11
620900	Servicios de informática n.c.p. (Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.)		8	Art. 11
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web			
631110	Procesamiento de datos	3,5		
631120	Hospedaje de datos	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5		
631200	Portales web	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.			
639100	Agencias de noticias	3,5		Art. 8
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5		
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS			
641	Intermediación monetaria			
641100	Servicios de la banca central		8	
641910	Servicios de la banca mayorista		8	
641920	Servicios de la banca de inversión		8	
641930	Servicios de la banca minorista		8	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		8	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		8	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		8	
642	Servicios de sociedades de cartera			
642000	Servicios de sociedades de cartera		8	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares			
643001	Servicios de Fideicomisos		8	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Lev. Impositiva 2023 Anexo II Artículo
643009	Fondos y Sociedades de Inversión y entidades financieras similares n.c.p.		8	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
649100	Arrendamiento financiero, leasing		8	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas		8	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		8	
649290	Servicios de crédito n.c.p.		8	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		8	
649991	Servicios de socios Inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -		8	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		8	
651	Servicios de seguros			
651110	Servicios de seguros de salud		6	
651120	Servicios de seguros de vida		6	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		6	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651310	Obras Sociales		6	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		6	
652	Reaseguros			
652000	Reaseguros		6	
653	Administración de fondos de pensiones			
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros			
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		8	
661121	Servicios de mercados a término		8	
661131	Servicios de bolsas de comercio		8	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Artículo 248 inc. 5 Cod. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros		8	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		8	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		8	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		8	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros			
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		8	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

(CODIGO)	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		6	Art. 8
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS			
691	Servicios jurídicos			
691001	Servicios jurídicos	3,5		Art. 8
691002	Servicios notariales	3,5		Art. 8
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,5		Art. 8
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5		Art. 8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	0	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5		Art. 8
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.			
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,5		Art. 8
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,5		Art. 8
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5		Art. 8
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5		Art. 8
712	Ensayos y analisis técnicos			
712000	Ensayos y analisis técnicos	3,5		Art. 8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales			
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5		Art. 8
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5		Art. 8
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5		Art. 8
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5		Art. 8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5		Art. 8
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5		Art. 8
731	Servicios de publicidad			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		6	



LEGISLATURA DE JUJUY

“2022 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS”

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario (Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros.)		6	Art. 11
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5		Art. 8
741	Servicios de diseño especializado			
741000	Servicios de diseño especializado	3,5		Art. 8
742	Servicios de fotografía			
742000	Servicios de fotografía	3,5		Art. 8
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5		Art. 8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	6	
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	6	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5		Art. 8
750	Servicios veterinarios			
750000	Servicios veterinarios	3,5		Art. 8
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos			
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal			
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros			
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5		
780	Obtención y dotación de personal			
780000	Obtención y dotación de personal	3,5		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,5	6	
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
791901	Servicios de turismo aventura	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5		
801	Servicios de seguridad e Investigación			
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio			
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5		
812	Servicios de limpieza de edificios			
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5		
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes			
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas			
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5		
822	Servicios de call center			
822000	Servicios de call center	3,5		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos			
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,5		
829	Servicios empresariales n.c.p.			
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5		
829200	Servicios de envase y empaque	3,5		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5		
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA			
841	Servicios de la administración pública			
841100	Servicios generales de la Administración Pública		0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general			
842100	Servicios de asuntos exteriores		0	
842200	Servicios de defensa		0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		0	
842400	Servicios de justicia		0	
842500	Servicios de protección civil		0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales			
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0	
P	ENSEÑANZA			
851	Enseñanza inicial y primaria			
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5		
851020	Enseñanza inicial, jardín de Infantes y primaria	3,5		
852	Enseñanza secundaria			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado			
853100	Enseñanza terciaria	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,5		Art. 8
853300	Formación de posgrado	3,5		Art. 8
854	Servicios de enseñanza n.c.p.			
854910	Enseñanza de idiomas	3,5		Art. 8
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5		Art. 8
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5		Art. 8
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,5		Art. 8
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5		Art. 8
854960	Enseñanza artística	3,5		Art. 8
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación			
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5		Art. 8
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES			
861	Servicios de hospitales			
861010	Servicios de Internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos			
862110	Servicios de consulta médica	3,5		Art. 8
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliarla	3,5		
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3,5		Art. 8
862200	Servicios odontológicos	3,5		Art. 8
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento			
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5		Art. 8
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5		Art. 8
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5		Art. 8
863200	Servicios de tratamiento	3,5		Art. 8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados			
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5		Art. 8
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5		Art. 8
870	Servicios sociales con alojamiento			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5		
880	Servicios sociales sin alojamiento			
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO			
900	Servicios artísticos y de espectáculos			



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas			
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares		6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.		6	
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.		6	Art. 11
931	Servicios para la práctica deportiva			
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p			
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos		6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,5		
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,5		
942	Servicios de sindicatos			
942000	Servicios de sindicatos	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.			
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

COBIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2023 Anexo III Artículo
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación			
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos			
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.			
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5		



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO IV

Impuesto a los Automotores

Artículo 1º -De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	2%	\$ 54
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	2%	\$ 54
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	2%	\$ 54
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	2%	\$ 54
Casillas Rodantes, Motorhome	2%	\$ 54
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	2%	\$ 54



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO V

Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 1º -Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

Artículo 2º -Fijase en pesos doscientos cuarenta (\$ 240) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

Artículo 3º -Fijase en pesos ciento cuarenta y cinco (\$ 145) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno y Justicia

Artículo 4º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Gobierno y Justicia.

1. Registro de contratos públicos:

- a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos tres mil setenta y dos (\$ 3.072);
- b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos un mil veinticinco (\$ 1.025).

B. Escribanía de Gobierno.

1. **Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. **Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos tres mil nueve (\$ 3.009);
3. **Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.
4. **Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos tres mil nueve (\$ 3.009).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

- a. Actas/Partidas Presenciales, pesos trescientos (\$ 300),
- b. Actas/Partidas Online, pesos quinientos (\$ 500),
- c. Adición de Apellido materno, pesos setecientos cincuenta (\$ 750),
- d. Matrimonios en Oficina, pesos cuatro mil (\$ 4.000),
- e. Matrimonios en Oficina Móvil, pesos ocho mil (\$ 8.000),
- f. Inscripción Extraña Jurisdicción, pesos un mil quinientos (\$ 1.500),
- g. Rectificación de Actas, pesos quinientos (\$ 500),
- h. Unión/Cese Convivencial, pesos tres mil (\$ 3.000),
- i. Inscripción Convención Matrimonial, pesos un mil quinientos (\$ 1.500),
- j. Pedido de informes, pesos quinientos (\$ 500),
- k. Autorización de viajes Particular, pesos un mil (\$ 1.000),
- l. Autorización de viajes Institucional, pesos ochocientos (\$ 800),
- m. Inscripción de Sentencia Judicial, pesos ochocientos (\$ 800),

Tasas Retributivas de la Secretaría General de la Gobernación

Artículo 5º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. Servicios y Publicaciones. Por cada publicación:

- a. Edictos sucesorios, pesos quinientos cincuenta (\$ 550);
- b. Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos seiscientos (\$ 600);
- c. Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veintañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos quinientos cincuenta (\$ 550);
- d. Edictos Citorios, pesos quinientos cincuenta (\$ 550).

2. Remates:

- a. Hasta tres (3) bienes, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- b. Por cada bien subsiguiente, pesos doscientos (\$ 200).

3. Asambleas:

- a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- b. Asambleas de sociedades comerciales, pesos un mil (\$ 1.000);
- c. Balances Estados Contables, pesos dos mil (\$ 2.000);
- d. Actas, pesos novecientos cincuenta (\$ 950);
- e. Acordadas del Poder Judicial, pesos novecientos cincuenta (\$ 950);
- f. Partidos Políticos, pesos novecientos cincuenta (\$ 950).

4. Contratos:

- a. Contratos sociales, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- b. Modificaciones
 - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos ochocientos (\$ 800);
 - b.2. de Legalizaciones, pesos ochocientos (\$ 800);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos ochocientos (\$ 800);
 - b.4. de Adendas, pesos ochocientos (\$ 800);
 - b.5. de Fe de Erratas, pesos ochocientos (\$ 800);
 - c. Inventario, pesos ochocientos (\$ 800);
 - d. Cambio de domicilio, pesos ochocientos (\$ 800).
- 5. Concursos:**
- a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - b. Concurso de Precios por día, pesos seiscientos (\$ 600);
 - c. Licitación por día, pesos seiscientos (\$ 600).
- 6. Quiebras:**
- a. Quiebra por cinco (5) días, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - b. Conclusión de quiebra por día, pesos seiscientos (\$ 600);
 - c. Llamado a concurso por día, pesos seiscientos (\$ 600);
 - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, seiscientos (\$ 600).
- 7. Forma de Pago:** el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas Retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

Artículo 6º - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Policía de la Provincia.

De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

1. Cédulas:

- a. Por cédulas de identidad, pesos doscientos (\$ 200);
- b. Duplicado, pesos doscientos (\$ 200);
- c. Triplicado, pesos doscientos (\$ 200).

2. Identificación de Personas:

- a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos doscientos (\$ 200);
- b. Planilla Prontuarial, pesos ochocientos (\$ 800);
- c. Antecedentes de migraciones, pesos ochocientos (\$ 800).

3. Permisos:

- a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
- b. Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos quinientos (\$ 500);



LEGISLATURA DE JUJUY

“2022 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS”

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos quinientos (\$ 500);
 - f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos quinientos (\$ 500);
 - g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos novecientos (\$ 900);
 - h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos quinientos (\$ 500).
- 4. Constancia Policial:**
- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos trescientos (\$ 300);
 - b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos trescientos (\$ 300);
 - c. Constancia por denuncia penal, pesos trescientos (\$ 300).
- 5. Certificaciones:**
- a. De viaje, pesos quinientos (\$ 500);
 - b. De ingreso al País, pesos quinientos (\$ 500);
 - c. De prevención contra incendio, pesos quinientos (\$ 500);
 - d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos quinientos (\$ 500);
 - e. De residencia, pesos trescientos (\$ 300);
 - f. De convivencia, pesos doscientos (\$ 200);
 - g. De supervivencia, pesos cien (\$ 100);
 - h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos doscientos (\$ 200);
 - i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos doscientos (\$ 200);
 - j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
 - k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19.587/72, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos quinientos (\$ 500);
 - m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos setecientos (\$ 700).
- 6. Exposición Policial:**
- a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos trescientos (\$ 300);
 - b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos trescientos (\$ 300);
 - c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos trescientos (\$ 300);
 - d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, pesos cien (\$ 100);
 - e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y d) sobre denuncias penales o contravencionales, pesos trescientos (\$ 300).
- 7. Inspecciones:**
- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos un mil (\$ 1.000);
 - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos cien (\$ 100);
 - b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos cien (\$ 100);
 - c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
 - d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos un mil (\$ 1.000).
- 8. Informes con Copias:**
- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos trescientos (\$ 300);
 - b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos cien (\$ 100).
- 9. Servicios por la Banda de Música:**
- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
 - a.1.- Hasta 1 hora, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos tres mil (\$ 3.000);
 - a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
 - a.4.- Más de 3 horas, pesos cinco mil (\$ 5.000).
- 10. Trámites Urgentes:**
- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas

Artículo 7º -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alcuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

a. Área Recursos Hídricos:

1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos trece mil setecientos sesenta (\$ 13.760);
- b. Depto. San Pedro, pesos veintiséis mil seiscientos treinta (\$ 26.630);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos treinta y un mil seiscientos treinta (\$ 31.630);
- d. Depto. Ledesma, pesos treinta y tres mil cuatrocientos veinte (\$ 33.420);
- e. Depto. Valle Grande, pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 44.850);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos catorce mil cuatrocientos setenta (\$ 14.470);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos veintiséis mil doscientos setenta (\$ 26.270);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos treinta mil doscientos (\$ 30.200);
- i. Depto. Susques, pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 44.850);
- j. Depto. Cochinoca, pesos cuarenta y dos mil quinientos setenta (\$ 42.570);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta (\$ 49.140);
- l. Depto. Yavi, pesos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta (\$ 49.860).

2. Certificado de No Inundabilidad: con validez por dos (2) años.

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,
 - Hasta 10 Has., pesos trece mil setecientos sesenta (\$ 13.760);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintitrés mil doscientos treinta (\$ 23.230);
 - Más de 20 Has., pesos treinta mil novecientos veinte (\$ 30.920).
- b. Depto. San Pedro,
 - Hasta 10 Has., pesos veintiséis mil seiscientos treinta (\$ 26.630);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y cuatro mil quinientos (\$ 44.500);
 - Más de 20 Has., pesos cincuenta y nueve mil trescientos treinta (\$ 59.330).
- c. Depto. Santa Bárbara,
 - Hasta 10 Has., pesos treinta y un mil seiscientos treinta (\$ 31.630);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cincuenta y dos mil ciento ochenta (\$ 52.180);
 - Más de 20 Has., pesos sesenta y nueve mil seiscientos noventa (\$ 69.690).
- d. Depto. Ledesma,
 - Hasta 10 Has., pesos treinta y tres mil cuatrocientos veinte (\$ 33.420);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos (\$ 55.400);
 - Más de 20 Has., pesos setenta y tres mil seiscientos veinte (\$ 73.620).
- e. Depto. Valle Grande,
 - Hasta 10 Has., pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 44.850);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos setenta y cuatro mil setecientos (\$ 74.700);
 - Más de 20 Has., pesos noventa y nueve mil ciento ochenta (\$ 99.180).
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),
 - Hasta 10 Has., pesos catorce mil cuatrocientos setenta (\$ 14.470);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinticuatro mil trescientos (\$ 24.300);
 - Más de 20 Has., pesos treinta y dos mil trescientos cuarenta (\$ 32.340).
- g. Depto. El Carmen Zona II,
 - Hasta 10 Has., pesos veintiséis mil doscientos setenta (\$ 26.270);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cuarenta y tres mil setecientos ochenta (\$ 43.780);
 - Más de 20 Has., pesos cincuenta y ocho mil seiscientos diez (\$ 58.610).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,
 - Hasta 10 Has., pesos treinta mil doscientos (\$ 30.200);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos cincuenta mil doscientos diez (\$ 50.210);
 - Más de 20 Has., pesos sesenta y siete mil diez (\$ 67.010).
- i. Depto. Susques,
 - Hasta 10 Has., pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 44.850);
 - Más de 10 Has. a 20 Has., pesos setenta y cuatro mil setecientos (\$ 74.700);
 - Más de 20 Has., pesos noventa y nueve mil ciento ochenta (\$ 99.180).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- j. Depto. Cochinoca,
Hasta 10 Has., pesos cuarenta y cinco mil quinientos setenta (\$ 45.570);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos setenta y cinco mil setecientos setenta (\$ 75.770);
Más de 20 Has., pesos cien mil novecientos setenta (\$ 100.970).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,
Hasta 10 Has., pesos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta (\$ 49.140);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ochenta y un mil seiscientos setenta (\$ 81.670);
Más de 20 Has., pesos ciento ocho mil seiscientos cincuenta (\$ 108.650).
- l. Depto. Yavi.
Hasta 10 Has., pesos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta (\$ 49.860);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ochenta y tres mil cien (\$ 83.100);
Más de 20 Has., pesos ciento diez mil setecientos noventa (\$ 110.790).

Renovación Certificado de No Inundabilidad: solicitado en el año posterior al vencimiento del Certificado Original -única renovación- validez de dos (2) años: sin costo;

3. Copias hellográficas de planchetas, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

4. Tasa de ocupación de cauce con obras:

La autorización para el cruce de cauces de Ríos, Arroyos y Canales de Riego, se abonará el uno por mil (1‰) del monto de la obra correspondiente al tramo ocupado, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

- a. Cuando el Cruce sea de un río, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para licitaciones de obras públicas
- b. Cuando el Cruce sea de un arroyo, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para concursos de precios de obras públicas
- c. Cuando el Cruce sea de un canal de riego, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil (1‰) del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para la contratación directa de obras públicas

5. Tasa por contaminación de cauces de ríos, arroyos o canales de riego

Para la primera intimación, notificación o certificación la tasa será igual a doscientos cincuenta (250) litros de nafta súper o su equivalente en las distintas petroleras, la base surgirá teniendo en cuenta el promedio del precio de las distribuidoras.

Para las sucesivas intimaciones, notificaciones o certificaciones la tasa se irá duplicando respecto al valor anterior.

6. Tasa por series de Datos Hídricos:

- a. Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos quince mil novecientos (\$ 15.900);
- b. Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos un mil cuatrocientos treinta (\$ 1.430);
- c. Arancel de datos de humedad anuales, pesos quince mil novecientos (\$ 15.900);
- d. Arancel de datos de evaporación anuales, pesos dieciocho mil novecientos cuarenta (\$ 18.940);
- e. Arancel de datos de temperatura anuales, pesos catorce mil cuatrocientos setenta (\$ 14.470);
- f. Arancel de datos de heliofanía, pesos veintiún mil cuatrocientos cuarenta (\$ 21.440);
- g. Arancel de datos de aforos líquidos anuales, pesos cuarenta y siete mil setecientos diez (\$ 47.710);
- h. Arancel de un aforo líquido con flotadores, pesos quince mil ciento noventa (\$ 15.190).

b. Área Comercial:

- a. Actuación de Notas y Expedientes, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- b. Tasa Retributiva General, pesos setecientos diez (\$ 710);
- c. Solicitud de Deuda, pesos un mil setenta (\$ 1.070);
- d. Intimación de Pago, pesos un mil setenta (\$ 1.070);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

- e. Sanciones o Notificaciones, pesos un mil setenta (\$ 1.070);
- f. Inscripción de pozo, pesos treinta y seis mil cien (\$ 36.100).
- 1. Pequeños Contribuyentes:**
 - a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos dos mil ochocientos sesenta (\$ 2.860);
 - b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos cinco mil setecientos veinte (\$ 5.720);
 - c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos ocho mil setecientos sesenta (\$ 8.760);
 - d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos veintidós mil ciento sesenta (\$ 22.160);
 - e. Cambio de Dominio, pesos dos mil ciento cuarenta (\$ 2.140);
 - f. Renuncia de Partida, pesos un mil cuatrocientos treinta (\$ 1.430);
 - g. Reunificación de partida, cada una, pesos dos mil ciento cuarenta (\$ 2.140);
 - h. Disminución de Superficie de Partida, pesos un mil cuatrocientos treinta (\$ 1.430);
 - i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos un mil cuatrocientos treinta (\$ 1.430);
 - j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos cinco mil setecientos veinte (\$ 5.720).
- 2. Grandes Contribuyentes:**
 - a. Empadronamiento, pesos veintinueve mil ciento treinta (\$ 29.130);
 - b. Cambio de Dominio, pesos dos mil ochocientos sesenta (\$ 2.860);
 - c. Renuncia de partida, pesos dos mil ciento cuarenta (\$ 2.140);
 - d. Reunificación de partida, cada una, pesos dos mil ochocientos sesenta (\$ 2.860);
 - e. Disminución de superficie de partida, pesos dos mil ciento cuarenta (\$ 2.140);
 - f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos dos mil ciento cuarenta (\$ 2.140);
 - g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos siete mil ciento cincuenta (\$ 7.150).
- 3. El Carmen-Especial:**
 - a. Empadronamiento, pesos treinta y cinco mil treinta (\$ 35.030);
 - b. Cambio de Dominio, pesos tres mil quinientos setenta (\$ 3.570);
 - c. Renuncia de partida, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - d. Reunificación de partida, cada una, pesos tres mil quinientos setenta (\$ 3.570);
 - e. Disminución de superficie de partida, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos ocho mil quinientos ochenta (\$ 8.580).

B. Secretaría de Transporte.

- 1. Inscripción de empresa para servicio de línea regular o para otros transportes, pesos cinco mil (\$ 5.000);
- 2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos dos mil (\$ 2.000);
- 3. Solicitud de nuevas líneas y/o modificaciones de recorrido de las existentes, pesos cinco mil (\$ 5.000);
- 4. Solicitud de nuevos horarios en líneas existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias o disminuciones de las mismas, pesos un mil (\$ 1.000);
- 5. Registración de unidades de transporte interjurisdiccional de pasajeros, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- 6. Servicio mensual de geolocalización, por unidad, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
- 7. Habilitación Provincial de Transporte para conductores, guardas e inspectores, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros de gas oil;
- 8. Duplicado de Habilitación Provincial de Transporte para conductores, guardas e inspectores, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros de gas oil;
- 9. Contrato para servicio de turismo o para servicio eventual por cada ejemplar, pesos quinientos (\$ 500);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- 10.Registración de Contratos de Transporte por Tiempo Determinado, pesos quinientos (\$ 500);
- 11.Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos veinte (\$ 20);
- 12.Libre deuda de empresa, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- 13.Constancias varias, pesos trescientos (\$ 300);
- 14.Gastos administrativos, pesos trescientos (\$ 300).

C. Dirección Provincial de Inmuebles.

1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, pesos seiscientos (\$ 600);
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, pesos seiscientos (\$ 600);
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, pesos trescientos setenta y cuatro (\$ 374);
- e. Informe o certificación de inhabilitación por cada persona, pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, pesos doscientos ochenta y ocho (\$ 288);
- g. Informe o certificado de única propiedad, pesos doscientos ochenta y ocho (\$ 288);
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, pesos trescientos ochenta y cuatro (\$ 384);
- i. Certificado de búsqueda, pesos trescientos setenta y cuatro (\$ 374);
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), pesos cuatrocientos (\$ 400);
- k. Certificado "C" por cada inmueble, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- l. Certificado "B" por cada inmueble, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- n. Certificados de Información Parcelaria, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- o. Informe para pedimentos mineros, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- q. Bonos consulta de planchetas del Registro Gráfico y declaraciones juradas de valuaciones, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
- r. Visado de Información Parcelada, pesos novecientos noventa (\$ 990);
- s. Solicitud de Información Parcelaria, pesos un mil (\$ 1.000);
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), pesos seis mil trescientos (\$ 6.300);
- u. Informes sobre zona no catastrada, pesos un mil (\$ 1.000);
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos un mil (\$ 1.000);
- w. Certificación de Expediente en trámite, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- y. Solicitud de aprobación de planos, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- z. Solicitud de visado de plano para prescripción adquisitiva, pesos seis mil trescientos (\$ 6.300);
- aa.Solicitud de registración de informe de verificación, pesos seis mil trescientos (\$ 6.300);
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por cada Unidad Funcional, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- cc.Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos setecientos (\$ 700);
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos un mil (\$ 1.000);
- ee.Habilitación de Libros de Actas de Consorcios:



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600);
- ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, pesos cinco mil setecientos (\$ 5.700);
- ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, pesos once mil trescientos (\$ 11.300);

2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos dos mil trescientos (\$ 2.300);
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos setecientos veinte (\$ 720);
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos un mil cincuenta y seis (\$ 1.056);
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.250);
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.
Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500).

3. Anotaciones Marginales:

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);

4. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa doble sellado.

5. Trabajos de Agrimensura:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
De 0 hasta 1 Ha., pesos un mil (\$ 1.000);
Más de 1 Ha. hasta 10 Has., pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
Más de 10 Has. hasta 50 Has., pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
Más de 50 Has. hasta 100 Has., pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
Más de 100 Has. hasta 1000 Has., pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
Más de 1000 Has., pesos un tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
 - b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, pesos quinientos (\$ 500);
 - b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, pesos trescientos (\$ 300);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
- d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600);
- e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
- f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
- g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
- h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, pesos setecientos (\$ 700);
- i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos tres mil doscientos (\$ 3.200);
- k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
 - k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
 - k.4. Más de un metro cuadrado, pesos seis mil trescientos (\$ 6.300);
- l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
 - l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos setecientos (\$ 700);
 - l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
 - l.3. Restantes departamentos, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- m. Actuación de Expedientes, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, pesos quinientos (\$ 500);
- o. Empadronamiento por parcela, pesos setecientos (\$ 700);
- p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, pesos setecientos (\$ 700);
- q. Suspensión de plano aprobado, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- r. Vigencia de plano suspendido, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- s. Copias heliográficas de planos aprobados:



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- s.1. Autenticación de planos de agrimensura, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
- s.2. Consulta de Planos Registrados
 - s.2.1. Para particulares, pesos setecientos (\$ 700);
 - s.2.2. Para profesionales, pesos setecientos (\$ 700);
- t. Copias de registro grafico (por plotter):
 - t.1. Planchetas Manzaneras, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - t.2. Plancheta de sección, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
 - t.3. Plancheta de escala 1:10000, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
 - t.4. Registro gráfico departamental, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - t.5. Generación de nueva cartografía, pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.700).
- 6. Impresiones:**
 - a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
 - a.1. tamaño A4, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - a.2. tamaño A3, pesos un mil novecientos (\$ 1.900);
 - a.3. tamaño A2, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
 - a.4. tamaño A1, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - a.5. tamaño AO, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
 - b. Copia de Planos Escaneados:
 - b.1. tamaño A4 u Oficio, pesos setecientos (\$ 700);
 - b.2. tamaño A3, pesos un mil (\$ 1.000);
 - b.3. tamaño A2, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
 - b.4. tamaño A1, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - b.5. tamaño AO, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
 - c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, pesos un mil trescientos (\$ 1.300).
- 7. Consultas vía web:**
 - a. Consulta de manzanas y calles:
 - a.1. Por Manzana o parcelas, pesos setecientos (\$ 700);
 - a.2. Parcelas con padrón, pesos setecientos (\$ 700);
 - a.3. Parcelas con padrón y matrícula, pesos un mil (\$ 1.000);
 - a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, pesos un mil trescientos (\$ 1.300);
 - a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, pesos un mil seiscientos (\$ 1.600);
 - a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela); pesos un mil novecientos (\$ 1.900);
 - a.7. Consulta de plano según padrón, pesos setecientos (\$ 700).
 - b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
 - b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
 - b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
 - b.3. Dominio y Parcelas, pesos setecientos (\$ 700);
 - b.4. Imágenes de matrícula, pesos setecientos (\$ 700);
 - b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, pesos setecientos (\$ 700).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

8. Actividad Inmobiliaria:

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- b. Inscripción anual de martillero responsable, pesos cinco mil setecientos (\$ 5.700);
- c. Cambio de Martillero, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500);
- d. Baja de Martillero responsable, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- e. Constancia de inscripción, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- f. Multas por publicidad no aprobada, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
- g. Aprobación de la publicidad, pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500);

9. Informes en Formato Digital:

- a. Informe en formato Shape por Km2, pesos nueve mil cien (\$ 9.100);
- b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, pesos catorce mil setecientos (\$ 14.700);
- c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, pesos once mil trescientos (\$ 11.300).

D. Dirección Provincial de Administración.

1. Por los servicios de desagote de pozos: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo o combustible similar, convertibles en pesos al momento del pago:
 - a. Zona 1: San Salvador de Jujuy y hasta un radio de 120 km., el equivalente al precio de (cincuenta) 50 litros.
 - b. Zona 2: más de 120 km. y hasta 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (sesenta) 60 litros.
 - c. Zona 3: más de 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (setenta) 70 litros.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

Artículo 8° - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Hacienda y Finanzas.

1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
 - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
 - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.

B. Dirección Provincial de Rentas.

1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos trescientos noventa (\$ 390).
No se encuentran comprendidas en el presente Inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos trescientos veinte (\$ 320).
3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

4. Impresiones:

- a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos quinientos(\$ 500);
 - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos quinientos(\$ 500);
5. Fijase en pesos dos mil (\$ 2.000) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

Artículo 9°.-Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.

A. Dirección Provincial de Minería.

1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productores mineros (Ley 3574/78), por cada mina y por año, pesos tres mil (\$ 3.000);
 - a. Para Minería Social: pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN- 1993 Y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior. Para Minería Social: exento;
3. Recurso de Revocatoria (Artículo 118, 36 y 37 Ley 1.886), pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

B. Juzgado Administrativo de Minas.

1. Peticiones y Solicitudes:

- a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600), por unidad de medida (500 hectáreas);
- b. Por cada petición de permiso de exploración desde aeronaves, cada cinco (5 km²) kilómetros cuadrados, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600);
- c. Solicitud de minas, por cada pertenencia, pesos trece mil trescientos (\$ 13.300);
- d. Solicitud de minas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, pesos veintiséis mil seiscientos (\$ 26.600), por cada pertenencia;
- e. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos trece mil trescientos (\$ 13.300), por cada pertenencia;
- f. Solicitud de minas vacantes o abandonadas de mineral diseminado o pertenencias cien (100) hectáreas, por cada pertenencia, pesos veintiséis mil seiscientos (\$ 26.600);
- g. Solicitud de constitución de Grupo Minero, por cada mina denunciada, con alcance a las que se incorporen, pesos diecinueve mil (\$ 19.000);
- h. Solicitud de servidumbres, pesos veintiséis mil seiscientos (\$ 26.600), por cada hectárea;
- i. Solicitud de canteras, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600), por cada hectárea;
- j. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos trece mil trescientos (\$ 13.300), por cada pertenencia;
- k. Recursos de apelación, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600), por cada recurso;



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- l. Oposición, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600), por cada incidente;
 - m. Nulidad, pesos seis mil seiscientos (\$ 6.600), por cada incidente.
 - 2. Constancias, Certificados e Informes:**
 - a. Certificado de titularidad de mina, cateo u otro derecho minero, pesos un mil novecientos (\$ 1.900), por cada pedimento;
 - b. Certificado de titularidad para constitución, modificación, transmisión o extinción de derechos mineros, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800), por cada pedimento;
 - c. Constancias e informes de Escribanía de Minas, pesos un mil quinientos (\$ 1.500), por cada pedimento;
 - d. Copias certificadas, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400), hasta diez (10) hojas. Por cada hoja excedente, pesos cuarenta (\$ 40);
 - e. Padrón Minero, pesos un mil cuatrocientos (\$ 1.400).
 - 3. Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:**
 - a. Por solicitud de inscripción de poderes y/o autorizaciones, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800).
 - b. Por solicitud de inscripción de instrumento constitutivo de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos diecinueve mil (\$ 19.000);
 - c. Por solicitud de inscripción de acta, modificaciones de personas jurídicas, por cada instrumento, pesos dos mil ochocientos (\$ 2.800).
 - 4. Registro de Propiedad Minera:**
 - a. Por solicitud de inscripción de actos por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto del instrumento, por cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diecinueve mil (\$ 19.000) por cada propiedad minera;
 - b. Por solicitud de inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos diecinueve mil (\$ 19.000) por cada pedimento;
 - c. Por solicitud de inscripción de actos, contratos u operaciones sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto de cada acto jurídico. Importe Mínimo, pesos trece mil trescientos (\$ 13.300) por cada pedimento;
 - d. Por trámite de inscripción o levantamiento de medida precautoria o cautelar, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto, por cada medida. Importe mínimo, pesos tres mil ochocientos (\$ 3.800);
 - e. Por registro de concesión de mina, permiso de exploración o constitución de grupo minero, pesos cincuenta y siete mil (\$ 57.000);
 - f. Por el registro de canteras y de constitución de servidumbre minera, pesos nueve mil quinientos (\$ 9.500);
 - g. Por solicitud de reinscripción de los actos enunciados en los incisos a, b, c y d, pesos diecinueve mil (\$ 19.000), por cada acto.
 - 5. Registro Gráfico:**
 - a. Catastro minero en soporte digital (CD), pesos un mil trescientos (\$ 1.300).
- C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero.**
- 1. Marcas y Señales:**
 - a. Por registro de marcas, pesos un mil (\$ 1.000);
 - b. Reinscripción de marca, pesos trescientos (\$ 300);
 - c. Duplicado de carnet de marca, pesos doscientos (\$ 200);
 - d. Registro de señales, pesos quinientos (\$ 500);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- e. Reinscripción de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- f. Duplicado de carnet señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- g. Transferencia de marca, pesos ochocientos (\$ 800);
- h. Transferencia de señal, pesos cuatrocientos (\$ 400);
- i. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos doscientos (\$ 200);
- j. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señal, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- k. Transferencia de ganado mayor – valor por cabeza, pesos cincuenta (\$ 50);
- l. Transferencia de ganado menor – valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- m. Guía de traslado ganado mayor – valor por cabeza, pesos treinta (\$ 30);
- a. Guía de traslado ganado mayor por cuero, pesos diez (\$ 10);
- b. Guía para traslado de ganado menor- valor por cabeza, pesos veinticinco (\$ 25);
- c. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kgs., pesos cuarenta (\$ 40);
- d. Guía de cuero de ganado menor por cuero, pesos diez (\$ 10);

Infracciones:

- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal.

1. Árboles nativos y exóticos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Álamo (híbrido)	Populusp	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728
Álamo piramidal	Populusnigra "Itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 156
		Más de 0,71	Mm	\$ 188,50
Algarrobo	Prosopisp	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 71,50
		Más de 0,41	Mch	\$ 91
Cedro Orán	Cedrelabalansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 234
			Rd	\$ 91
Ciprés lambertiana	Cupressulambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 195
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 208
		Más de 1,00	Mg	\$ 234
Ciprés piramidal	Cupressussempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 195
		Más de 0,60	Mm	\$ 208
Ciprés calvo	Taxodiumdistrichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Eucalipto	Eucalyptussp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Ibirá	Peltophorumdubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Jabonero de la China	Koelreuteriapanniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Papiro	Cyperus papyrus	0,50 a 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 208
Rosa China	Hibiscus rosa	0,50 a 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 234
Tuya	Thuja orientalis	Hasta 0,40	Mm	\$ 279.50
		Más de 0,40	Mm	\$ 325
Lapacho amarillo	Handrohanthusalbus	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Lapacho rosado	Handrohanthusimpetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Pacará	Enterolobium contortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
Palito dulce	Hoveniadulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 208
			Rd	\$ 91
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 325
Palo borracho	Ceiba speciosa	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
		Más de 3,00	Mg	\$ 3.143,40
Paraíso sombrilla	Meliaazedarach	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Pino patula	Pinus patula	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Pino taeda	Pinus taeda	Hasta 0,40	Mch	\$ 84,50
Plátano	Platanussp.	0,50 a 1,00	Mm	\$ 169
		Más de 1,00	Mm	\$ 208
Sauce (híbrido)	Salixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		0,40	E	\$ 728
Sauce llorón	Salixbabylonica	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Sauce mimbre	Salixviminalis	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 91
Seibo jujefeño	Erytrinafalcata	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Tamarisco	Tamarixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Tipa blanca	Tipuanatipu	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Tipa colorada	Pterogynenitens	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Toona	Toonaciliata	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
Tevetia	Tevetia peruviana	Hasta 0,70	Mm	\$ 169
		Más de 0,71	Mm	\$ 195
			Rd	\$ 58,50
Uña de vaca	Bauhiniacandicans	Hasta 0,70	Mm	\$ 195
		Más de 0,71	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91

Mm: maceta mediana

Mch: maceta chica

Mg: maceta grande

Rd: raíz desnuda

T: tubete

E: estacas

A: almacigo

2. Arbustos y plantas ornamentales:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 - 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
Berberis rojo	Berberisthunbergii	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Boj, buxus	Buxus sempervirens	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Corona de novia	Spiraceacantoniensis	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 91
Crespón	Largestroemia indica	0,50 - 1,00	Mm	\$ 234
		Más de 1,00	Mm	\$ 260
			Rd	\$ 91
Dracena	Dracaenasp.	0,50 - 0,80	Mm	\$ 260
		Más de 0,80	Mm	\$ 286
Eleagno	Eleagnuspungens	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Evónimo	Euonymusjaponica	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Fornio	Phormiuntenax	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260
Granado de jardín	Punicagranatum	0,50 - 0,80	Mm	\$ 234
		Más de 0,80	Mm	\$ 260



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Laurel de jardín	Laurusnobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustro sereno	Ligustrumlucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 195
Ligustrina	Ligustrumsinense	Hasta 0,40	Almácigo	\$ 84,50
		De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 91
		Más de 0,80	Mch	\$ 130
Ligustrina variegada	Ligustrumsp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 169
Limpiatubo	Callistemonrigidus	0,50 – 0,80	Mm	\$ 195
		Más de 0,80	Mm	\$ 260

3. Venta de árboles frutales: durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos ochocientos (\$ 800).

4. Flores de corte, por docena, pesos doscientos (\$ 200).

5. Venta de guías forestales:

- Talonario de leña: pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- Talonario de rollo y trocillo: pesos trescientos veinticinco (\$ 325);
- Removido: pesos ciento noventa y cinco (\$ 195);

6. Servicios agrícolas:

- Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
- Cinzel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);
- Rastra por hora, en Quebrada: pesos tres mil setecientos setenta (\$ 3.770);

7. Servicios y productos del Centro de Servicios Foresto Industrial Arrayanal

a. Alquiler de maquinaria forestal:

Maquina	C/Maquinista	Observación (\$/hora)
Motoniveladora	3.200 USD / mes	
Topadora	66 USD / hora	Con conductor – con combustible
Skidder	55 USD / hora	Con conductor – con combustible
Forwarder	3.700 USD / mes	
Tractor agrinar	22 USD / día	Sin conductor – sin combustible
Acoplado Bertotto	9 USD / hora	
Aserradero Portátil	5 USD / día	Sin conductor – sin hojas – sin piedra – sin combustible
Pala cargadora Taurus	40 USD / hora	Con conductor – con combustible – con personal
Maquina plantadora	\$ 1.170 / día	Sin tractor

Maquina	Marca/modelo	Precio s/ km. recorrido	Observación
Semirremolque	Ford – Cargo	\$ 208 / Km	Con grúa
Carga de grúa -semirremolque	Ford – Cargo	\$ 5.044	Por carga
Camión chasis con grúa	Ford - Cargo	\$ 1.950	Por carga
Camión Chasis	Ford – Cargo	\$ 286 / Km	Con conductor – con combustible
Transit	Ford - Transit	\$ 80,6 / Km	Con conductor – con combustible
Camioneta	Ford - Ranger	\$ 71,5 / Km	Con conductor – con combustibles

b. Servicios Industria Aserradera:

	Maderas duras	Maderas Semiduras	Maderas Blandas
Aserrado Sandwich	\$ 5.803,20	\$ 5.231,20	\$ 3.521,70
Aserrado terminado	\$ 6.953,70	\$ 5.814 nativas \$ 5.522 implant.	\$ 5.814 nativas \$ 4.067 implant.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

Secado (hasta 1")	Madera nativa	Pino
	\$ 19,5 P ²	\$ 15,6 P ²
Cepillado	Maderas nativa	Pino y Euca
	\$ 20,8 P ²	\$ 16,9 P ²

Notas:

- Traslado de equipos de ida y vuelta al centro por cuenta del productor.
- Los valores son equivalentes al valor dólar del Banco Nación promedio Comprador - Vendedor del día de pago.

c. Valores de toma de madera nativa en m³

Especie	\$/m ³ en rollo
CEDRO ROSADO	\$ 33.423,00
CEBIL - ARRAYAN	\$ 18.870,80
URUNDEL	\$ 13.581,10
QUEBRACHO COLORADO	\$ 13.581,10
TIPA	\$ 13.581,10
QUINA - LAPACHO	\$ 26.617,50
QUEBRACHO BLANCO	\$ 13.581,10
PALO BLANCO	\$ 16.052,40
PALO AMARILLO	\$ 18.870,80
CEDRO ORAN	\$ 24.433,50
PINO CRIOLLO	\$ 26.617,50
NOGAL	\$ 34.807,50

d. Valores de toma de madera implantada

Especie	Precio
PINO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 6.483,10
EUCALIPTUS DURO	\$ 8.190,00

Notas:

- Rollos largos: mínimo 3 m., más de 30 cm. Ø
- Rollos chicos: más de 2 m. de largo, 25 cm. Ø o más.
- La madera deberá ubicarse para ser entregada como pago en un radio de 120 km. del Centro Foresto Industrial Arrayanal, en zona accesibles a camiones del Centro.

e. Lista de precios de madera en ple²:

Especie	Precio \$/PIE ²
CEBIL/MORA	\$ 193,70
CEDRO ORAN	\$ 200,20
CEDRO ROSADO	\$ 252,20
EUCALIPTUS BLANDO	\$ 57,20
EUCALIPTUS DURO	\$ 85,80
LAPACHO	\$ 208,00
PINO	\$ 54,60



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Especie	Precio \$/PIE ²
QUEBRACHO BLANCO	\$ 143,00
QUEBRACHO COLORADO	\$ 208,00
QUINA	\$ 250,90
TIPA BLANCA	\$ 135,20
URUNDEL	\$ 208,00
PALO BLANCO	\$ 182,00
PALO AMARILLO	\$ 191,10
ROBLE	\$ 279,50
AFATA	\$ 193,70

Productos	
MACHIMBRE 1/2"	\$ 613,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 4")	\$ 886,60 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (3/4" x 6")	\$ 955,50 M ²
ENTABLONADO - MACHIMBRE PINO (1" x 6")	\$ 1.228,50 M ²
CABAÑERO PINO (1" x 6")	\$ 1.283,10 M ²
ENTABLONADO - EUCA BLANDO (1" x 6")	\$ 1.501,50 M ²
ENTABLONADO - EUCAO DURO (1" x 6")	\$ 1.774,50 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO BLANDO (1" x 6")	\$ 1.569,10 M ²
CABAÑERO - EUCALIPTO DURO (1" x 6")	\$ 1.842,10 M ²
ZÓCALO EUCALIPTO	\$ 163,80 M ²
ZÓCALO PINO	\$ 132,60 M ²
TRABILLAS PAQUETES X 12 UNIDADES	\$ 1.203,80 M ²
CHIP DE ASERRADERO	\$ 1.980/TONELADA
SERVICIO DE CHIPEADO	\$ 1.320/TONELADA

f. Lista de precios de madera por pulgadas:

PRECIO POR PULGADAS - TABLAS DE 1" - PINO FORESTADO					
\$ P ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR P ² X UN.	VALOR M ²
\$ 63	1"	2"	3	\$ 127,96	\$ 853,06
			3	\$ 191,93	\$ 834,49
			4	\$ 255,92	\$ 853,06
\$ 42	1"	6"	3	\$ 255,92	\$ 556,34
			3,5	\$ 298,57	\$ 563,34
			4	\$ 341,21	\$ 559,36
			4,5	\$ 383,86	\$ 556,32
\$ 53	1"	8"	3	\$ 426,52	\$ 699,21
			3,5	\$ 497,61	\$ 700,86
			4	\$ 568,70	\$ 702,10
			4,5	\$ 639,78	\$ 703,06
\$ 58	1"	10"	3	\$ 586,47	\$ 771,65
			3,5	\$ 684,22	\$ 768,78
			4	\$ 781,95	-
			4,5	\$ 879,70	-
\$ 63	1"	12"	3	\$ 767,74	
			3,5	895,7	
			4	1023,65	
			4,5	1151,61	



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

CALIDAD DE MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 por P ²

ESPESOR	PRECIO POR PIE ²
3/4"	\$ 69,62
1/2 "	\$ 73,71

Notas:

- i. En caso de solicitar tablas de espesor de 3/4" o 1/2", el precio original tendrá una modificación.
- ii. Tablas de 1 1/2" se tomará el precio de 1".
- iii. Medidas especiales (no contempladas en la tabla) \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.

PRECIOS POR PULGADAS - TIRANERIA (a partir de 2")

\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	
\$ 53,00	2	23456	3	-	
			3,5	-	
			4	-	
			4,5	-	
\$ 63,00	2"	2" o mas	5 o mas	-	
\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$ P ²
\$ 53	3"	23456	3	\$ 959,67	
			3,5	\$ 1.119,61	\$ 68,90
			4	\$ 1.279,56	
			4,5	\$ 1.439,50	
\$ 63	3"	6"	mas 5	\$ 1.919,35	\$ 81,90
\$ 63	3"	8"	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	

PRECIOS POR PULGADAS - TABLONES DE ANDAMIO (a partir de 2")

\$/p ²	ESPESOR	ANCHO	LARGO	VALOR X UN	\$/p ²
\$ 63	2	12	3	\$ 1.535,47	\$ 82
			3,5	\$ 1.791,39	
			4	\$ 2.047,31	
			4,5	\$ 2.303,21	

CALIDAD DE LA MADERA	
SEGUNDA	-20%
TERCERA	-30%
MATERIAL DE DESCARTE	-50%
RELLENO PUERTA PLACA	\$ 14 /p ²



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

Notas:

iv. Medidas especiales (no contempladas en la tabla), \$ 60,00 el pie² en pino y eucaliptus.

g. Servicio de afilado de sierras:

TIPO DE SIERRA	METRO	CM	DIENTE	PIEZA
SIERRA CIRCULAR			\$ 49,40	
SOLDADURA SIERRA CINTA		\$ 62,40		
LAMINADO SIERRA CINTA	\$ 62,40			
RECALQUE	\$ 83,20			
CABEZAL PARA MOLDURERA				
CUCHILLAS PLANAS		\$ 35,10		
SIERRA FIN	\$ 52,00			
FRESAS				\$ 1.732,90

h. Subproductos de aserradero:

CHIP DE ASERRADERO	\$ 2.600 TN
ASERRIN	\$ 18.057 (equipo 60 m3)
ASERRIN	\$ 1.092 TN

i. Productos de vivero:

PLANTINES EXOTICAS	\$ 22,10
PLANTINES NATIVAS	\$ 31,20

Forma de pago de plantines:

v. Seña de 10% para solicitar producción y 90% pago resolución al momento de entrega.

vi. Anticipo 60% congela precio, cancela 40% restante al retirar.

E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial.

1. Servicios del Área de Auditoria de productos de origen animal.

A los fines de la aplicación de la presente tasa crease como unidad de referencia la Unidad Cárnica (U.C.). Fíjase el valor de la unidad cárnica en el equivalente al precio de diez (10) litros de gas oil YPF.

- Inspección veterinaria, tres (3) unidades cárnicas;
- Cámaras frigoríficas abastecedoras, por metro cuadrado, pesos setecientos (\$ 700);
- Cámaras frigoríficas utilitarias, Responsables Inscriptos, por metro cuadrado, pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
- Cámaras frigoríficas utilitarias, Monotributistas, por metro cuadrado, pesos trescientos sesenta (\$ 360);
- Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de chacinados, de conservas y de salazones, veinte (20) unidades cárnicas;
- Habilitación de establecimientos cárnicos: establecimientos de desposte o ciclo II, veinte (20) unidades cárnicas.

2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fíjase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.)
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);
- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

Artículo 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Sanidad

1. Análisis en General:

- a. Por análisis completo de agua, pesos veintiuno (\$ 21)
- b. Por análisis sumarios, pesos diecisiete (\$ 17)
- c. Por determinaciones especiales, pesos ocho (\$ 8)
- d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, pesos cincuenta y dos (\$ 52)
- e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, pesos veintiséis (\$ 26).
- f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, pesos veintiséis (\$ 26).
- g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas; etc., pesos dieciséis (\$ 16).
- h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, pesos cincuenta y dos (\$ 52).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

2. Investigaciones:

- a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, pesos veintiuno (\$ 21).
- b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, pesos veintiuno (\$ 21).

3. Tomas de Agua:

- a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas:
Plantas Urbanas, pesos cincuenta y dos (\$ 52). Plantas Rurales, pesos setenta y ocho (\$ 78).

4. Certificados:

- a. Por los certificados de análisis, pesos ocho (\$ 8).
- b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$ 16).

5. Informes:

- a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$ 16).
- b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$ 16).

6. Inscripciones:

- a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$ 130).
- b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$ 26).
- c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$ 32).
- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$ 6).
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.1. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.2. Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.3. Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.4. Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.5. Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.6. Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$ 518).
Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$ 933).

7. Farmacias y Droguerías:

- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$ 75);
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$ 50);
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
 - h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$ 30);
 - j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, pesos treinta (\$ 30);
 - l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópicos, pesos treinta (\$ 30);
 - m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada una, pesos doscientos ochenta (\$ 280);
 - n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., pesos treinta (\$ 30);
 - o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos treinta (\$ 30);
 - p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, pesos treinta (\$ 30);
 - r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, pesos cien (\$ 100);
 - s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos treinta (\$ 30);
 - t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos cien (\$ 100).
- 8. Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (Anexo I-Res 394-SSSS-16):**
- a. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - a.1. De Diagnóstico y Tratamiento
 - a.1.1. Unidad Sanitaria: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.2. Unidad Móvil Odontológica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.3. Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.4. Servicio de Emergencia y Traslado: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.5. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.1.6. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.7. Centro Sanitario: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.8. Hospital de Día: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
 - a.2. De Diagnóstico
 - a.2.1. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.2.2. Puesto de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.3. Centro de Diagnóstico por Imagen: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.2.5. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
 - a.3. De Tratamiento
 - a.3.1. Centro de Rehabilitación Psicofísica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.2. Instituto de Terapia Radiante: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a.3.3. Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- a.3.4. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.5. Centro Odontológico: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.6. Centro de Hemodiálisis: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800); Centro de Diálisis a.3.7. Peritoneal: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.8. Vacunatorios: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.9. Enfermerías: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.10. Servicio de Internación Domiciliaria: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
- a.3.11. Servicio de Cuidados Paliativos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.3.12. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- b. Establecimiento de Salud con Internación:
 - b.1. Especializada: pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
 - b.2. Con Internación General:
 - b.2.1. Nivel I: Baja Complejidad: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
 - b.2.2. Nivel II: Mediana Complejidad: pesos dieciocho mil (\$ 18.000);
 - b.2.3. Nivel III: Alta Complejidad: pesos veintisiete mil (\$ 27.000)
- c. Factibilidad Sanitaria Edilicia:
 - c.1. Establecimiento de Salud sin Internación: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - c.2. Establecimiento con Internación Especializada: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - c.3. Establecimiento con Internación General: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
- d. Inspecciones Adicionales:
 - d.1. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - d.1.1. Inspecciones en la Capital: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - d.1.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - d.1.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos setecientos veinte (\$ 720);
 - d.1.4. Inspecciones a más de 150 km.: pesos novecientos (\$ 900).
 - d.2. Establecimiento de Salud con Internación:
 - d.2.1. Inspecciones en la Capital: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - d.2.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - d.2.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1.260);
 - d.2.4. Inspecciones a más de 150 km.: un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
- e. Habilitaciones Radio física Sanitaria:
 - e.1. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.2. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.3. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - e.4. Tomógrafo Computado: pesos novecientos (\$ 900);
 - e.5. Resonador Magnético: pesos un mil seiscientos veinte (\$ 1.620);
 - e.6. Radioterapia: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.7. Aceleradores hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - e.8. Aceleradores más de 20 MeV: pesos dos mil ciento sesenta (\$ 2.160);
 - e.9. Escáner convencional: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.10. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- f. Otros Trámites:
 - f.1. Cambio de Dirección Técnica: pesos noventa (\$ 90);
 - f.2. Cambio de Razón Social: pesos noventa (\$ 90);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático

Artículo 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable

1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, veintiún (21) litros de nafta Infinia YPF, por hectárea.

Para montos superiores al valor equivalente a seiscientos (600) litros de nafta Infinia YPF la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.

El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.

La recaudación por Tasa Retributiva de Servicios Ambientales será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y procesos de restauración forestal.

- b. Tasas retributivas de servicios ambientales por actividad extractiva en áreas protegidas conforme los artículos 52 y 53 de la sección V, capítulo 4 de la Ley 5.063 General de Medio Ambiente, cuarenta y cuatro (44) litros, por hectárea.

2. Derechos de Inspección Dirección de Bosques:

- a. El equivalente a ciento ochenta (180) litros de nafta Infinia YPF, por día;

A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.

Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado, el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.

No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional N° 26.331.

3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": diez (10) litros de nafta Infinia YPF;
- a.2. Guía Removido para "Rollos y Trocillos": veintitrés (23) litros de nafta Infinia YPF;
- a.3. Guía Removido para "Leña y Carbón": veintitrés (23) litros de nafta Infinia YPF;
- a.4. Guía Removido para "Madera Aserrada": veintitrés (23) litros de nafta Infinia YPF;
- a.5. Guía Removido, uno coma ocho (1,8) litros de nafta Infinia YPF;
- a.6. Rehabilitación de guía removido un (1) litro de nafta Infinia YPF;

Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

4. Multas por infracciones y sanciones.

Resolución N° 06-2013/DPB

- a. Transporte sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- b. Falsedad ideológica: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- c. Guía vencida: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- d. Guía adulterada: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- e. Guía incompleta: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- f. Sin Martillo: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.
- g. Tenencia sin guía: igual al valor comercial de los productos o subproductos transportados.

Resolución N° 66-2019/SDS

A. De los trabajos sin autorización.

A.1. De los cambios de uso de suelos (CUS): desmonte sin autorización, el equivalente a un mil (1.000) litros de nafta Infinia YPF, por cada hectárea desmontada.

Los montos se incrementarán cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) los desmontes en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) desmonte de áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.
- a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan desmontado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

A.2. De los aprovechamientos forestales: por cada arranque o metro cúbico fiscalizado, el equivalente a doscientos cincuenta (250) litros de nafta Infinia YPF.

Cuando no se pueda hacer la fiscalización en campo se realizará por medio de imágenes de alta resolución, la multa será de cuatrocientos (400) litros de nafta Infinia YPF por hectárea.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos en zona Categoría I y II de Conservación del OTBNJ.
- a.2 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan apeado especies forestales protegidas.
- a.3 Un incremento del cien por ciento (100%) cuando se haya apeado ejemplares arbóreos por debajo de los diámetros mínimos de corta establecidos en la normativa vigente.

A.3. De los desbajados:

Se sancionarán de acuerdo a lo normado en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución N° 66/2019 - SDS.

A.4. De las limpiezas o desarbustado, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

A.5. De las quemas sin autorización, por cada hectárea limpiada, el equivalente a trescientos (300) litros de nafta Infinia YPF.

Los montos de las multas se incrementarán acumulativamente cuando se den las siguientes situaciones:

- a.1 Un incremento del ciento por ciento (100%) cuando se haya quemado en zona Categoría de Conservación I y II del OTBNJ.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

a.2 Un incremento del ciento treinta por ciento (130%) cuando se haya quemado en áreas susceptibles de erosión grave por pendientes y/o condiciones edáficas.

a.3 Un incremento del ciento cincuenta por ciento (150%) cuando se hayan quemado corredores ecológicos identificados y establecidos por normativa expresa.

5. Dirección de Incendios, Vegetación y Emergencias Ambientales.

Ley Provincial Nº 5018 de Prevención y lucha contra los incendios en áreas rurales y/o forestales, artículo 17. A efectos de la autorización, asesoramiento y control de quemas, el solicitante abonará un arancel que será percibido por la entidad que tuviere a cargo la supervisión y control de la quema a fin de sufragar los gastos de dicha actividad.

Servicio ambiental por quema controlada, expresada en pesos (\$) de acuerdo al siguiente cálculo:

Km recorrido + 1 día de viático categoría 24

Cantidad de Infinia Diesel Premium por Kilómetro Recorrido / 2, desde Base Operativa hasta finca o lugar de acopio en cordones de productos forestales para quema (2 viajes pick up y 1 en camión autobomba).

B. Dirección de Protección de Biodiversidad y Áreas Protegidas

1. Licencias para pesca deportiva: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

a. Licencia diaria: uno coma cuarenta y dos (1,42) litros;

b. Licencia anual:

b.1. Carnet de pesca Libre: cinco coma sesenta y ocho (5,68) litros;

b.2. Carnet de pesca Jubilados: dos coma trece (2,13) litros;

b.3. Carnet de pesca Socios Club: cuatro coma veintiséis (4,26) litros;

b.4. Carnet de pesca Mujeres y niños: sin costo

c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): catorce coma veintidós (14,22) litros.

Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.

En caso de renovación de carnet de pesca por extravío, se cobrará un 50% de su valor (solo se podrá realizar la gestión en oficina central)

2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;

b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros): diecisiete coma setenta y siete (17,77) litros;

c. Categoría III. Catamaranes particulares: sesenta y dos coma cincuenta y siete (62,57) litros;

d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;

e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones: equivalente en litros de nafta.

a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrígidos, Lanchas particulares: treinta y uno coma veintiocho (31,28) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros): catorce coma veintidós (14,22) litros;
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: ciento trece coma setenta y siete (113,77) litros.

4. Aranceles por ingreso a áreas protegidas, equivalente en litros de nafta infinia YPF.

- a. Para el ingreso al área protegida de la provincia por persona individual que realicen actividades turísticas: uno coma quince (1,15) litros;
- b. Para el ingreso de investigadores o pobladores: sin costo;
- c. Para el ingreso de operadores turísticos con contingentes en grupo, por cada diez (10) personas: once coma cinco (11,5) litros.
- d. Para concurso de ciclismo, carrera a pie (running) triatlón: treinta (30) hasta cien (100) litros.

5. Multa por caza: equivalente en litros de nafta infinia YPF.

- a. Acto de caza ilegal de fauna silvestre en toda la provincia: ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- b. Caza de especies de la fauna nativa o tenencia de subproductos de la fauna nativas: de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros por cada unidad;
- c. Caza, transporte de especies protegidas y productos de los mismos y según riesgo de extinción (casi amenazada, vulnerable, en peligro, en peligro crítico) a nivel provincial, nacional y/o internacional: de setecientos once coma once (711,11) litros hasta cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros por cada unidad;
- d. Caza de especies en áreas protegidas de gestión estatal (municipal, provincial o nacional), privada y/o comunitaria: de cuatrocientos cuarenta y seis coma cuarenta y tres (446,43) litros hasta tres mil quinientos setenta y uno coma cuarenta y tres (3.571,43) litros por cada unidad;
- e. Tenencia ilegal de prenda o subproductos de especies protegidas corresponde una multa por cada unidad: de doscientos ochenta y cinco coma setenta y uno (285,71) litros hasta un mil ciento treinta y siete coma setenta y siete (1.137,77) litros.
- f. Venta o comercialización de prenda de especies protegidas o subproducto sin su respectiva documentación respaldatoria corresponde una multa por cada unidad: novecientos cincuenta y cinco coma cincuenta y cinco (955,55) litros.

Los ítems antes mencionados podrán ser acumulativos, según la gravedad de los mismos y reincidencia de los actos de la infracción las multas serán duplicadas.

6. Multa por pesca: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Pesca sin licencia o permiso diario, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- b. Pesca sin licencia, carnet o permiso diario con presas, cincuenta y tres coma cincuenta y siete (53,57) litros;
- c. Pesca con instrumento prohibido y tenencia de redes para pesca, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros según tipo de instrumento e impacto causado;
- d. Pesca en época de veda, hora o lugar vedado: de cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros hasta ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- e. El uso o la provocación de la polución de las aguas con sustancias nocivas y/o tóxicas o aquellas vertidas como consecuencia de actividades no vinculadas a la pesca, que altere o provoque la mortandad de los peces, de ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros hasta dos mil ochocientos cuarenta y cuatro coma cuarenta y cuatro (2.844,44) litros;
- f. El uso de explosivos de cualquier índole o sustancia que provoque la muerte de peces, de setenta y uno coma once (71,11) litros hasta setecientos once coma once (711,11) litros;
- g. Pescar mayor cantidad de ejemplares de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
- h. Pescar ejemplares de tamaños menores de los permitidos, de veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros hasta ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros;
- i. Siembra de ejemplares de fauna ictícola nativa o exótica sin autorización en cuerpos de agua de la provincia, de ciento setenta y ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta setecientos catorce coma veintinueve (714,29) litros;
- j. Transportar o trasladar por vía terrestre, motos de agua, Gomones, semirrígidos y lanchas particulares sin matrícula, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
- k. Navegar sin matrícula para motos de agua, gomones, semirrígidos y lanchas particulares, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- l. Transportar o trasladar por vía terrestre, veleros, canoas, kayaks, piraguas o chichorros sin matrículas, trece coma treinta y nueve (13,39) litros;
- m. Navegar sin matrícula para veleros, canoas kayaks, piraguas, chichorros, diecisiete coma seis (17,06) litros;
- n. Navegar sin matrícula para catamaranes particulares, cincuenta y seis coma ochenta y ocho (56,88) litros;
- o. Transportar o trasladar por vía terrestre, lanchas sin matrículas, diecisiete coma ochenta y cinco (17,85) litros;
- p. Navegar sin matrícula para lanchas particulares, treinta y cinco coma setenta y uno (35,71) litros;
- q. Navegar sin matrícula para lanchas para rentar, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- r. Navegar sin matrícula para catamaranes para rentar, ciento cuarenta y dos coma veintidós (142,22) litros;
- s. Navegar sin visibilidad de matrícula y nombre de embarcación en catamaranes y lanchas, de diecisiete coma ochenta y seis (17,86) litros hasta cuarenta y cuatro coma sesenta y cuatro (44,64) litros;
- t. Transportar o trasladar por vía terrestre, catamaranes y lanchas sin visibilidad de matrícula y nombre, de ocho coma noventa y dos (8,92) litros hasta veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros;
- u. Navegar sin tasa de circulación, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- v. Navegar con elementos de seguridad vencidos, en mala condiciones o sin ellos, veintiocho coma cuarenta y cuatro (28,44) litros;
- w. Navegar en embarcaciones particulares con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, cuarenta y dos coma sesenta y seis (42,66) litros;
- x. Navegar en embarcaciones de uso comercial con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, setenta y uno coma cuarenta y tres (71,43) litros;



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

En caso de verificarse reincidencia de las multas de caza y pesca, se duplicará el monto de las multas y se inhabilitará por dos años para los trámites pertinentes a la actividad de pesca.

En el caso de las infracciones de los ítems a (Licencia de pesca deportiva), si el infractor se presenta dentro de los diez (10) días hábiles, la multa se reduce a un cincuenta por ciento (50 %) de su valor.

7. Multas por infracciones en Áreas protegidas de la provincia de Jujuy: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Realización de actividades recreativas y/o comerciales en áreas protegidas sin autorización, de trescientos cincuenta y siete coma catorce (357,14) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- b. Introducción y liberación de especies exóticas en áreas protegidas, de ciento setentay ocho coma cincuenta y siete (178,57) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y cinco (892,85) litros;
- c. Atropellamiento de fauna nativa en áreas protegidas, ochenta y nueve coma veintiocho (89,28) litros hasta ochocientos noventa y dos coma ochenta y seis (892,86) litros;
- d. En los casos en que se realicen extracciones de madera nativa, en áreas protegidas, sin autorización, el monto de la multa estará supeditado a la cantidad y especie extraída según valores determinados por la Dirección de Bosques y Manejo y uso del suelo, el monto de la multa será multiplicado por dos (2).

8. Multa por material genético para acceso a la investigación científica: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Colecta de recursos genéticos nativos no autorizados, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros;
- b. Transporte interprovincial de recursos genéticos sin guía de tránsito, de cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro coma veintiocho (4.464,28) litros hasta ocho mil novecientos veintiocho coma cincuenta y siete (8.928,57) litros.

En los casos en los que la colecta de recursos genéticos nativos no autorizados se realice dentro de un área protegida, el monto de la multa estará supeditado a los valores de multa de la sección 8 a) a su vez será multiplicado por dos (2).

9. Multa por manejo de faunas nativa y subproductos: equivalentes en litros de nafta infinia YPF.

- a. Por la falta de inscripción de establecimientos que elaboren y comercialicen artesanías provenientes de la fauna nativa, veintiséis coma setenta y ocho (26,78) litros.
- b. Por la falta de inscripción de establecimientos productores de fauna ictícola, ocho coma noventa y dos (8,92) litros.

10. Guías de transporte de productos y subproductos de Fauna Silvestre: equivalentes en litros de nafta infinia YPF

Guías para fibra de vicuña

- a. Para investigación:
 - a.1. de 0 kg. a 2 kg: sin costo
- b. Para comercialización:
 - b.1 guía para vellón sucio:
 - De 0,01 kg a 2 kg de fibra de vicuña: diez (10) litros
 - De 2 kg a 5 kg de fibra de vicuña: veinte (20) litros



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- De 5 kg a 10 kg de fibra de vicuña: cincuenta (50) litros
- De 10 kg a 2 kg de fibra de vicuña en adelante: desde cincuenta (50) litros a quinientos (500) litros.

b.2. certificados de tenencia prendas de vicuñas: sin costo

C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

- a. Art. 5 Dto. 5980/06 - Arancel mínimo:
 - a.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - a.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- b. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo I:
 - b.1. Mínimo: seiscientos (600) litros;
 - b.2. Máximo: un mil quinientos (1.500) litros;
- c. Art.30 Dto. 5980/06 - Anexo II:
 - c.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - c.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- d. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación sin presentación de informe Complementario - Anexo I:
 - d.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - d.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- e. Art.32 Dto. 5980/06 - Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II:
 - e.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - e.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- f. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06:
 - f.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - f.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- g. Art.37 Dto. 5980/06:
 - g.1. Anexo I: ciento cincuenta (150) litros;
 - g.2. Anexo II: setenta y cinco (75) litros;
- h. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo I:
 - h.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - h.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- i. Art.39 Dto. 5980/06- Anexo II:
 - i.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - i.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;
- j. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I:
 - j.1. Mínimo: trescientos (300) litros;
 - j.2. Máximo: novecientos (900) litros;
- k. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II:
 - k.1. Mínimo: ciento cincuenta (150) litros;
 - k.2. Máximo: cuatrocientos cincuenta (450) litros;

2. Multa por falta de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental: equivalente en litros de nafta especial sin plomo y por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a. Anexo I, seiscientos (600) litros;
 - b. Anexo II, trescientos (300) litros;
3. **Arancel por Evaluación Técnica Ambiental para loteos, urbanizaciones e infraestructuras de servicios, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
 4. **Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
 - a. Para personas físicas cien (100) litros;
 - b. Para personas jurídicas: trescientos (300) litros.
 5. **Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, equivalente en litros de nafta especial sin plomo:**
 - a. Para personas físicas cincuenta (50) litros;
 - b. Para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros.
 6. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**
 7. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cincuenta (50) litros.**
 8. **Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: trescientos (300) litros.**
 9. **Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: doscientos (200) litros.**
Para las MiPyMEs, con presentación de certificado que acredite dicha condición, mínimo: cincuenta (50) litros.
 10. **Renovación en el Registro Provincial de Residuos Patógenos, equivalente en litros de nafta especial sin plomo: cien (100) litros.**
 11. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios: doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido.**
En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.
 12. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Patógenos: cien (100) litros de nafta especial sin plomo.**
En caso de reincidencia, el monto se duplica por cada período vencido.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

13. Multa por falta de manifiesto provincial en el transporte de residuos peligrosos por el territorio de la provincia de Jujuy: mínimo de cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo.
En caso de reincidencia, el monto se duplica.

14. Tasa Ambiental Provincial: TAP: UR x CTRPA x FP x AT, donde:

UR -Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.

CTRPA -Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales: es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.

FP - Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.

Categoría A: 3.

Categoría B: 2.

Categoría C: 0,6.

La liquidación de la tasa debe llevarse a cabo en forma separada por categorías de generación, siendo el monto a ingresar el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes a cada una de las categorías liquidadas.

AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).

15. Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas, cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.

16. Arancel administrativo para emisión de constancias de inicio de trámite (CAA, CAPA, Consultores Ambientales, etc.): cinco litros de nafta especial sin plomo.

17. Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos, un (1) litro de nafta especial sin plomo.

Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

Artículo 12.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección Provincial de Sociedades Comerciales.

1. Sociedades por acciones:

- a. Las solicitudes de actuación administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, el cero coma cinco por ciento (0,5 %);
- b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225);
- c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87).
- e. Certificaciones de:
 - e.1. Autoridades, pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12);
 - e.2. Personería otorgada o en trámite, pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12).
- f. Asambleas:
 - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos seiscientos treinta y uno con 75/100 (\$ 631,75);
 - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos un mil setenta y dos con 32/100 (\$ 1.072,32);
 - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos un mil trescientos setenta y ocho con 69/100 (\$ 1.378,69);
 - f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos un mil seiscientos ochenta y cinco con 07/100 (\$ 1.685,07);
 - f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil novecientos noventa y uno con 44/100 (\$ 1.991,44);
 - f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos dos mil doscientos noventa y siete con 82/100 (\$ 2.297,82).
 - f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos setecientos sesenta y cinco con 94/100 (\$ 765,94);
 - f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12);
 - f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos un mil doscientos veinticinco con 50/100 (\$ 1.225,50);
 - f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);
 - f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro con 62/100 (\$ 2.144,62).
 - f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);
 - f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188 Ley 19.550, el cero coma cinco por ciento (0,5 %).
 - f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);
 - f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12).
- g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
 - g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299-Ley Nacional N° 19550), pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12);
 - g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
 - g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos un mil doscientos veinticinco con 50/100 (\$ 1.225,50);
 - g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos un mil ochocientos treinta y ocho con 25/100 (\$ 1.838,25);
 - g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos un mil ochocientos treinta y ocho con 25/100 (\$ 1.838,25).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 – AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- h. Sociedades extranjeras:
- h.1. Creación de sucursal (Artículo 118 Ley 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
 - h.1.1. Sin asignación de capital, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro con 62/100 (\$ 2.144,62);
 - h.1.2. Con asignación de capital, pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y uno (\$ 2.451).
 - h.2. Actuación Administrativa para Inscripción en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público de Sociedad Extranjera (Artículo 123 Ley 19.550 y Decreto 1.768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y uno (\$ 2.451);
 - h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120 Ley 19.550), en función del Patrimonio Neto:
 - h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos un mil doscientos veinticinco con 50/100 (\$ 1.225,50);
 - h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);
 - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos un mil ochocientos treinta y ocho con 25/100 (\$ 1.838,25);
 - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro con 62/100 (\$ 2.144,62);
 - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y uno (\$ 2.451).
 - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos un mil doscientos veinticinco con 50/100 (\$ 1.225,50);
 - h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87);
 - h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos un mil ochocientos treinta y ocho con 25/100 (\$ 1.838,25);
 - h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro con 62/100 (\$ 2.144,62);
 - h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y uno (\$ 2.451).
 - i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
 - i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12);
 - i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos un mil quinientos treinta y uno con 87/100 (\$ 1.531,87).
- 2. Inscripciones:**
- a. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos doscientos treinta y siete (\$ 237);
 - b. En toda gestión de inscripción de acto, contrato, poderes y autorizaciones en la Dirección Provincial de Sociedades Comerciales del Registro Público, pesos un mil setecientos veintiuno con 87/100 (\$ 1.721,87);
 - c. Libro de Comercio: por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas (200) hojas y sus múltiplos, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 3. Asociaciones Civiles:**
- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos trescientos ocho (\$ 308);
 - b. Asambleas Extraordinarias, pesos doscientos trece con 90/100 (\$ 213,90);
 - c. Asambleas Ordinarias, pesos doscientos trece con 90/100 (\$ 213,90);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos ciento cincuenta y cuatro con 14/100 (\$ 154,14);
 - e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos trescientos seis con 37/100 (\$ 306,37);
 - f. Por todo otro trámite no previsto, pesos ciento cincuenta y cuatro con 15/100 (\$ 154,15).
- 4. Fundaciones:**
- a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos seiscientos doce con 75/100 (\$ 612,75);
 - b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos trescientos seis con 37/100 (\$ 306,37);
 - c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos doscientos catorce con 47/100 (\$ 214,47);
 - d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos cuatrocientos cincuenta y nueve con 57/100 (\$ 459,57);
 - e. Por todo otro trámite no previsto, pesos ciento ochenta y tres con 82/100 (\$ 183,82).
- 5. Rubrica de libros:**
- a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos trescientos seis (\$ 306);
 - b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos seiscientos doce con 75/100 (\$ 612,75).
- 6. Certificaciones:**
- a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos trescientos seis (\$ 306);
 - b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos nueve con 20/100 (\$ 9,20).
- 7. Presentaciones fuera de Término:**
- a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto 1768/58), pesos trescientos seis (\$ 306);
 - b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto 1768/58), pesos trescientos seis (\$ 306).
- 8. Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:**
- a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos cuatrocientos cincuenta y nueve con 57/100 (\$ 459,57);
 - b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 Ley 1886), pesos seiscientos doce con 75/100 (\$ 612,75).
- 9. Desarchivo:**
- a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos seiscientos doce con 75/100 (\$ 612,75).
- 10. Inspecciones y Veedores:**
- Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:
- a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos novecientos diecinueve con 12/100 (\$ 919,12);



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (Ida).

Tasas Retributivas de Servicios de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques

Artículo 13.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos:

1. Arancel de estacionamiento diario en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos ciento cincuenta (\$ 150).

Arancel de estacionamiento mensual en la zona de los diques:

- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos quinientos (\$ 500).

2. Tasa de limpieza y saneamiento ambiental:

- a. Categoría actividades comerciales, sociales, religiosas y de recreación, pesos ochocientos (\$ 800);
b. Vendedores ambulantes, pesos cuatrocientos (\$ 400).

3. Presentaciones de pedidos, requerimientos, recursos:

- a. Solicitud de pedidos a la Agencia de Desarrollo Sostenible, pesos doscientos (\$ 200);
b. Presentación de recursos administrativos, pesos cuatrocientos (\$ 400);
c. Denuncia de irregularidades o impugnaciones, pesos trescientos (\$ 300);
d. Descargo administrativo fuera de término, pesos doscientos (\$ 200).

4. Inspección de trabajos de infraestructura:

- a. Petición para realizar actividades de infraestructura no contenidas en contratos, pesos ochocientos (\$ 800);
b. Presentación para estudio de proyectos en la zona de los diques, pesos ochocientos (\$ 800);
c. Inspección de desarrollo de proyecto, cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto total del proyecto.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Trabajo y Empleo

Artículo 14.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Trabajo y Empleo, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Dirección Provincial de Trabajo

A. TASA POR RUBRICA DE REGISTRO DE REMUNERACIONES DEL LIBRO ESPECIAL (Art. 52 Ley 20.744 Modificatorias y Complementarias).

1. Libros encuadernados de 25 hojas: \$ 1.000,00



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

2. Libros encuadernados de 50 hojas: \$ 1.400,00
 3. Libros encuadernados de 100 hojas o más: \$ 2.000,00
 4. Hasta 500 hojas móviles: \$ 1.500,00
 5. Más de 500 hojas móviles (valor por hoja): \$ 2,00
- B. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES: 2% del monto bruto total.**
- C. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS LABORALES DEL ART. 223 BIS L.C.T. Y EN LOS ACUERDOS O CONVENIOS LABORALES EN QUE NO SE ÉXPRESA MONTO DINERARIO ALGUNO QUE SIRVA DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR (B): \$ 200,00 por cada Trabajador**
- D. TASA POR HOMOLOGACION DE CONVENIOS DE CRISIS Y/O POR TRÁMITE DE PROCESOS PREVENTIVOS DE CRISIS (Art. 103 Ley 24.013): \$ 5.000,00**
- E. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR REGISTRO O TOMA DE RAZÓN DE ACUERDOS O CONVENIOS TRANSACCIONALES (ART. 15 L.C.T.), DE EXTINCION DE LA RELACION LABORAL O REFERIDOS A OTRAS MATERIAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA LABORAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO: 1% sobre monto bruto total**
- F. TASA POR CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES, DENUNCIAS O CONFLICTOS LABORALES.**
- Empresas Unipersonales: \$ 1.500,00
 - Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$ 2.500,00
- G. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR CONSIGNACION DE PAGOS O CERTIFICACION DE SERVICIOS**
- Personas Físicas: \$ 600,00
 - Personas Jurídicas: \$ 1.000,00
- H. TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR ACTUACIÓN FUERA DE LA SEDE O AMBITO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO (Ratificación de Firmas, Actas, Asesoramiento, etc.).**
- Hasta 10 trabajadores: \$ 1.500,00
 - De 10 a 40 trabajadores: \$ 3.000,00
 - Más de 40 trabajadores: \$ 5.000,00
- 2. SUB-SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**
- A. TASA POR CONSTANCIA DE PAGO DE JORNALES (Por cada Obra).**
- Empresas Unipersonales: \$1.500,00
 - Sociedades de la Ley 19.550, UTE y Sociedades de Hecho: \$2.500,00
- 3. SUB-DIRECCION DE HIGIENE Y SEGURIDAD**
- A.- TASA POR VISADO DE EXAMENES PREOCUPACIONALES.**
- De uno a tres empleados: \$ 500
 - De cuatro a diez empleados: \$ 1.000,00
 - De once a veinte empleados: \$ 2.000,00
 - De veintiuno a cincuenta empleados: \$ 5.000,00
 - Por cada cincuenta empelados adicionales al punto anterior: \$ 5.000,00
- 4. DIRECCION PROVINCIAL DE COOPERATIVISMO Y MUTUALISMO.**
- Certificados: \$ 50,00
 - Certificación de firmas en Estatutos Constitutivos. (C/U): \$ 100,00
 - Certificación de vigencia de Matrícula emitida por el INAES: \$ 50,00



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- Certificación de Estatutos: \$ 100,00
- Certificación de Actas de Distribución de Cargos: \$ 100,00
- Rúbrica de Libros de las Cooperativas de Trabajo: \$ 500,00
- Rúbrica de Libros de Cooperativas y Mutuales: \$ 1,00 por foja

5. COMISION DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (COPRETI).

A.- TASA A CARGO DEL EMPLEADOR POR PEDIDOS DE VERIFICACION Y CERTIFICACION DE AUTORIZACIONES OTORGADAS SEGÚN NORMATIVA VIGENTE, A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA PARTICIPAR COMO ACTORES O FIGURANTES EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DONDE HAYA EXPOSICION PUBLICA Y/O PARTICIPACION ARTISTICA DE LOS MISMOS: \$2.000,00 Por cada Autorización

6. TASAS GENERALES.

- TASA POR NOTIFICACIONES A SOLICITUD DEL EMPLEADOR: \$ 400,00
- TASA ADICIONAL POR TRAMITE URGENTE (hasta 72 horas): Incremento del 50% de las tasas enunciadas.

Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

Artículo 15.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos setecientos setenta (\$ 770).
- Si los valores son indeterminables, pesos dos mil trescientos cincuenta (\$ 2.350).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

Artículo 16.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- Autorización de Incapaces:** en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. Importe mínimo: pesos ochenta (\$ 80).
- Divorcio:** en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%. Importe mínimo: pesos un mil trescientos (\$ 1.300).
- Desalojos,** sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%. Importe mínimo: pesos un mil novecientos setenta (\$ 1.970).
- Insania:** en los juicios de Insania:
 - Cuando no hubiera bienes, pesos quinientos setenta (\$ 570).
 - Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos quinientos setenta (\$ 570).
- Exhortos:** los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos setecientos setenta (\$ 770).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- f. **Interdictos:** en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).
- g. **Rehabilitación de Fallidos:** en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%).
Importe Mínimo: pesos seiscientos ochenta (\$ 680).
- h. **Sucesorios:** en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos seiscientos ochenta (\$ 680).
- i. **Recursos de casación,** pesos tres mil novecientos (\$ 3.900).
- j. **Inscripciones:**
 - j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos cuatrocientos cinco (\$ 405).
 - j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos cuatrocientos cinco (\$ 405).
 - j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos dos mil novecientos treinta (\$ 2.930).
- k. **Libro de Comercio:** por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650).
- l. **Recursos de inconstitucionalidad,** pesos tres mil novecientos (\$ 3.900).
- m. **Acción de inconstitucionalidad,** regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$ 4.860).



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO VI

Derecho de uso del Agua de Dominio Público

Artículo 1°- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

Derecho de Explotación de Minerales

Artículo 1°- El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N°5791).

ANEXO VIII

Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

Artículo 1°- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

A. Planes de Manejo Sostenible:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos noventa (\$ 290);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos (\$ 200).

2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo Pata-Pata:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos diez (\$ 210);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento veinte (\$ 120).

3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Cachucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Pata y otras especies: sin costo.
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ochenta (\$ 80);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos sesenta (\$ 60).

4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

B. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos seiscientos (\$ 600);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos quinientos (\$ 500).

2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos trescientos cincuenta (\$ 350).
3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies:
- a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos ochenta (\$ 280);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos veinticinco (\$ 25) por cada metro estéreo.

C. Intervenciones menores:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - c. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos cuarenta (\$ 240);
 - d. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos treinta (\$ 230).
2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - c. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento veinte (\$ 120);
 - d. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos sesenta (\$ 60).
3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies:
 - c. Rollo por metro cúbico (m³): pesos sesenta (\$ 60);
 - d. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos cuarenta (\$ 40).
4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos veinticinco (\$ 25) por cada metro estéreo.

D. Otros productos:

1. **Postes varios**, pesos quince (\$ 15), por unidad;
2. **Carbón vegetal**, pesos veintisiete (\$ 27), por tonelada;
3. **Ejemplares arbóreos vivos**, por unidad, pesos tres mil quinientos (\$ 3.500);
4. **Trabillas**, por paquetes de 12 unidades, pesos quince (\$ 15).

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo.

Artículo 2°- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

Artículo 3°- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente.

ANEXO IX

Derechos de Explotación de Áridos

Artículo 1°- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°- Fíjase en pesos cincuenta mil (\$ 50.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Artículo 2°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22), depréciense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en la determinación de la base imponible.

Artículo 3°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22) depréciense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 4°- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 5°- Establécense los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción a los deberes formales previstos en el artículo 48 del código fiscal ley 5791 y sus modificatorias.

Tope mínimo, pesos un mil (\$ 1.000)

Tope máximo, pesos ochenta mil (\$ 80.000)

Artículo 6°- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1° de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

ANEXO XI

COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

LOCALIDAD	VALORES BASICOS URBANOS				
	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fralle Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY Nº 6326.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Alto Callegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangregillos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15
Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25
Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70
Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
Bº CERRADOS			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
		SUBZONA			SUBZONA	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92



LEGISLATURA DE JUJUY

"2022 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL EDUARDO ARIAS"

// CORRESPONDE A LEY N° 6326.-

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m ²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m ²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5

CÓDIGO FISCAL TEXTO ORDENADO LEY N°5791



Jujuy 2022

CÓDIGO FISCAL TEXTO ORDENADO LEY N° 5791

GOBIERNO DE
JUJUY
el norte a seguir



CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Texto Ordenado 2022

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Código Fiscal de la Provincia de Jujuy

Texto Ordenado 2022

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: Los tributos que establezca la Provincia de Jujuy se regirán por las normas de este Código, las leyes fiscales especiales y disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten. Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las leyes fiscales especiales.

ARTÍCULO 2: Principio de legalidad. En ningún caso se establecerán tributos, exenciones, reducciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales ni se considerará contribuyente o responsable a ninguna persona sino en virtud de este Código, o de otras leyes fiscales especiales.

Por beneficio o incentivo fiscal deberá entenderse a toda dispensa o excepción legal a la obligación de pagar total o parcialmente el tributo en tiempo y forma que las normas establezcan.

ARTÍCULO 3: Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la ley de procedimientos administrativos, los Códigos Procesales en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil Comercial y en lo Penal, de la Provincia de Jujuy.

VIGENCIA DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 4: Obligatoriedad. Las leyes y demás normas tributarias generales, regirán después de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy salvo que ellas dispongan expresamente otra fecha.

ARTÍCULO 5: Cómputo de los plazos. Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del primer día hábil administrativo posterior al de su notificación.

Los plazos para interponer recursos son perentorios e improrrogables. Los restantes serán prorrogables, por una sola vez y por idéntico plazo, a pedido de la parte interesada formulado hasta dos (2) días antes del vencimiento del plazo original. En tal caso, la Dirección podrá rechazar la solicitud de prórroga mediante resolución fundada, de no pronunciarse hasta el vencimiento del plazo, la prórroga se considerará automáticamente otorgada.

Cuando la fecha de vencimiento fijado por leyes y demás normas tributarias coincida, con día no laborable, feriado o inhábil, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Cuando el plazo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos de la Provincia, la Dirección habilitará, por resolución fundada, los días y horas inhábiles cuando lo requieran las circunstancias en que se llevan a cabo los actos tendientes a la verificación, fiscalización y recaudación de los tributos establecidos en este Código.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 6: Métodos. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

ARTÍCULO 7: Integración. En la interpretación de este Código, y demás leyes tributarias, se atenderá al fin de las mismas. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, se recurrirá a los principios del derecho tributario, a los principios generales del derecho y subsidiariamente a los del derecho privado.

ARTÍCULO 8: Principio de la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial impuesto por la ley para el nacimiento de una obligación fiscal.

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, se simulen actos o negocios, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, en el diferimiento de su pago o en el ocultamiento de la identidad del verdadero sujeto obligado, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

TÍTULO SEGUNDO

Organismos de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 9: Competencia. Todas las funciones, referentes a la percepción, fiscalización, determinación, devolución de tributos y aplicación de sanciones, establecidas por este Código u otras leyes fiscales especiales corresponderán a la Dirección Provincial de Rentas, denominada en este Código y leyes fiscales especiales como "Dirección", "Dirección Provincial" o "Administración Tributaria".

ARTÍCULO 10: Facultades. Son atribuciones del Director Provincial, además de las previstas en este artículo, dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la Dirección, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada y para interpretar las normas o resolver dudas que a ellos se refieran.

Para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse las obligaciones formales, como así también sobre la determinación, percepción, fiscalización y recaudación de los tributos. (Facultades reglamentarias).

2. Exigir o requerir, según su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. (Requerimientos de colaboración).

3. Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros, instrumentos, documentación y cualquier otro tipo de comprobantes inherentes a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imponibles de interés fiscal para la Dirección.

Disponer inspecciones en aquellos lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen o puedan originar hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, inclusive en los períodos fiscales en curso, con facultad de revisar, intervenir libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero.

Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero, o requerirles informes o comunicaciones verbales o escritas, y reconocer firmas o documentos, dentro del plazo que se les fije. No procederá la fijación de plazo y el cumplimiento deberá ser inmediato, cuando la actividad que se requiera pueda cumplirse en el mismo acto. (Facultades de fiscalización).

4. Efectuar inscripciones de oficio, en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos.

Los funcionarios de la Dirección levantarán una acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante negativa de éstos a hacerlo sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

5. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en el organismo tributario.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios

adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en este artículo, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 57 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.

6. Fiscalización de sistemas informáticos. Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones a los fines de que los mismos sean exhibidos, o utilizados por el personal de la Dirección, en sus actividades de control. La Dirección podrá requerir copia de los soportes magnéticos aludidos, así como también la información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de sus aplicaciones, características técnicas, especificaciones operativas, lenguajes, utilitarios, programas, diseños de archivos y toda otra información inherente al proceso de los datos.

Las facultades especificadas en el presente inciso también serán de aplicación a los proveedores de servicios de computación que realicen tareas o proporcionen equipamientos para terceros, pudiéndose efectuar a tales prestatarios todos los requerimientos de verificación relativos a tales equipamientos o servicios.

7. Requerir, por medio del Director o demás funcionarios especialmente autorizados, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando se encontraren con inconvenientes en el desempeño de sus funciones y dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o bien fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. (Solicitud de auxilio de la fuerza pública).

8. Solicitar el cumplimiento de las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales en materia tributaria, en querrelante particular respecto de los delitos previstos por el Título IX de la Ley Nacional N° 27.430 Artículo 279 "Régimen Penal Tributario", o la que la sustituya en el futuro, contestar requerimientos, informes, solicitar verificación de créditos, interponer recursos y/o cualquier otra presentación judicial, con el patrocinio letrado de los abogados designados a tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre representación de la Dirección y el Estado Provincial. (Presentación ante los juzgados y tribunales de cualquier

jurisdicción). *(Inciso modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

9. Recabar por medio del Director y demás funcionarios especialmente autorizados orden de allanamiento y secuestro para efectuar inspecciones o registro de los locales, establecimientos, libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero, indicando el motivo, lugar y oportunidad de su realización. Dicha orden deberá ser despachada por el juez competente, cuando los contribuyentes, responsables o terceros fiscalizados se opongan u obstaculicen las actividades de control, o cuando se presuma la existencia de elementos de prueba, de la que no pudo tener conocimiento la Dirección. (Solicitud de orden de allanamiento).

10. Solicitar en cualquier momento embargo preventivo u otras medidas cautelares por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. La solicitud será procedente cuando el crédito fiscal pueda resultar incobrable, por ausencia, ocultación, enajenación de bienes o cualquier otra actividad tendiente a la insolvencia por parte de los sujetos obligados, debiendo ser decretado por los jueces en el término de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará dentro del término de los trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de cada medida precautoria, si la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso de reconsideración hasta los treinta (30) días hábiles judiciales de dictada la resolución definitiva.

Los funcionarios que ejecuten las facultades de verificación y fiscalización mencionadas deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, constituyendo elementos de prueba en los procedimientos de determinación de la obligación tributaria, en la substanciación de los recursos y/o en los procedimientos de aplicación de sanciones por infracciones a este Código y leyes fiscales especiales. En caso que los interesados se negaren a firmar o recibir los documentos respectivos, se dejará constancia de dicha situación. (Solicitud de embargo preventivo).

11. Solicitar al juez competente las medidas de urgencia y autorizaciones necesarias a los efectos de la obtención y resguardo de los elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos por el Título IX de la Ley Nacional N° 27.430, Artículo 279 "Régimen Penal Tributario" o la que la sustituya en el futuro, cuando hubiere motivos para presumir tal situación. Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente. (Medidas de urgencia vinculadas con la comisión de delitos tributarios). *(Inciso modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.*

12. Calificar a los contribuyentes y responsables de acuerdo al cumplimiento de sus obligaciones y conductas fiscales y en función de ello, establecer un sistema de perfil de riesgo de acuerdo a la calificación obtenida. *(Inciso incorporado por art. 1 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018.*

13. Celebrar convenios con empresas de servicios públicos u otras prestatarias a los fines de la emisión conjunta de comprobantes de pago, intimaciones o requerimientos para el pago de los tributos establecidos en el presente Código. *(Inciso incorporado por art. 1 de la Ley N° 6.052/2.017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

14. Reconocer saldos a favor de contribuyentes responsables y autorizar su acreditación y/o transferencia a terceros para que los mismos se apliquen al pago de sus obligaciones fiscales, bajo los términos y en las condiciones que reglamentariamente establezca. *(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 6.151/2019. Anexo B.O. N° 140 (09/12/2019). Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

ARTÍCULO 11: Consulta vinculante. Sujetos y admisibilidad. Todos aquellos sujetos pasivos de las obligaciones tributarias dispuestas por este Código o demás leyes fiscales especiales, que posean un interés directo, se encuentran facultados para consultar a la Dirección respecto de las cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta. Es requisito de admisibilidad el exponer de manera precisa todos los antecedentes y acompañar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho

que origina el pedido.

La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales ni excusa el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la consulta, a su vencimiento, corriendo en su caso los respectivos intereses por mora.

Cuando la consulta se refiera al impuesto de sellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del artículo 46 se suspenderán, siempre que la presentación haya sido efectuada con anterioridad al vencimiento de la obligación fiscal, desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación a la misma.

Previo a la evacuación de la consulta se requerirá dictamen legal de los servicios técnicos de este Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 12: Carácter vinculante. Plazo. Las respuestas deberán emitirse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la presentación, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. Tienen carácter vinculante para la Dirección y para los consultantes, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltase a la Dirección establecer las formalidades que deberán reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso jerárquico fundado ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los diez (10) días de notificado el mismo. Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido. Los consultantes deberán acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de la Dirección y en su caso, en la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda respecto del recurso interpuesto.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la Dirección. En tales casos se suprimirá toda mención identificatoria del consultante.

ARTÍCULO 13: Representación. Las facultades y poderes atribuidos por este Código y otras leyes fiscales especiales a la Dirección, serán ejercitados por el Director, quién la representa ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros.

Secundará al Director en sus funciones un Subdirector, quien, sin perjuicio de reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento en sus funciones y atribuciones,

reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento en sus funciones y atribuciones, participará en las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos. En caso de ausencia o impedimento simultáneo del Director y el Subdirector, la subrogación será ejercida sucesivamente por los Coordinadores y Jefes de Área y Departamento, de acuerdo al orden de prelación que disponga la Dirección. El Director, no obstante la situación anterior conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas. El Director podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

ARTÍCULO 14: Delegación. El Poder Ejecutivo podrá, a instancias de la Dirección, delegar total o parcialmente en otros organismos públicos las funciones y facultades confiadas a ella.

TÍTULO TERCERO

Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias

ARTÍCULO 15: Son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias materiales o formales, los contribuyentes, los responsables por deuda ajena y cualquier tercero que por su intervención o conocimiento en el hecho generador del tributo, puedan influir en su existencia, prueba o determinación.

ARTÍCULO 16: Contribuyentes o responsables por deuda propia. Son contribuyentes o responsables por deuda propia aquellos respecto de quienes se verifica un hecho generador atribuible por una Ley Tributaria Provincial, en la medida y condiciones necesarias que ésta prevea para que surja la obligación tributaria.

Ellos, sus herederos y legatarios, están obligados a pagar el tributo en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales.

La calidad de contribuyentes puede recaer:

1. En las personas humanas, con prescindencia de su capacidad de derecho privado.
2. En las personas de existencia ideal, que tengan o no personería jurídica y cualquiera sea la medida en que el derecho les atribuya capacidad jurídica.

3. En los patrimonios afectados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, demás consorcios, asociaciones, fideicomisos y en general cualquier entidad asociativa, posea o no personalidad jurídica propia, y en la medida y alcance que le fijen las leyes tributarias respectivas.

4. En las sucesiones indivisas.

5. En las reparticiones o empresas de los Estados Nacional, Provincial o Municipales.

Todos los que intervinieren en un mismo hecho imponible se considerarán contribuyentes por igual, estando solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, como así también de los accesorios que le pudieran corresponder, salvo el derecho del Fisco de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos cuando más de uno fuera sujeto pasivo por deuda propia, y el derecho de repetición de cada partícipe de repetir de los demás la parte del tributo que les correspondiere de acuerdo con la Ley o lo convenido entre ellos.

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación fiscal se considerará divisible, limitándose la franquicia a la cuota que le corresponda a la persona exenta. *(Artículo modificado por art. 1 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 17: Responsables sustitutos. Son responsables sustitutos aquellos especialmente designados por la ley, que reemplazan totalmente al sujeto pasivo en las relaciones con la Administración Tributaria, ocupando su lugar, estando por consiguiente obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que derivan de la relación jurídica tributaria.

Tendrán este carácter quienes estando designados por la Dirección, realicen actos, contratos u operaciones con sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción, en cuyo caso abonarán el impuesto que les correspondiere ingresar en carácter de pago único y definitivo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 18: Responsables por deuda ajena. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan.

Pertenecen a esta categoría:

1. Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente.

2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge superviviente y los herederos.

3. Los directores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades y personas aludidas en el artículo 16.

4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en el ejercicio de sus funciones deban liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes; y, en las mismas condiciones; los mandatarios con facultades de percibir dinero y los Interventores Judiciales.

5. Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro y/o adscritos por los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios en las condiciones que reglamentariamente fije la Dirección.

6. El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.

7. Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agente de recaudación, retención o percepción.

ARTÍCULO 19: Solidaridad. Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a las infracciones cometidas, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables del gravamen:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos del artículo anterior cuando, por incumplimiento de deberes tributarios no abonaran oportunamente el debido tributo. No existirá, sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes prueben debidamente a la Dirección que sus representados o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de los deberes impuestos a los magistrados competentes, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos que no notificaran fehacientemente a la Dirección la apertura de los procesos en los que actúan, dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo, ni hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no han requerido al Fisco la constancia de la deuda tributaria.

3. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación por el tributo que omitieran retener, percibir y/o recaudar, o que retenido, percibido y/o recaudado, dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo. Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección en la forma y tiempo fijado por la misma. Los agentes de recaudación por el tributo que omitieran recaudar o que recaudado dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo.

Cesará la responsabilidad solidaria por parte del contribuyente cuando acredite habersele, retenido, percibido o recaudado el impuesto por parte del responsable.

4. En caso de sucesiones a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad, cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación, esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

5. Las personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con los contribuyentes o responsables, cuando la naturaleza de esas vinculaciones resultare que pueden ser consideradas junto a éste como constituyendo una unidad o conjunto económico.

6. Los terceros que aún, cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo la evasión del tributo.

7. Los terceros que, en su carácter de representantes o mandatarios de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, participen en el hecho imponible.

8. Los integrantes de las uniones transitorias de empresas o de los agrupamientos de colaboración empresarial, cuando las leyes tributarias les atribuyan calidad de contribuyente, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal, y hasta el monto de las mismas.

Para atribuir la responsabilidad solidaria en los términos previstos en este artículo, deberá cumplirse con el procedimiento de determinación de oficio, o el que corresponda, en tanto respete el derecho a ser oído y ofrecer prueba en forma previa a la decisión que establezca la responsabilidad.

Los procedimientos que atribuyan responsabilidad solidaria, podrán tramitarse en forma simultánea con los que correspondan al deudor principal, en tanto se difiera el dictado del acto y la intimación de deuda respecto del responsable solidario, al incumplimiento del plazo de intimación al deudor principal.

ARTÍCULO 20: Convenios privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 21: Responsabilidad. Extensión. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO CUARTO

Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 22: Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante

válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse a aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de:

1. La administración, dirección de negocio o gerencia;
2. Sucursales;
3. Oficinas;
4. Fábricas;
5. Talleres,
6. Explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo;
7. Edificio, obra o depósito;
8. Cualquier otro de similares características;

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

ARTÍCULO 23: Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.

ARTÍCULO 24: Facultades. La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 25: Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 26: Domicilio especial. La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la Autoridad de Aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.

ARTÍCULO 27: Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

ARTÍCULO 28: Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación. Ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso. (*Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81(19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia*).

TÍTULO QUINTO

De los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 29: Obligaciones. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código y leyes fiscales especiales establezcan con el fin de permitir o facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables, y en su caso los terceros, están obligados a:

1. Inscribirse ante la Dirección en los casos y términos que la misma fije;
2. Presentar declaración jurada de los hechos imponible que este Código y las leyes fiscales especiales les atribuyan o estén obligados a informar, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria;
3. Comunicar a la Dirección dentro de los quince (15) días de verificada cualquier situación que pueda dar origen a hechos imponible y/o modificar o extinguir los existentes, como así también todo cambio de domicilio fiscal;
4. Conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
5. Llevar y conservar por el término de la prescripción, los libros, anotaciones, documentación, registraciones, así como emitir comprobantes de traslado de mercaderías o de las operaciones que realicen, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.

El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación, en la forma y condiciones que establezca la Dirección. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes, deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la autoridad de control, el código de operación que ampare los bienes.

A tales efectos, la Dirección podrá establecer, siempre y cuando se verifique su

viabilidad tecnológica, que la documentación de las operaciones, registraciones, deberes de información, y toda otra obligación formal que corresponda a contribuyentes, responsables y terceros, se realice, documente y resguarde por el término de la prescripción a través de medios informáticos;

6. Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y contestar cualquier pedido de informe y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles, en el plazo que se otorgue al efecto;

7. Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentra la recaudación de los respectivos tributos;

8. Comunicar a la Dirección la petición de Concursos Preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial acompañando copia de la documentación exigida por el artículo 11 de la ley N° 24.522 y sus modificatorias;

9. En caso de estar comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, los contribuyentes y demás responsables deberán presentar en los casos de cese en alguna jurisdicción, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 del citado Convenio;

10. Acreditar la personería cuando correspondiese;

11. Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación y recaudación impositiva de obligaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 30: Terceros vinculados económicamente y profesionales.

Todos aquellos que en virtud del ejercicio de una actividad económica o profesional hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales especiales están obligados a suministrar informes a la Dirección en cuanto ésta se lo requiera salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 31: Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos, escribanos de registro y magistrados son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas

funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios. Cuando existan razones que a su juicio lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá liberar de las responsabilidades dispuestas en el párrafo anterior a los funcionarios, por actos concretos que deban autorizar en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32: Concursos y quiebras. Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concursos preventivos y concursos civiles dentro del término de cinco (5) días de tomar conocimiento de la presentación a los fines de que se tome la intervención correspondiente.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios señalados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección la certificación de libre deuda o determinación de impuestos, en su caso, a los efectos de su consideración en la verificación de créditos correspondiente.

ARTÍCULO 33: Prohibición. Ningún magistrado ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en el ámbito administrativo y judicial de la provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

TÍTULO SEXTO

De las determinaciones de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 34: Principio general. La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección o sobre la base de los datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el

gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la Dirección, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

La Dirección podrá establecer que las declaraciones juradas se efectúen y presenten por medios informáticos, siempre y cuando los mismos aseguren su autoría e inalterabilidad.

ARTÍCULO 35: Declaración jurada. Responsabilidad. La declaración jurada o la liquidación que efectúe la Dirección sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable estarán sujeta a verificación administrativa y hacen responsable al declarante de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumento, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos consignados en la declaración sin que la rectificación espontánea o a requerimiento de la Dirección, haga desaparecer dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 36: Documentación. Carácter. Las boletas de depósito y las manifestaciones de pago comunicadas por los contribuyentes y responsables con los datos que el mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada y las omisiones, errores o falsedades que en dicho documento se comprueben, están sujetas a las sanciones previstas en este Código según el caso.

ARTÍCULO 37: Verificación. Falsedad. La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 35 la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

No será necesario aplicar el procedimiento de determinación de oficio, cuando los agentes de retención, percepción o recaudación omitan ingresar las sumas retenidas, percibidas o recaudadas. En tales casos bastará la simple intimación de

las sumas adeudadas. Tampoco corresponderá el procedimiento de determinación de oficio, cuando la Dirección liquide el tributo en base a tablas, aforos, valuaciones oficiales o constancias que surjan de documentos o expedientes públicos.

ARTÍCULO 38: Base cierta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando ella resulte por conocimiento cierto de la materia imponible. También procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancia que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 39: Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y los elementos conocidos solo permitan estimar, la existencia de materia imponible la Dirección practicará la determinación de oficio sobre base presunta.

ARTÍCULO 40: La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará considerando todos los hechos o circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión habitual con las normas fiscales, se conceptúen como hechos imponible y permitan inducir en cada caso particular la procedencia y monto del gravamen, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos correspondientes.

Podrá utilizarse como fundamento de la determinación: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y/o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellas, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa -habitación, el nivel de vida del contribuyente o cualquier otro elemento de juicio que la Dirección estime corresponder o que puedan proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y otras entidades o personas. En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que a tal fin establezca la Dirección.

A los fines de este artículo se presumirá salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1. Los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia física de inventario de

mercaderías, luego de su correspondiente valoración comprobada por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtendrá de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel que se verifique la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministre a la Dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se utilizará el método de valuación empleado por el contribuyente para determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume, que la diferencia de materia imponible estimada como se indicara precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías;

2. Los que resulten de las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios, y la producción obtenida por relevamiento efectuado por imágenes satelitales, valuadas de conformidad al inciso 1) del presente artículo.

La diferencia de materia imponible estimada deberá atribuirse al ejercicio fiscal en el cual se hubieran verificado las diferencias de producción.

3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes. El promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promediaran los ingresos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, controlados en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la

estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;

4. El incremento que resulte de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidos como se indica en el punto 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos en el ejercicio sometido a control, podrán aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales a los que se alude en el tercer párrafo del presente artículo.

Cuando en algunos de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base no existiere ingresos, la materia imponible de los mismos se establecerá en función de la determinada para el ejercicio controlado aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales a los que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, pudiendo la Dirección ajustar el importe calculado conforme a lo establecido en el punto 3 de este artículo sobre la base de las variaciones operadas en el índice del rubro de que se trate. En caso de ausencia de éste se aplicará el índice de precios mayorista nivel general o el que lo reemplace, suministrado por el INDEC;

5. A los efectos de este artículo cuando en la escritura de transferencias de dominio de inmuebles, el precio que figure sea notoriamente inferior a los vigentes en plaza y ello no sea satisfactoriamente justificado por los interesados y existan elementos que permitan presumir el ocultamiento del valor real por el cual se ha realizado la operación, tales como registros, anotaciones contables, declaraciones impositivas, características peculiares del inmueble u otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dicho precio y; previa intervención del Tribunal Provincial de Tasación, fijar de oficio un precio razonable;

6. Las operaciones marginales comprobadas durante un período fiscalizado, que podrá ser inferior a un mes, se considerarán ingresos gravados omitidos en ese mismo período.

Si se promediaran las operaciones marginales de cuatro (4) meses continuos o alternados en un ejercicio fiscal, el promedio resultante podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio. Si la fiscalización y comprobación de operaciones marginales abarca un ejercicio fiscal, la presunción se aplicará del modo previsto, sobre los años no prescriptos.

En todos los casos, resulta condición necesaria para la aplicación de la presunción, que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la

actividad o ramo de que se trate;

7. Cuando se tratare de incrementos patrimoniales no justificados o de fondos provenientes de países de baja o nula tributación, en los términos definidos por el artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.), cualquiera sea la naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales incrementos o tales fondos constituyen ingresos gravados omitidos para el poseedor, tomador o receptor local, excepto cuando estos acrediten debidamente el origen y la naturaleza de tales fondos, en la forma que establezca la reglamentación;

8. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del presente artículo, no podrán aplicarse conjuntamente por un mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 41: Determinación. Carácter. La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trata, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria. Una vez firme, solo podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 42: Corrida vista. En las determinaciones de oficio el procedimiento se iniciará por la Dirección con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados, proporcionando detallado fundamento de los mismos.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar todas las pruebas pertinentes y admisibles que hagan a su derecho, debiendo consignar en el ofrecimiento, el

hecho o circunstancia que tiende a acreditar cada medio probatorio y agregar en ese acto la prueba instrumental.

Si el interesado no compareciera dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de la tasa retributiva de servicios que establezca la ley impositiva. La Dirección tendrá facultades para rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas, la Dirección dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el periodo fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y la firma del funcionario competente.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento establecido en el segundo párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsables podrán requerir pronto despacho.

Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas pudiendo la Dirección iniciar un nuevo proceso de determinación de oficio.

Corrida vista al contribuyente según lo previsto en los párrafos anteriores, también podrá prestar su conformidad a los ajustes y cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el fisco, en las condiciones previstas en el artículo 41 de este Código.

La Dirección deberá propender al tratamiento conjunto de la determinación del tributo con las infracciones que pudieran surgir con motivo de las impugnaciones u observaciones practicadas procurando, en lo posible, que se tramiten de manera conjunta y se decidan en un mismo acto.

ARTÍCULO 43: Liquidación de deuda. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficiente para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de

deuda expedidas por la Dirección al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio, la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 44: Determinación. Recursos. La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

ARTÍCULO 45: Denuncia penal. Cuando de la determinación de oficio surja la configuración de alguno de los delitos establecidos por el Título IX de la Ley Nacional N° 27.430, Artículo 279 "Régimen Penal Tributario", aun cuando se encontrare recurrida, el Director, formulará denuncia penal previo dictado de la resolución que así lo disponga donde deberán constar detalladamente los elementos requeridos por el tipo penal presuntamente configurado.

De no corresponder la determinación administrativa de deuda, se tendrá por formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito cuando existan elementos suficientes para sustentar la denuncia penal valorados en la resolución emitida por el Director.

En todos los casos de denuncia penal, la resolución de la Dirección que así lo disponga deberá contar con dictamen legal previo y la firma del Director del Organismo Fiscal.

No se podrá formular denuncia penal fundada solamente en el monto de la deuda y previsto en el tipo penal como condición objetiva de punibilidad.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes a la Dirección Provincial de Rentas a fin de que inmediatamente de comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda haciendo uso de las facultades de fiscalización previstas en este ordenamiento. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a

requerimiento fundado de dicho organismo.

El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiera manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnicos contables de liquidación. Asimismo y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.

Del mismo modo, no corresponderá la denuncia penal cuando las obligaciones tributarias ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada, con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por el Director Provincial y previa conformidad del Ministro de Hacienda y Finanzas o la autoridad que lo suplante. *(Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

TÍTULO SÉPTIMO

Intereses, Ilícitos y Sanciones

ARTÍCULO 46: Intereses resarcitorios. La falta total o parcial del pago de los tributos, como así también de los anticipos, pagos a cuenta, cuotas, retenciones, percepciones o recaudaciones dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés resarcitorio, cuya tasa y mecanismo de aplicación será establecido por la Dirección, no pudiendo exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder. Se determinarán sobre el monto adeudado, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago, pedido de prórroga, iniciación del juicio de apremio o apertura del concurso. La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 47: Intereses punitorios. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Fisco y de las multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la fecha de iniciación del juicio de apremio hasta la de efectivo pago.

La tasa y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Dirección, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 46.

ARTÍCULO 48: Infracción a los deberes formales. Serán sancionadas con multas de trescientos pesos (\$ 300) a veinte mil pesos (\$ 20.000) las violaciones a las disposiciones de este Código, de las Leyes Fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros.

La multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre un mil doscientos pesos (\$ 1.200) y cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en las infracciones que se indican a continuación:

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;

2. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.

3. Omisión de presentar declaraciones juradas como agentes de retención, percepción, y/o recaudación.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción. *(Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 49: Omisión. Incurrirán en omisión y serán reprimidos con una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, los contribuyentes o responsables que omitieren el pago total o parcial de los tributos, anticipos, cuotas y demás pagos a cuenta, en las formas y términos establecidos en este Código y demás leyes fiscales especiales, o presentaren declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 50 y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, de percepción o de recaudación que omitan actuar como tales, salvo que prueben la imposibilidad de cumplimiento por razones de fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.

No se considerará configurada la infracción en los casos de contribuyentes o responsables que presenten la declaración jurada en tiempo oportuno, exteriorizando su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento.

En estas circunstancias serán de aplicación los intereses que correspondan, en forma exclusiva.

ARTÍCULO 50: Defraudación. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido o que se haya pretendido evadir, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por los delitos establecidos en el Título IX de la Ley Nacional N° 27.430 Artículo 279 "Régimen Penal Tributario" o delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realizaren cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.

La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquellos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar las sanciones previstas en este Artículo hasta que se dicte la sentencia definitiva en sede penal, la que será notificada por la autoridad judicial al organismo fiscal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el Artículo 42 -in fine- del Código Fiscal.

Firme la sentencia penal, y notificada, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial. Mientras dure el procedimiento penal y hasta la comunicación prevista en el párrafo anterior, el término de prescripción previsto en el Artículo 91, Inciso 1) del Código Fiscal, quedará suspendido. *(Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

ARTÍCULO 51: Presunciones de defraudación. Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando exista:

- 1.** Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportar los contribuyentes o responsables para la liquidación administrativa de la obligación tributaria;
- 2.** Presentación de declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos, o producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imposables;
- 3.** Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- 4.** Omisión de denuncia en tiempo y forma de hechos o situaciones que determinen el tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables;
- 5.** Exclusión injustificada de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
- 6.** Falta de exhibición de los libros contables o los registros especiales que disponga la Dirección, cuando existan evidencias que indican su existencia, o denuncia de extravío o desaparición cuando sean requeridos por la administración tributaria;

7. Ausencia de libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;

8. Declaración o invocación de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los gravámenes;

9. Ejercer el comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro, o para otro ramo o actividad u ocultando el verdadero comercio o industria;

10. Omisión de inscripción a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo;

11. La utilización indebida de los beneficios o incentivos fiscales definidos en el segundo párrafo del artículo 2 de este Código.

ARTÍCULO 52: Agentes de retención, percepción y recaudación. Serán pasibles de multas graduables entre dos (2) y diez (10) veces los tributos retenidos, percibidos o recaudados, los agentes de retención, percepción o recaudación que los mantengan en su poder después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, percepción o recaudación, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

ARTÍCULO 53: Impuesto de sellos. Omisión. En materia del impuesto de sellos serán pasibles de multa del doscientos por ciento (200%) del importe del tributo evadido, los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en omisión parcial o total de pago. Se considerará en especial como figuras omisivas las conductas que se tipifican a continuación:

1. Presentar instrumentos gravados o fotocopias de los mismos, sin acreditar el pago del impuesto;

2. Invocar la existencia de un acto o instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente, o sin aportar medios idóneos para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dichos instrumentos

produzcan efectos jurídicos en juicios;

3. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección -por cualquier medio- hubiera comprobado la existencia de una operación gravada;

4. No conservar los instrumentos sujetos al impuesto o los comprobantes de pago respectivos por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

ARTÍCULO 54: Impuesto de sellos. Defraudación. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial del impuesto a los sellos.

Se presume la intención de defraudar al Fisco en el impuesto de sellos, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Emitir instrumentos sin fecha de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;

2. No asentar en los registros respectivos instrumentos en los que conste haber satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se tendrá por configurada esta infracción, cuando se comprobare la existencia de instrumentos sellados que no fueron incluidos en la respectiva declaración jurada;

3. Determinar el importe tributario utilizando datos inexactos o que comprendan actos con denominación o encuadramiento manifiestamente distintos a la que correspondan de acuerdo con su naturaleza jurídica, o presentar las declaraciones juradas de este impuesto que revistan similares irregularidades, en tanto no se demuestre la existencia de error excusable en la aplicación de las normas al caso concreto;

4. Utilizar indebidamente los sellos autorizados por la Dirección, con el propósito de acreditar el pago del impuesto correspondiente a instrumentos u operaciones no incorporados en las respectivas declaraciones juradas;

5. Omitir o adulterar las fechas de los instrumentos que generen o puedan

generar, en el futuro, hechos gravados.

6. El ocultamiento o negativa de existencia de instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente al requerimiento de la Dirección. Dicho supuesto se configurará cuando la Dirección detecte y/o pruebe la existencia de los mismos, luego de haber sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación. *(Inciso incorporado por art. 2 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N°1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 55: Impuesto de sellos. Pago espontáneo. El ingreso del impuesto después de vencidos los plazos previstos al efecto, siempre que se haya efectuado espontáneamente y adicionando la totalidad de los intereses que correspondan, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos las siguientes multas, calculadas sobre el importe de los mismos:

1. Hasta cinco (5) días de retardo: el cinco por ciento (5%);
2. Más de cinco (5) días y hasta quince (15) días de retardo: el veinte por ciento (20%);
3. Más de quince (15) días y hasta treinta (30) días de retardo: el cincuenta por ciento (50%);
4. Más de treinta (30) días y hasta noventa (90) días de retardo: el setenta por ciento (70%);
5. Más de noventa (90) días de retardo: el cien por ciento (100%).

El pago espontáneo total e incondicionado del impuesto, accesorios y multa previstos en el presente artículo, exime de las sanciones previstas en los artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 56: Obligación de los escribanos públicos. Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos gravados respecto de los que no se acredite el pago del impuesto de sellos respectivo, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada, o de la consulta que se

realice por medios informáticos, en la forma y modo que establezca la Dirección. Tampoco podrá extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones constituirá a dichos sujetos en infractores, haciéndolos pasibles de una multa, cuyo importe será del cien por ciento (100%) del tributo dejado de pagar.

En los casos en que la infracción encuadrara en un incumplimiento a los deberes formales, la multa se determinará por aplicación del artículo 48.

ARTÍCULO 57: Clausura de establecimientos. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código, la Dirección podrá disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos (locales, oficinas, recintos comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios), cuyos titulares y/o responsables incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección, cuando estuvieren obligados a hacerlo;

2. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección, por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen;

3. Posean bienes o mercaderías sin las facturas o documentos respaldatorios equivalentes, o no conserven los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección;

4. Encargaren o transportaren comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección;

5. No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes, servicios o locaciones o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o, si las lleven, no reúnan los requisitos que en la materia exija la Dirección;

6. Lleven o conservaren anotaciones, registros o comprobantes no incluidos en la información expuesta a la fiscalización, en forma tal que se oculte o disimule la efectiva actividad del contribuyente;

7. No poseyeren, o no mantuvieron en condiciones de operatividad o no utilizaron los instrumentos de medición y control de la producción o almacenamiento dispuestos por normas de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos;

8. Emitir comandas o comprobantes no válidos como factura, aun cuando se emitaposteriormente el ticket, factura o instrumento autorizado por la Dirección.

La sanción procederá en los supuestos previstos en los incisos 2) a 8) de este artículo siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$10). Este valor podrá ser incrementado por la Dirección cuando fundadas razones justifiquen la modificación.

Cuando el titular tuviera más de un establecimiento dedicados total o parcialmente a igual actividad, la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso la clausura se aplicará al conjunto de los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 58: Conversión de la sanción de clausura. Cuando por las particulares características de la actividad desarrollada en determinados establecimientos que deban clausurarse, la ubicación geográfica de los mismos u otras circunstancias debidamente justificadas, la Dirección determine que la medida resultará impracticable o ineficaz con relación a los fines perseguidos, podrá convertir la sanción prevista en el artículo anterior, correspondiendo por cada día de clausura un día de multa equivalente, cuyo importe diario será del cinco por ciento (5%) sobre el promedio mensual de ingresos declarados u obtenidos durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de constatación de la infracción que originó la penalidad, o durante el periodo en el que se hubieran desarrollado actividades, cuando este fuera inferior a doce (12) meses.

ARTÍCULO 59: Decomiso. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda; cuando el documento no se ajuste a la realidad respecto de los bienes transportados o cuando la documentación se encontraraincompleta o con datos erróneos.

En todos los casos, será irrelevante si los bienes son o no de propiedad de quien efectúa la traslación, y si la realiza por sí o por terceros. A los fines indicados en este

artículo, la Dirección podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones. *(Artículo modificado por art. 3 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017. Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 60: Conversión de la sanción de decomiso. En el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria o cuando la misma no se ajuste a la realidad respecto de los bienes transportados, la Dirección podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de los bienes transportados, la que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

En el supuesto de que la documentación se encontrara incompleta o con datos erróneos la Dirección podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el diez por ciento (10%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, la que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500).

En cualquiera de los casos previstos, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 66, regularizara su situación acompañando la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción, abonara voluntariamente una multa equivalente a los dos tercios del porcentaje mínimo correspondiente y renunciara expresamente a cualquier acción recursiva, se procederá al archivo de las actuaciones.

Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados mediante resolución, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 75, reconociere la infracción, acompañare la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción y abonare una multa del cuarenta (40%) o treinta por ciento (30%) del valor de los bienes según corresponda, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos siete mil (\$7.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Dirección al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos. *(Artículo modificado por*

art. 4 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).

ARTÍCULO 61: Reducción y exención de sanciones. Las sanciones previstas en el presente Título solo podrán ser reducidas o eximidas en la siguiente forma:

a. Infracciones formales: la sanción prevista en el artículo 48 podrá ser eximida cuando a juicio de la Dirección la infracción no revista gravedad.

En el caso de la sanción de clausura, cuando la resolución de la Dirección no sea recurrida y el infractor reconociere expresamente la materialidad de la infracción cometida, por única vez la sanción se reducirá de pleno derecho a un (1) día.

b. Omisión y defraudación: en los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 no procederá la aplicación de sanciones cuando el infractor se presente espontáneamente y pague la deuda emergente con los intereses correspondientes. Si el contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse la vista, la multa de los artículos 49 y 50 se reducirá a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 49 y 50 se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 49 y 50 quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

c. Retención, percepción y recaudación ingresada espontáneamente: el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, de percepción o de recaudación, después de vencidos los plazos previstos al efecto, siempre que se haya efectuado espontáneamente, adicionando la totalidad de los intereses que correspondan, hará surgir la obligación de abonar juntamente con aquéllos las siguientes multas, calculadas sobre el importe de los mismos:

1. Hasta cinco (5) días de retardo: el cinco por ciento (5%);
2. Más de cinco (5) días y hasta quince (15) días de retardo: el veinte por ciento (20%);
3. Más de quince (15) días y hasta treinta (30) días de retardo: el cincuenta por

ciento (50%);

4. Más de treinta (30) días de retardo: el cien por ciento (100%).

Las reducciones y exenciones contenidas en este artículo no procederán cuando el infractor sea reincidente. Tampoco resultarán procedentes cuando se originen en el impuesto de sellos.

La obligación de pagar las multas previstas en este Título subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir la deuda u obligación principal.

ARTÍCULO 62: Remisión de intereses y multas. El Poder Ejecutivo Provincial podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refieren los artículos 46 y 47 y las sanciones previstas en este Título, con carácter general o sectorial, conforme los alcances de las circunstancias que afecten a los contribuyentes de la Provincia.

La remisión podrá comprender a uno o más períodos fiscales y a uno o más gravámenes. Tendrá carácter temporal y los plazos que se fijen sólo podrán prorrogarse por la subsistencia de los eventos, debidamente comprobados.

En todos los casos se requerirá con condición el acogimiento expreso de los contribuyentes al régimen que se establezca, y la regularización del o de los gravámenes u obligaciones comprendidos en la remisión.

ARTÍCULO 63: Responsables de las sanciones. Todos los sujetos enumerados en los artículos 16 y 17, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Son personalmente responsables de las sanciones que les corresponda como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en el artículo 18.

No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, no será imputable el cónyuge cuyos bienes

propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

ARTÍCULO 64: Presentación o regularización espontánea. A los fines de este Título y lo previsto por el artículo 16 de la ley 24.769 se considera presentación o regularización espontánea al cumplimiento total de las obligaciones tributarias y de los deberes formales por el contribuyente antes de tener conocimiento fehaciente de una inspección iniciada, observación realizada o denuncia presentada, en referencia al tributo objeto de esos actos.

En el caso de planes de facilidades de pago se considera regularización el cumplimiento total de los mismos.

TÍTULO OCTAVO

Procedimiento en materia de Sanciones

ARTÍCULO 65: Medidas preventivas. La Dirección estará facultada para dictar a través de los funcionarios especialmente autorizados las siguientes medidas preventivas:

a. Clausura preventiva: La Dirección podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando:

1. El funcionario autorizado constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 57 y concurrentemente exista un grave perjuicio para las facultades de control;

2. Durante una fiscalización o en fiscalizaciones sucesivas dentro de un período no superior a un año, se constatare en dos (2) o más oportunidades la omisión de emitir y/o entregar facturas o documentos equivalentes en la forma y condiciones que establezca la Dirección, por las ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas, y siempre que en cada caso el acta de comprobación que se labre al efecto sea suscripta por el respectivo adquiriente, locatario o prestatario, debidamente identificado;

3. Se ejerciera violencia sobre las personas y/o sobre las pertenencias de los agentes de la Dirección, con la intención expresa o presunta de impedir u

obstaculizar el inicio, desarrollo, o conclusión de un proceso de fiscalización.

En ese mismo acto el funcionario interviniente procederá a clausurar el o los establecimientos en los que se hubiere producido la infracción, debiendo labrarse acta, donde constarán detalladamente los hechos que configuraron las conductas mencionadas precedentemente, dejándose constancia del procedimiento de comunicación judicial inmediata, que se establece a continuación.

La clausura preventiva deberá ser comunicada de inmediato al Tribunal en lo Contencioso Administrativo, para que éste, previa audiencia de partes, resuelva mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva o dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el tribunal interviniente.

Sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva, la Dirección continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa. A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura, por cada día previsto se computará un (1) día de clausura preventiva. La Dirección dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que dió lugar a la medida.

b. Interdicción y secuestro de bienes: Verificada la infracción prevista para el decomiso de bienes, señalada en el artículo 59 los funcionarios competentes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

1. Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;

2. Secuestro preventivo, cuando las circunstancias así lo exijan.

En el caso de interdicción se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.

Si se hubiere dispuesto el secuestro, se tomarán todos los recaudos del caso para la debida conservación, identificación e integridad de los bienes. En caso que se resuelva no aplicar la sanción de decomiso, se revocarán las medidas preventivas, precediéndose a la devolución o liberación inmediata de los bienes a favor de la persona que oportunamente los poseía, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del infractor la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

ARTÍCULO 66: Actas. Recaudos especiales en clausuras y decomisos. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, a la clausura preventiva y al decomiso de bienes, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, con o sin patrocinio letrado, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa, dentro de los diez (10) días de labrada el acta. Cuando se verifiquen razones de urgencia, la audiencia deberá ser fijada por la Dirección en un plazo menor. El infractor podrá optar por presentar un descargo por escrito, en cuyo caso, los plazos para resolver correrán a partir de la recepción del mismo en la Dirección.

En caso que el interesado no posea domicilio fiscal en la provincia, en el acta se emplazará al mismo a que lo constituya a los efectos legales y del procedimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la Dirección o del Juzgado, según corresponda.

El acta deberá ser leída a viva voz, firmada por dos (2) funcionarios actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo, o en su defecto a quien se encuentre a cargo del lugar o transporte fiscalizado, entregándose copia de la misma. En caso que los interesados se negasen a firmar o recibir el acta, se dejará constancia de dicha situación.

Cuando se apliquen medidas preventivas en el curso de una actuación de decomiso, el acta de comprobación deberá contener un detallado inventario de los bienes sujetos a interdicción o secuestro.

ARTÍCULO 67: Audiencia y resolución en clausura y decomiso. En los procedimientos referidos a clausura y decomiso, la Dirección se pronunciará una

vez terminada la audiencia o recepcionado el descargo, en un plazo máximo de diez (10) días para el trámite de la clausura y dos (2) días para el de decomiso, contados a partir de la celebración de la audiencia, o la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Autoridad de Aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

ARTÍCULO 68: Aplicación de oficio de la multa. Supuestos y condiciones. La multa establecida en el Artículo 48 será impuesta de oficio por la Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de las causas obrantes en las actuaciones administrativas que labre el organismo recaudador y a los demás antecedentes disponibles.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación que podrá ser emitida por el sistema de computación de datos, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se le atribuye al infractor.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación prevista en el párrafo anterior, el infractor pagare voluntariamente la multa y cumpliere la obligación formal omitida, el importe de la multa establecida se fijará de pleno derecho en la mitad del mínimo que corresponda según la reglamentación.

En caso de no pagarse la multa, o de no cumplirse con la obligación formal omitida, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo siguiente, sirviendo como cabeza del mismo la actuación administrativa y la notificación indicada precedentemente. *(Artículo modificado por art. 3 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

ARTÍCULO 69: Sumario previo. Procedimiento. La Dirección, antes de aplicar las multas establecidas en este Código, excepto las previsiones contenidas en el artículo anterior, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa, y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Para la producción de la prueba ofrecida, se dispondrá del plazo de quince (15) días a partir del vencimiento del plazo anterior. No se admitirán las pruebas que resulten inconducentes o superfluas, ni las presentadas fuera de término.

El plazo de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.

Vencido el plazo de prueba, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, dentro de los noventa (90) días de producida la defensa.

ARTÍCULO 70: Rebeldía. Si el infractor, no compareciere en el término fijado a ejercer su derecho de defensa en las audiencias respectivas, será declarado rebelde, prosiguiéndose el sumario y dictándose la respectiva resolución.

ARTÍCULO 71: Resolución. Indicación de recursos. Las resoluciones que apliquen sanciones deberán ser notificadas en forma íntegra. Deberán contener los fundamentos, los hechos y las pruebas que justifican su imposición, indicando los recursos que se pueden interponer contra dichos actos, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, y en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

ARTÍCULO 72: Efectivización de las multas. Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, salvo que en ese lapso se hubiera optado por interponer contra la misma los recursos previstos en este Código.

ARTÍCULO 73: Cumplimiento de la clausura. Aplicada y ejecutoriada la sanción de clausura, la autoridad que la ordene dispondrá los alcances y días en que deba cumplirse, haciéndola efectiva por medio de sus funcionarios autorizados, y adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Durante el plazo de la clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los servicios y/o procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el plazo.

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

ARTÍCULO 74: Efectivización del decomiso. La resolución de decomiso firme, obliga a la Dirección a disponer el traslado de los bienes al área de desarrollo social, para satisfacer necesidades de bien público, en la forma en que lo establezca la reglamentación.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para un fin social, no fuera posible mantenerlos en depósito, o bien resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a Rentas Generales.

ARTÍCULO 75: Recursos en materia de clausura y decomiso. La resolución que imponga la clausura o el decomiso de bienes, será recurrible dentro de los cinco (5) días de notificada, por apelación ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

El escrito deberá ser interpuesto y fundado ante la Dirección, con patrocinio letrado. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al tribunal competente, quien previa audiencia en la que las partes podrán producir la prueba invocada, dictará resolución, dentro de los veinte (20) días. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo en lo atinente a las medidas preventivas dictadas en el curso del trámite del decomiso, que se mantendrán durante la sustanciación del recurso.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones generales en materia de Infracciones

ARTÍCULO 76: Reincidencia. Registro. Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de las sanciones establecidas, quienes habiendo sido sancionados mediante resolución firme, incurrieran en la comisión de nuevas infracciones, siempre que no hayan transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que perpetraron la anterior contravención.

La Dirección implementará el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes y responsables que hubieran sido sancionados, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

ARTÍCULO 77: Funcionarios autorizados. La Dirección establecerá mediante el pertinente dispositivo legal la nómina y competencia de los funcionarios que designe para las atribuciones previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 78: Quebrantamiento de clausura y violación de instrumentos de medidas preventivas. La autoridad administrativa podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de las medidas de clausura, clausura preventiva, interdicción o secuestro y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en las mismas.

Quien quebrantare una clausura, clausura preventiva, una medida de interdicción o secuestro impuesta, o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlas efectivas o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia. La Dirección procederá a instruir el correspondiente sumario, el que una vez concluido será elevado de inmediato al juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, la Dirección estará facultada para aplicar sanción de clausura y multa, cuyos mínimos y máximos se duplicarán en relación a las escalas previstas en este Código.

ARTÍCULO 79: Publicación. La Dirección podrá ordenar la publicación de las sanciones firmes de multa, clausura o decomiso que haya aplicado.

TÍTULO DÉCIMO

Del Pago

ARTÍCULO 80: Plazos. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios deberá efectuarse dentro de los plazos generales o especiales que establezca la Dirección, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo.

Cuando no exista plazo establecido, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 81: Anticipos. Pagos a cuenta. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y/o uno o más cuotas o anticipos, y la Dirección conozca por declaraciones o determinaciones de oficio y/o pagos de cuotas la medida en que les ha correspondido tributar los gravámenes en períodos o cuotas anteriores, los emplazará para que dentro de un término de hasta quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, en la forma, plazo y condiciones que aquella establezca.

Determinado el monto y notificado el contribuyente, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio en el caso de haberse iniciado la ejecución por vía judicial. La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

Facúltese a la Dirección para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazo y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes y/o responsables.

ARTÍCULO 82: Medios de pago. El pago deberá hacerse depositando la suma correspondiente en los bancos autorizados para el cobro de los impuestos provinciales y otras entidades que la Dirección autorice al efecto. Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro del impuesto, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.

Si el Poder Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/o agentes de recaudación establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán

desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 83: Fecha de pago. Se considerará fecha de pago.

1. El día en que se efectivice el depósito en los lugares indicados en el artículo anterior;
2. El día en que se remita el giro postal o bancario por pieza certificada a la Dirección;
3. El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas franqueadoras;
4. El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque no negociable por pieza certificada.

ARTÍCULO 84: Pago. No presunción. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera percibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. El adecuado quantum del importe a ingresar;
2. Las obligaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores;
3. Los adicionales;
4. Los intereses, recargos y multas de corresponder.

ARTÍCULO 85: Retenciones, percepciones y recaudaciones. Facultad. La Dirección podrá establecer retenciones, percepciones y recaudaciones de los gravámenes establecidos en el presente Código o leyes fiscales especiales, en los casos, formas y condiciones que aquellas fijan, debiendo actuar como agente de retención, percepción y/o recaudación los responsables que al efecto se designe en cada gravamen.

ARTÍCULO 86: Facilidades de pago. En las condiciones que reglamentariamente se fijen, la Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de tributos, intereses, actualizaciones y multas en cuotas fijas o actualizables, devengando las mismas, el interés que fije la Dirección.

El término para completar el pago no podrá exceder a tres (3) años sin garantía y hasta un máximo de seis (6) años con garantías. Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención, recaudación o percepción salvo expresa autorización de la Secretaría de Ingresos Públicos.

La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda y/o actualización del importe por el que se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.

La facilidad de pago concedida por la Dirección en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma. *(Artículo modificado por art. 5 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 87: Imputación. Orden. Cuando un contribuyente fuera deudor de obligaciones por diferentes períodos fiscales y realizara uno o varios pagos, deberá establecer expresamente a que deuda los imputa.

Cuando omitiere hacerlo lo imputará la Dirección de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, recargos, intereses y capital comenzando por las obligaciones más remotas no prescriptas. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por la Dirección a deudas derivadas de un mismo tributo.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo bajo la forma de una resolución administrativa, susceptible de ser recurrida conforme al artículo 98.

ARTÍCULO 88: Compensación. Prolación. La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores, cualquiera sea la forma y procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a

distintas obligaciones impositivas.

Se deberán compensar en primer término las multas, continuando con los recargos, intereses, e impuesto en ese orden. Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación -multas, recargos e intereses, actualización e impuesto- tal como se lo ha señalado precedentemente.

Las liquidaciones de las compensaciones serán resueltas bajo la forma de una resolución administrativa, susceptible de ser recurrida conforme artículo 98.

ARTÍCULO 89: Los agentes de retención, percepción o de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas, percibidas o recaudadas de los contribuyentes.

ARTÍCULO 90: Acreditación, transferencia y devolución. Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo 88, o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, la Dirección Provincial de Rentas podrá, de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, autorizar la transferencia a terceros y/o proceder a la devolución de lo pagado de más.

La Dirección Provincial de Rentas, podrá establecer de manera general las condiciones en las que autorizará la transferencia de los créditos tributarios a favor de terceros contribuyentes o responsables y su aplicación por parte de estos a la cancelación de sus propias deudas tributarias. Dicha transferencia surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección Provincial de Rentas no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección Provincial de Rentas para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe.

Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Artículo 42 de este Código Fiscal.

Se presume, sin admitir prueba en contrario que, los cedentes y cesionarios, por el solo hecho de haber notificado a la Dirección Provincial de Rentas de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones. *(Artículo modificado por art. 2° de la Ley N° 6.151/2019. Anexo B.O. N° 140 (09/12/2019). Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Prescripción

ARTÍCULO 91: Plazo. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

1. Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones prevista en este Código y leyes fiscales especiales;
2. La facultad de la Dirección para promover el cobro por vía administrativa o judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios como así también para el cobro de las sanciones por infracciones fiscales;
3. La acción de repetición, acreditación o compensación;
4. La facultad de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en la Dirección las facultades establecidas en los incisos 1) y 2) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

ARTÍCULO 92: Cómputo. Los términos de la prescripción se computarán de la siguiente forma:

1. Comenzará a correr el término de la prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del

plazo general de presentación de declaración jurada anual correspondiente, o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;

2. Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible; y nunca podrá ser inferior a la acción para exigir el pago del gravamen.

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga;

3. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el periodo fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Los términos de prescripción no correrán, mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Se reputarán como hechos no conocidos por la Dirección, las mejoras sobre inmuebles no declaradas oportunamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 93: Suspensión. Se suspenderá el curso de la prescripción:

a. Respecto de las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y aplicar sanciones, por la notificación del acto de corrida de vista previsto en el artículo 42 y/o por la instrucción sumarial que corresponda, durante los noventa (90) días posteriores de efectuada dicha notificación.

b. Respecto de la facultad de la Dirección para promover el cobro por vía judicial, por la notificación de la determinación de oficio y/o por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria cuando no resulte procedente realizar aquélla, hasta un (1) año después de efectuadas. Cuando mediaren recursos administrativos, la suspensión se prolongará hasta dictada la resolución definitiva de los mismos.

c. Se suspenderá por dos (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto de las empresas que gozaren de beneficio impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

ARTÍCULO 94: Interrupción. La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar y/o exigir la obligación tributaria se interrumpirá:

- 1.** Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- 2.** Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

En ambos casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia

ARTÍCULO 95: Interrupción. Sanciones. El término de prescripción de la facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

ARTÍCULO 96: Interrupción. Ejecución fiscal. La prescripción de la facultad de la Dirección para exigir el pago de las obligaciones fiscales sus accesorios y multas se interrumpirá por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente, en cuyo caso el nuevo término empezará a correr desde la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 97: Interrupción. Repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda administrativa de repetición prevista en este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que venzan los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección para dictar resolución si el autorizado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales

ARTÍCULO 98: Recurso de reconsideración. Procedencia. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones y contra todas las demás resoluciones individuales que no tengan previsto otro procedimiento en este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Dirección, detentando el organismo, la potestad de rechazar "in limine" el recurso cuando se atacara otro tipo de acto de los enunciados en el presente.

ARTÍCULO 99: Forma. Plazos. Prueba. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos que se crean procedentes contra la resolución impugnada, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de prueba en aquellos casos en que, habiendo tenido la oportunidad, se omitió hacerlo, a no ser que se trate de hechos nuevos vinculados al caso, o se refiera a documentos que no pudieron presentarse con anterioridad por un impedimento justificable, o bien que se trate de un recurso presentado contra una imputación y/o compensación efectuada por la Dirección en los términos de los artículos 87 y 88 del presente Código. Podrá también el recurrente reiterarla prueba ofrecida ante la Dirección al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución y cuando dicha prueba no haya sido admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido substanciada.

ARTÍCULO 100: Facultades. Plazo para resolver. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones y

medidas para mejor proveer que crea necesarias para establecer la real situación de hechos, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Si la Dirección no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, interpretando el silencio de la Dirección como negativa o exigir el pronunciamiento de la administración conforme a la Constitución de la Provincia, a su elección.

ARTÍCULO 101: Presentación. Efectos. La interposición del recurso de reconsideración suspende los efectos del acto administrativo, respecto de las disposiciones impugnadas, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

A los efectos será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable cumpla con las disposiciones del acto administrativo que no hayan sido impugnadas, cumpliendo los deberes materiales o formales respecto de los cuales haya prestado conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 102: Recurso jerárquico. La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que el recurrente interponga, dentro de este término, recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda. La presentación del recurso jerárquico tendrá efecto suspensivo del acto administrativo, en los términos enunciados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 103: Pruebas. Prohibición. En los recursos jerárquicos los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 104: Traslado al inferior. Presentado el recurso jerárquico, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministro dentro de los quince (15) días juntamente con un informe circunstanciado a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente salvo el derecho del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesario para mejor proveer.

ARTÍCULO 105: Resolución. Plazo. El Ministerio dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso notificándola a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos.

ARTÍCULO 106: Materia contencioso-administrativa. Contra las decisiones definitivas del Ministerio interviniente, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

La demanda deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales de notificada la decisión del Ministerio. En ambos supuestos, será requisito para interponer la demanda contenciosa administrativa, el previo pago de las sumas determinadas por la Dirección, sus accesorios y recargos de corresponder, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Demanda de Repetición

ARTÍCULO 107: Procedencia. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección, demanda de repetición de los gravámenes y sus accesorios cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención, percepción o recaudación, este deberá presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La demanda de repetición será requisito para recurrir ante la justicia.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará a la Dirección, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquella se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase la demanda administrativa.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 108: Improcedencia. La demanda de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección o por el Ministerio de Hacienda mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por autoridad competente de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 109: Contenido. La demanda de repetición deberá contener:

1. Nombre completo y domicilio del accionante;
2. Personería que se invoque, justificada en legal forma;
3. Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho;
4. Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
5. Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten;
6. Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que hubieren autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes sino surge de los testimonios adjuntados.

Con el escrito inicial de la demanda deberá acompañarse toda la prueba documental con que se cuente y ofrecerse todas las demás que se estimen conducentes, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

ARTÍCULO 110: Resolución. Plazo. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas que estime conducentes o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos establecidos al respecto. Si la parte autorizada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

ARTÍCULO 111: Forma. Contenido. La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener las indicaciones del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionarios competentes. La resolución será notificada conforme lo dispuesto en el Título Décimo Quinto, Libro Primero del presente Código.

ARTÍCULO 112: Los importes abonados indebidamente o en exceso devengarán, desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) del establecido en el artículo 46, en función de los días transcurridos.

ARTÍCULO 113: Efectos. Recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser cuestionada mediante recurso de reconsideración y posteriormente ser objeto de recurso jerárquico en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 98, 102 y concordantes del presente Código.

ARTÍCULO 114: Solo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección, acreditándose el mismo con las constancias documentales correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Juicio de Ejecución Fiscal

ARTÍCULO 115: Procedencia. Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Dirección. Esta última deberá ser suscripta por el Director Provincial o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

a. Datos identificatorios: apellido y nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas, CUIT, CUIL, CDI;

b. Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según lo previsto en el presente Código;

c. Tributo adeudado;

d. Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.

e. Lugar y fecha de expedición.

f. Firma del director y sello de la repartición.

ARTÍCULO 116: Facultades. Facúltese a la Dirección para dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, cuando las deudas fiscales por impuesto, multa, intereses y demás accesorios no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado por la misma Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer el descargo definitivo de las deudas cuando éstas no superen el monto mínimo que, para este efecto, establezca periódicamente el Ministerio de Hacienda o haya quedado administrativamente establecida su incobrabilidad.

ARTÍCULO 117: Juez competente. El juicio se iniciará tramitará en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. No será procedente en el juicio de ejecución fiscal la recusación sin expresión de causa del juez competente.

La representación del Estado provincial será ejercida por la Dirección Provincial de Rentas en los juicios de ejecución fiscal regulados por este Título. Las ejecuciones serán tramitadas por agentes fiscales o procuradores que acreditarán su personería con la certificación que surge del título de deuda o poder especial expedido por el Director Provincial.

Los representantes y patrocinantes del Fisco quedan eximidos del pago de estampillas profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello.

ARTÍCULO 118: Mandamiento de pago y embargo. El Juez competente, en un solo auto, dispondrá mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el Juzgado estime para intereses previstos en el Código Fiscal y demás leyes fiscales, y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones, en el término de cinco (5) días, a contar desde la fecha de notificación.

La presentación del título ejecutivo habilitará sin más la disposición de las medidas cautelares que en cada caso se soliciten, sin requerir prueba o cumplimiento de otro requisito, caución y/o extremo alguno al efecto, debiendo el Juez ordenar la medida en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del Fisco.

Los apoderados fiscales podrán requerir, en los términos enunciados precedentemente y en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas, sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente:

A. TRABA DE EMBARGOS SOBRE:

1. Dinero efectivo, cuentas o activos bancarios y financieros: Se diligenciarán directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a la cuenta de autos del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas.

En caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal. La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la toma de razón de la diligencia, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, saldos y movimientos registrados durante los tres (3) días previos a la traba de embargo.

La entidad requerida informará sobre la existencia de caja de seguridad a nombre del ejecutado precisando su numeración que permita individualizarla, para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada de multa.

Dispuesto el embargo, el Juez está facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), o el que lo reemplace o sustituya, hasta la suma reclamada, con más el porcentaje a intereses y costas.

El contribuyente o responsable podrá ofrecer en pago, directamente ante la Dirección Provincial de Rentas, mediante el procedimiento que ésta establezca, las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada. En este caso la Dirección Provincial de Rentas, practicará la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación la Dirección requerirá a la entidad bancaria que practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Dirección Provincial de Rentas.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior, así como la liquidación de la deuda y sus intereses, podrán ser implementados mediante sistemas informáticos que permitan al contribuyente o responsable ofrecer en pago las sumas embargadas, prestar su conformidad con la mencionada liquidación y realizar el pago por medios bancarios o electrónicos, sin intervención del representante del Fisco.

En el auto en que se disponga el embargo mediante el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), el Juez podrá disponer que el levantamiento total o parcial se produzca sin necesidad de una nueva orden judicial, en la medida que la Dirección

Provincial de Rentas, tenga por satisfecha la pretensión fiscal.

2. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto a corto plazo.
3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis (6) salarios.
4. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables.

Los Registros Públicos deberán informar, simultáneamente a la toma de razón de la cautelar, la existencia de cualquier otra restricción, gravamen o derecho real constituido e inscripto con anterioridad.

En caso de embargo de bienes existentes en caja de seguridad, el Juez ordenará el procedimiento para la apertura sin más trámite. El Oficial de Justicia que lleve a cabo la medida y quienes participen en la misma, se abstendrán de divulgar la existencia de efectos no susceptibles de valor económico, como también de la descripción en el acta que se labre y el secuestro.

B. INTERVENCIÓN DE CAJA Y EMBARGO DE LAS ENTRADAS BRUTAS EQUIVALENTES AL VEINTE POR CIENTO (20%) Y HASTA EL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LAS MISMAS:

En estos supuestos, el interventor deberá informar y depositar dentro de los diez (10) días hábiles desde que se comenzó a efectivizar la medida, los importes recaudados en los primeros cinco (5) días. Los depósitos de lo recaudado con posterioridad, deberán ser realizados con una periodicidad no superior al mes. El Juez podrá autorizar la realización de transferencias electrónicas.

C. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES E INCLUSO SU EXTENSIÓN A LOS ACTIVOS BANCARIOS Y FINANCIEROS, PUDIENDO OFICIARSE A LAS ENTIDADES BANCARIAS CORRESPONDIENTES O AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas que aseguren el crédito fiscal, como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.

En el auto en que se disponga el embargo, el Juez podrá disponer que el levantamiento total o parcial se produzca sin necesidad de una nueva orden judicial, en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

El Juez deberá priorizar la traba y mantenimiento de cautelares sobre montos líquidos en lugar de hacerlo sobre bienes realizables, excepto petición o consentimiento expreso de la parte actora.

Con la información proveniente de cada cautelar, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, requerir del actor, notificándolo personalmente o por cédula, la conformidad para el levantamiento o reducción de alguna de las medidas cuando resulte evidente la suficiencia de la cautela y pueda ocasionarse un perjuicio al demandado. En caso de resolver el Juez, en forma contraria a lo expresado por el actor, la providencia deberá ser notificada por cédula siendo apelable dentro de los cinco (5) días. El recurso se fundará en el mismo escrito de interposición y se concederá con efecto suspensivo para el supuesto en que el auto ordene el levantamiento o la reducción de alguna de las medidas.

El mismo procedimiento, en la parte que resulte pertinente, deberá llevarse adelante para evaluar el mantenimiento de las medidas cautelares que se hubieran adoptado en sede administrativa antes del inicio del apremio.

En todos los casos el Fisco y sus apoderados estarán exentos de dar fianza o caución. *(Artículo modificado por art. 2º de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

ARTÍCULO 119: Responsabilidad. Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su frustración, y de manera particular en las siguientes situaciones:

a. Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo.

b. Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Verificada alguna de las situaciones descritas, el juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 120: Notificación y diligenciamiento. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal, o constituido ad litem, o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado o constituido del contribuyente es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas. Todas las demás, en caso de incomparecencia del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado o constituido y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. El diligenciamiento de los mandamientos de pago y embargo y las restantes notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Dirección designados como oficiales de justicia. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas.

ARTÍCULO 121: Rebeldía. Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 122: Excepciones. Las únicas excepciones admisibles son:

1. Falta de personería;
2. Inhabilidad por vicio formal del título;
3. Litispendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación;

4. Prescripción;

5. Pago total documentado.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado.

Igual procedimiento corresponderá imprimir cuando las defensas presentadas se funden en pagos mal imputados o realizados fuera de los sistemas de control establecidos para cada contribuyente y/o responsable o realizados en formularios o comprobantes no autorizados o fuera de las bocas de recaudación designadas por la Dirección, siempre y cuando exista un acto firme de esta última, reconociendo el ingreso de los importes a las cuentas recaudadoras y la procedencia de su imputación o reimputación. En caso de que no se acredite la existencia de tal acto, se deberán rechazar sin más trámite.

Las defensas basadas en la nulidad de actos determinativos, resoluciones o sentencias dictadas durante el procedimiento de determinación y/o impugnación administrativa, contencioso administrativo y/o judicial no serán admisibles u oponibles a la pretensión ejecutiva fiscal; quedando vedado, igualmente, durante el trámite ejecutivo, la discusión sobre la procedencia de exenciones o desgravaciones o cualquier otra defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda, cuestiones que podrán ser ventiladas por el trámite establecido para la acción de repetición, previa cancelación del crédito fiscal reclamado.

ARTÍCULO 123: Traslado. Cuando se hubieran opuesto excepciones, se dará traslado en calidad de autos al ejecutante por cinco (5) días. En caso de oponerse excepciones no autorizadas por el artículo anterior y/o cuando las mismas se fundaran en ofrecimiento de pruebas inadmisibles de conformidad a lo establecido por el artículo siguiente, el juez deberá rechazar "in limine" la presentación realizada, dictando sin más trámite la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En caso de existir hechos controvertidos, el juez podrá abrir la causa a prueba por el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 124: Prueba. La prueba de pago consistirá exclusivamente en los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Dirección. El original del

comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción.

En los casos de regímenes especiales de facilidades de pago, sólo procederá la excepción de pago cuando se agreguen el total de los comprobantes correspondientes para la cancelación del plan otorgado, no sirviendo las mencionadas presentaciones de fundamento para ninguna otra excepción autorizada cuando obligue al ejecutado a allanarse a las acciones fiscales.

Sólo será admisible como medio probatorio la agregación de prueba documental, instrumental y aquellos trámites y probanzas necesarios para certificar su validez y/o autenticidad. Sólo se requerirán y/o aportarán los antecedentes administrativos que dieron lugar a la determinación de la deuda en ejecución, cuando así lo requiera fundadamente el juez interviniente o lo consideren menester los representantes fiscales. No será fundamento válido a tales efectos la necesidad de discernir cuestiones atinentes a la causa de la obligación o de cualquier otra defensa no permitida por este Código. La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior o cuando el juez interviniente lo considere procedente, durante la tramitación posterior a tal estadio procesal.

El auto que rechace la apertura a prueba o los medios probatorios ofrecidos sólo será apelable en la oportunidad de recurrir la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o la rechace, con los plazos, términos, formalidades y efectos contemplados para la apelación de esta última.

ARTÍCULO 125: Sentencia. Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite. Si se hubieran opuesto excepciones, éstas se resolverán dentro de diez (10) días, ordenando:

1. Seguir adelante la ejecución;
2. Rechazarla.

ARTÍCULO 126: Apelación. La sentencia será apelable mediante escrito fundado, dentro de los cinco (5) días y solamente cuando se hubieren opuesto excepciones e intentado probarlas.

La apelación procederá con efecto devolutivo, debiendo depositarse previamente el importe de la suma indicada en la sentencia.

Cumplido dicho requisito y repuesto el sellado de ley, los autos se elevarán al superior, dentro de los dos (2) días.

ARTÍCULO 127: Planes de pago. Si para la concesión de regímenes de facilidades de pago y/o el otorgamiento de moratorias a los sujetos pasivos, durante el trámite del proceso ejecutivo, se hubieran constituido, para garantizar las deudas en juicio, garantías personales o reales (aval, fianza personal, hipoteca o cualquier otra), una vez denunciado el incumplimiento se procederá a la ejecución directa de tales garantías. Si éstas fuesen insuficientes para cubrir el monto demandado, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado. En los casos en que dichas garantías se hubieran constituido para avalar deuda firme, líquida y exigible, con carácter previo a la iniciación de las acciones judiciales, su reclamo se realizará por el trámite de ejecución, de conformidad al proceso ejecutivo dispuesto en el presente Título. Así también, ante la existencia de acogimiento a regímenes especiales, en los términos establecidos en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la constitución de garantías por el total de la deuda reconocida por el contribuyente y/o responsable, quedando autorizada la Autoridad de Aplicación a la presentación del acuerdo formalizado en tales términos para solicitar la ampliación del juicio ejecutivo correspondiente por la deuda sin demanda judicial reconocida, aun después del dictado de la sentencia del artículo 125, inciso 1), y por la deuda de vencimiento anterior a la demanda. El juez interviniente homologará el acuerdo, y acreditado su incumplimiento, procederá a la ejecución directa del total de la deuda garantizada, de conformidad a las reglas procesales del párrafo anterior.

En todos los casos, la acción de repetición o toda acción tendiente a una declaración sobre créditos, facultades y/o acciones fiscales, aun cuando su procedencia no se encuentre establecida en esta ley, sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, intereses, sus accesorios, recargos y costas. No se admitirá el dictado de medidas o diligencias tendientes a suspender el ejercicio de acciones ejecutivas y/o de poderes fiscales.

ARTÍCULO 128: Perención. En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos (2) años en primera instancia y al año en segunda instancia.

ARTÍCULO 129: Subasta pública. Dictada la sentencia de remate, se procederá en subasta pública, a la venta de bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito tributario.

ARTÍCULO 130: Martillero. El martillero a cuyo cargo correrá la subasta, será designado a propuesta de la Dirección. Si ésta llevare la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de los tres (3) días posteriores a su designación.

ARTÍCULO 131: Bases. La base de remate será el avalúo fiscal, a menos que hubiera conformidad de partes para asignar otra base. Si no hubiera postores, se sacará nuevamente a remate con un veinticinco por ciento (25%) de rebaja, y si a pesar de esto no hubiera compradores, se sacará a remate sin base.

ARTÍCULO 132: Observaciones – Aprobación. Verificado el remate, se pondrán sus constancias en Secretaría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. Si el remate fuera observado, el juez resolverá las observaciones en el término de tres (3) días. Aprobado el remate, ordenará se extienda la escritura correspondiente a favor del comprador y del precio abonado por éste se pagará el crédito tributario y costas del juicio. El excedente, si lo hubiera, se entregará al ejecutado. De la aprobación del remate podrá apelarse en relación.

ARTÍCULO 133: Condiciones para la venta. Son condiciones para la venta: La agregación a los autos del título de dominio del bien o del segundo testimonio extraído a costa del demandado, y, a falta de éste, con la constancia que otorgue el Juzgado al comprador. Certificado expedido por el Registro Inmobiliario sobre las condiciones del dominio.

ARTÍCULO 134: Edictos. La venta y las condiciones de dominio serán anunciadas por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario local durante tres (3) días. Si el bien a subastarse reconociera algún derecho real, se hará saber de la subasta al titular del derecho.

ARTÍCULO 135: Incumplimiento. En caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones contraídas, perderá la suma entregada como seña y responderá por la diferencia de precio que resultara del nuevo remate, como así de los gastos y comisión del martillero.

ARTÍCULO 136: Normas supletorias. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 137: Derogación. Déjanse sin efecto las disposiciones de la ley 2.501 y sus modificatorias para las deudas incluidas en el presente Título.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 138: Notificaciones. Formas. Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1. Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

2. Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección, quien dejará debida constancia en acta de la diligencia y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no pudiera o no supiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán, al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o la carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

3. Por nota o esquila con firma facsímil del funcionario autorizado remitida en las condiciones que determine la Dirección para su remisión.

4. Por tarjetas o volantes de liquidación o intimación de pago, remitido con aviso de retorno.

5. Por cédula, por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil de la Provincia.

6. Por telegrama colacionado o por cualquier otro medio de comunicación de similares características.

7. Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, con los requisitos y condiciones que establezca la

Dirección Provincial de Rentas. *(Inciso modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

ARTÍCULO 139: Títulos. Exclusión de recaudos. Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Dirección por medio de sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la notificación, intimación y apremio.

ARTÍCULO 140: Comunicación postal. Fecha. Los contribuyentes, responsables y terceros podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la recepción de la pieza postal o telegrama.

ARTÍCULO 141: Secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante el Ministerio que intervinieren, en cuanto en ello se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimaran oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquella para

las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales. Asimismo no registrará para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La Dirección Provincial de Rentas queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente Artículo no rige:

a. Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;

b. Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones;

c. Para personas, empresas o entidades a quienes la Dirección Provincial de Rentas encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. Las personas, entes o terceros referidos precedentemente están obligados a mantener en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, y en el supuesto que las mismas divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo, se considerará que incurrió en violación al secreto regulado en el presente.

d. Respecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público. La información amparada por el secreto fiscal contenido en este Artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley N° 5886 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

(Cuarto párrafo incorporado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).

ARTÍCULO 142: Ausentes. Presunción. A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales especiales, se considerarán ausentes:

1. A las personas que permanente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años excepto que se encuentren desempeñando comisiones especiales de la Nación, Provincia o Municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino;

2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administración locales.

ARTÍCULO 143: Representación. Acreditación. La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a materia regida por este Código sea en representación de terceros o por que le compete en razón de oficio o investidura conferida por ley, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

ARTÍCULO 144: Depreciación. Para la determinación de la base imponible, se depreciarán las fracciones que indique la ley impositiva.

ARTÍCULO 145: Liquidación de tributos. En las liquidaciones de tributos se depreciarán las fracciones que indique la ley impositiva.

ARTÍCULO 146: Cédula o credencial fiscal. La Dirección establecerá un régimen de identificación y cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables de pago de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad. La cédula o credencial será obligatoria para todos los contribuyentes sujetos a los impuestos legislados en este Código y leyes fiscales especiales, en los casos, formas y condiciones que determine la Dirección.

Los organismos de los poderes legislativos, ejecutivos y judicial nacional, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas, descentralizadas, autárquicas y bancos oficiales o con participación estatal mayoritaria y empresas o sociedades del Estado, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia

de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente Cédula o Credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Texto Ordenado 2022

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 147: Hecho imponible. Por cada inmueble urbano o rural ubicado en el territorio de la Provincia deberán pagarse los impuestos básicos y adicionales anuales establecidos en este Título. Su monto surgirá de la aplicación de las alícuotas que fije la ley impositiva sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras y de las mejoras. El importe anual del impuesto no será inferior a la suma que, como mínimo determine la ley impositiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 148: Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto inmobiliario:

1. Los propietarios o condóminos de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
 - a. Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro Inmobiliario.
 - b. Los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
 - c. Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteñal.
 - d. Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y rurales.

En los casos de los apartados b y c los titulares de dominio serán responsables solidariamente con los poseedores.

1. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, o cooperativas, desde el acto de recepción.

2. Los titulares de concesiones de explotaciones hidroeléctricas, mineras e hidrocarburíferas cuando las mismas se lleven a cabo en inmuebles ubicados en la Provincia.

3. Los titulares del dominio fiduciario.

4. Las sucesiones indivisas, en tanto que al primero de enero no se hubiere dictado el auto de declaratoria de herederos o que declare válido el testamento.

ARTÍCULO 149: Indivisibilidad. Responsables solidarios. El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los propietarios, condóminos, administradores judiciales de la sucesión, herederos, coherederos, poseedores y coposeedores a título de dueño, los usufructuarios, el síndico de la quiebra, titulares de concesiones y de dominio fiduciario.

ARTÍCULO 150: Transferencia de inmuebles. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzarán al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 151: Agentes de retención, percepción, y/o información. Las personas o entidades que administren emprendimientos o complejos urbanísticos, inclusive aquellos afectados al régimen de propiedad horizontal de la ley 13512, ubicados en la Provincia de Jujuy, podrán ser designados como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto establecido en este Título, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 152: Compra en subasta. En los supuestos de adquisición de inmuebles en subasta pública el adquirente es responsable del pago del impuesto desde la toma de posesión del mismo, no recayendo sobre él la deuda anterior a esa fecha aún cuando en los edictos de remate se hubiera hecho mención de la misma el propietario anterior no tuviere bienes para solventarlas, fueran insuficientes los fondos de la subasta para afrontar el pago, o la Dirección no hiciera valer sus derechos.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible, Alícuotas, Importes Fijos

ARTÍCULO 153: Valuación fiscal. Factores correctores. La base imponible del impuesto inmobiliario está constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, compuesta por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables, determinados de conformidad con las disposiciones de las leyes de valuación vigente. En caso de corresponder, dichos importes serán multiplicados por los coeficientes de actualización que se establezcan legalmente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos factores correctores y/o actualizaciones para el año fiscal en curso, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso para este impuesto, revestirán el carácter de anticipos, como pago a cuenta del impuesto anual.

Toda modificación en los inmuebles que supongan aumentos o disminuciones en el valor de estos, deberán ser denunciadas por el contribuyente o responsable ante la Dirección Provincial de Inmuebles dentro de los treinta (30) días de producida la misma quien procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan, el cual regirá desde la fecha que establece la ley 3623 (ley de valuaciones de la Provincia).

ARTÍCULO 154: Adicional por baldío. Los inmuebles urbanos baldíos, estarán sujetos al pago de un impuesto inmobiliario adicional, el que resultará de aplicar a la valuación, previo a la aplicación de alícuotas e importes fijos, un coeficiente por mejor potencial de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Este adicional será aplicado a los inmuebles comprendidos dentro del radio urbano de las localidades de primera y segunda categoría, según lo que establezca la ley impositiva.

ARTÍCULO 155: Excepción al adicional por baldío. La Dirección podrá exceptuar del recargo dispuesto en el artículo anterior a los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal -incluyendo los declarados por ley de interés general o cedidos al Municipio con destino al uso público-, circunstancia que deberá acreditarse debidamente.

Estos beneficios serán concedidos por la Dirección sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que aquella determine; deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las causales que los habilitaron y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

ARTÍCULO 156: Recargo a inmuebles rurales o subrurales abandonados o improductivos. Por los inmuebles rurales o subrurales que estuvieren abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados, sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la ley impositiva.

Se considerarán abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados los inmuebles en los que la inversión realizada con respecto a la base imponible de los mismos no supere el porcentaje que establezca la ley impositiva. A tal efecto, se computará como inversión el valor residual de todos los bienes de uso, a exclusión del terreno, y de cambios afectados a la explotación del inmueble y que allí se mantengan con carácter permanente, que se considerarán a solicitud del contribuyente mediante declaración jurada y de conformidad con la reglamentación que establezca la Dirección.

La ley impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedará sin efecto o en suspenso el recargo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 157: Propiedad horizontal. Subdivisión. En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el impuesto de cada unidad funcional se devengará a partir del año siguiente al de la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro Inmobiliario. A tal efecto la Dirección Provincial de Inmuebles comunicará a la Dirección toda inscripción de este Reglamento, dentro de los quince (15) días de producidas, como así también de la aprobación de los planos de subdivisiones de propiedad horizontal a los efectos de la incorporación de las mejoras pertinentes, a los quince (15) días de producida tal aprobación.

ARTÍCULO 158: Obligaciones fiscales. Prescendencia de la incorporación de valuaciones. Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro, o de la determinación por parte de la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO

Determinación y Pago

ARTÍCULO 159: Liquidación del impuesto. El impuesto inmobiliario será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones administrativas para su pago con arreglo a las previsiones del artículo 34 de este Código.

ARTÍCULO 160: Impugnación. Las liquidaciones del impuesto inmobiliario no son susceptibles de ser impugnadas por las vías recursivas previstas en el Título Décimo Segundo del Libro Primero de este Código.

La disconformidad con el impuesto inmobiliario determinado por la Dirección, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer anticipo para el pago del tributo.

En el caso en que la disconformidad se refiera exclusivamente a error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, se resolverá dentro del término de quince (15) días de su interposición, sin sustanciación, pronunciamiento que podrá reclamarse sólo por la vía de repetición prevista en el artículo 107 de este Código.

Cuando la disconformidad se refiera a la valuación fiscal utilizada para la liquidación del tributo, la Dirección otorgará intervención a la Dirección Provincial de Inmuebles, que en caso que no hubiera emitido pronunciamiento anterior, lo hará en el término de noventa (90) días dictando resolución respecto a la disconformidad planteada. Notificado el acto al contribuyente y una vez firme la resolución, las actuaciones se remitirán en devolución a la Dirección para que, en caso de corresponder, practique una nueva liquidación del tributo. La interposición del reclamo suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los cuestionados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

ARTÍCULO 161: Anticipos, pago a cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase a la Dirección para exigir el ingreso de anticipos o pagos a cuentas de las obligaciones imponibles del año fiscal en curso, en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca. La liquidación no podrá ser inferior a la suma que para cada año fije la ley impositiva.

ARTÍCULO 162: Cuando el monto del impuesto que surja con posterioridad a la determinación de la valuación fiscal o incorporación al catastro, excediera el

importe liquidado por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 163: Forma de pago. El impuesto inmobiliario deberá ser pagado anualmente, en una o más cuotas o anticipos, en las condiciones y términos que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 164: Bonificación. Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones del diez por ciento (10%) en el pago del impuesto inmobiliario, cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente; a la cual se podrá adicionar una bonificación de un diez por ciento (10%) siempre que el contribuyente mantenga además, regularizada su situación fiscal respecto del inmueble al que se aplicará la bonificación.

Cuando los pagos se efectúen a través de los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, otórgase una bonificación del cinco por ciento (5%) del tributo determinado por cada padrón. Esta bonificación será acumulable a la prevista en el párrafo precedente.

En caso que el contribuyente no opte por abonar en forma anticipada la totalidad del impuesto, y decida abonar los anticipos mensualmente y hasta la fecha de vencimiento establecida por calendario impositivo para cada uno de ellos, utilizando los medios digitales habilitados por la Dirección para la cancelación de los tributos, podrá acceder a la bonificación del 5% antes mencionada. (*Artículo modificado por el art. 1 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N°5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022*).

CAPÍTULO QUINTO

Exenciones

Artículo 165: Exenciones de pleno derecho. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. La presente exención, no comprende a los inmuebles de los Estados Nacional, Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria,

comercial, industrial o de servicios.

2. La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto, a la vivienda de sus sacerdotes y religiosas.

3. Los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares.

ARTÍCULO 166: En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del pago del impuesto inmobiliario:

Exenciones subjetivas:

- 1.** Las congregaciones religiosas y cultos.
- 2.** Las asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y obras sociales.
- 3.** Las cooperativas de trabajo.
- 4.** Las asociaciones gremiales de trabajadores.
- 5.** Los partidos políticos;

Exenciones objetivas:

6. Los contribuyentes discapacitados comprendidos en el artículo 2 de la ley 22431. El beneficio sólo procederá en la medida que constituya la única propiedad del sujeto;

7. Los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y/o pensionados y que acrediten ser propietarios de único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere la suma establecida anualmente por la Dirección. El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble. En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquéllos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente.

8. Los contribuyentes titulares de inmuebles sometidos al régimen de bien de familia, en las condiciones establecidas en la ley 4403.

9. Los contribuyentes titulares de inmuebles afectados por servidumbres de electroductos, en la proporción que representen las áreas de media y máxima

seguridad, en tanto esta condición fuera determinada por los organismos competentes y figure anotada en el Registro Inmobiliario.

10. Los contribuyentes beneficiarios de la ley 25080 de bosques y montes implantados, en la proporción a la superficie efectivamente cultivada y por el término establecido en el artículo 8 de la ley.

11. Los productores ganaderos que efectúen una inversión física para ser utilizada directamente en la actividad ganadera, en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas por el artículo 16 de la ley 5145 y por el término establecido en la ley 5651.

12. Los pueblos indígenas argentinos, cuya personalidad jurídica haya sido reconocida conforme lo establecido por la Constitución Nacional y la ley 23302, respecto de aquellas tierras que ancestralmente ocupan y cualquier otra que el Estado Nacional, provincial o municipal entregue en propiedad comunitaria, desde el reconocimiento de la ocupación de las tierras por parte del Estado provincial y mientras se mantenga en su posesión.

ARTÍCULO 167: Procedimiento. Vigencia. Requisitos. Las exenciones previstas en el artículo anterior, serán otorgadas a solicitud del contribuyente. La exención regirá respecto del año a que se refiere la solicitud, siempre que el acogimiento se exprese antes del 31 de marzo de cada año.

Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, la exención entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino afectación o condiciones en que se acordó, o venza el plazo respectivo, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Autoridad de Aplicación en cada caso. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas por años anteriores al de la exención.

Las exenciones previstas en el inciso 7) del artículo 166 serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán desde el momento en que se hubieran encuadrado los solicitantes en las hipótesis legales descriptas por la norma. Tendrán carácter permanente mientras no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición. La Dirección podrá disponer de oficio la continuidad de las exenciones que hubiera otorgado con anterioridad a la vigencia del presente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO SEXTO

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 168: Certificado de pago. La constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en los registros públicos, estarán condicionadas a la obtención de certificaciones de pago del impuesto inmobiliario.

Los magistrados, funcionarios públicos y escribanos de registro que autoricen, ordenen o intervengan en la formalización de dichos actos, deberán solicitar a la Dirección un certificado de pago, que deberá ser otorgado dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se expediera el certificado o no se especificara deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales hechos.

No será necesario requerir la certificación de pago y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente, acreedor o nuevo titular de la relación jurídica o del derecho transmitido o modificado asuma la deuda que pudiere resultar por el impuesto inmobiliario, por manifestación expresa y formal, incluida en el instrumento de que se trate. El magistrado, funcionario o escribano de registro interviniente deberá informar este hecho en forma fehaciente a la Dirección, dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto. La asunción de deuda, no libera al enajenante, deudor, o anterior titular, quien será solidariamente responsable. Este procedimiento de excepción no será de aplicación en caso de un segundo acto, si se mantiene la deuda por el impuesto inmobiliario.

Los magistrados, funcionarios públicos y escribanos de registro mencionados serán solidariamente responsables por la deuda a favor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este artículo. En todos los casos de transmisión de inmuebles efectuada a título gratuito, el adquirente responderá por la deuda anterior a su titularidad o posesión.

ARTÍCULO 169: Dirección Provincial de Inmuebles. Información. La Dirección Provincial de Inmuebles comunicará a la Dirección quincenalmente, dentro de los diez (10) días de finalizada cada quincena, la totalidad de anotaciones que practique referidas a enajenaciones por transferencias, modificaciones al derecho de dominio, protocolización de títulos y adjudicaciones hereditarias, relativas a todo bien inmueble ubicado en el territorio de la Provincia.

Asimismo, la Dirección Provincial de Inmuebles deberá informar en el mismo plazo los ajustes practicados en el avalúo fiscal de los inmuebles.

ARTÍCULO 170: Trámites ante Municipalidades. Las Municipalidades, Comisiones Municipales y demás organismos dependientes del Estado provincial exigirán, a los efectos de las respectivas habilitaciones de servicios o certificados finales de obra, la constancia de la Dirección Provincial de Inmuebles de haber presentado las declaraciones juradas que contengan las mejoras incorporadas al inmueble.

También al solicitar la aprobación de planos de mensura y subdivisiones ante la Dirección Provincial de Inmuebles, como de planos de construcción ante las Municipalidades y Comisiones Municipales, los interesados deberán acreditar mediante certificado expedido por la Dirección, el pago del impuesto inmobiliario y sus accesorios, hasta el año inclusive de la presentación.

Sin perjuicio de la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 168, los Municipios, Comisiones Municipales y demás organismos del Estado ante quienes se registren construcciones, modificaciones y mejoras en los inmuebles, están obligados a comunicar esas variaciones a la Dirección Provincial de Inmuebles, quien procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo.

TÍTULO SEGUNDO

Impuesto de Sellos

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 171: Hecho imponible. Por los actos jurídicos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso o susceptible de apreciación económica que se realicen en el territorio de la Provincia, formalizadas entre presentes o entre ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio, así como los que se efectúen con la intervención de las bolsas o mercados, se deberá pagar un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que establezca la ley impositiva.

También estarán sujetas al impuesto, las operaciones monetarias registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la ley 21526 o sus modificatorias, con asiento en la Provincia de Jujuy, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Asimismo las operaciones de ahorro previo por círculos abiertos o cerrados efectuados por sociedades administradoras de planes de ahorro previo, y todo otro contrato destinado a la captación de ahorro público en tanto y en cuanto se perfeccionen en la Provincia de Jujuy, y/o los suscriptores efectúen dichos contratos en la Provincia de Jujuy, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella. Los instrumentos que no consignent el lugar en el que fueron extendidos, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

ARTÍCULO 172: Ámbito territorial. Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley, formalizados fuera de la Provincia, se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando se traten de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Jujuy o sobre bienes muebles registrables

registrados en esta jurisdicción.

2. Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia de Jujuy, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes.

3. Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que en la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Jujuy, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

4. Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Jujuy o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

5. Los contratos de constitución de sociedad, ampliación de su capital o disolución y liquidación sobre los aportes o adjudicaciones efectuados en:

a. Bienes inmuebles o muebles registrados que resulten sujetos al impuesto de este ley en virtud de lo dispuesto por el inciso 1) de este artículo.

b. Semoviente, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia de Jujuy.

6. Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia de Jujuy.

7. Los demás actos y contratos en general otorgados en otra/s jurisdicción/es al tener efectos en la Provincia de Jujuy, cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.

ARTÍCULO 173: Actos formalizados en el exterior. En todos los casos, los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las

prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 174: Efectos de los instrumentos. A los fines previstos en el inciso 7) del artículo 172 y en el artículo 173, y sin perjuicio de la existencia de otros indicadores, se consideran efectos de los instrumentos en la Provincia de Jujuy, cuando se realicen en esta jurisdicción cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o magistrados componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

ARTÍCULO 175: Concepto de instrumento. A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzadas por la misma, de manera que revista los caracteres de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto, los formularios de inscripción de automotores y otros rodados y las liquidaciones periódicas de tarjeta de crédito. *(Artículo modificado por el art. 6 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N°2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017)*

ARTÍCULO 176: Principio de objetividad. Los actos, contratos y operaciones a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia o verificación de sus efectos.

ARTÍCULO 177: Anulación de actos. Salvo los casos especialmente previstos en este Código, la anulación, así como la no utilización o inutilización total o parcial de los instrumentos, no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

ARTÍCULO 178: Independencia entre varios hechos imponible simultáneos.

Si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 179: Actos entre ausentes. Será considerado acto sujeto al pago del impuesto de sellos, aquel que se formalice en forma epistolar, por correo, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Se acepte la propuesta o el pedido formulado por correo, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;

b. Se acepten las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, con su firma por sus destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto. La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Quedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple.

ARTÍCULO 180: Obligaciones a plazo. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto jurídico gravado para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

ARTÍCULO 181: Obligaciones sujetas a condición. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

ARTÍCULO 182: Obligaciones accesorias. En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el correspondiente a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el impuesto correspondiente, en cuyo caso solo deberá abonarse el impuesto correspondiente a la obligación accesoría.

ARTÍCULO 183: Contradocumentos. Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ARTÍCULO 184: Exclusión. Los actos imponible de acuerdo con el presente Código, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- 1.** Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometen la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en otras provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes muebles registrables, registrados en esas jurisdicciones;
- 2.** Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en otras jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes;
- 3.** Los contratos de suministro de materiales y equipos para ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia de Jujuy, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
- 4.** Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia de Jujuy o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;

5. Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:

a. Bienes inmuebles o muebles registrables que deben atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo.

b. Semovientes cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia de Jujuy.

6. Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia de Jujuy;

7. Y los demás actos otorgados en esta jurisdicción que se refiere a bienes ubicados o registrados en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 185: No imponibilidad. Condiciones. No abonarán nuevos impuestos los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);

2. No se cambie su naturaleza a los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;

3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que correspondiera por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

ARTÍCULO 186: No quedarán alcanzados por el impuesto de sellos la instrumentación que se realice en el expediente tramitado ante la Justicia Ordinaria de la Provincia de Jujuy de transacción o desistimiento en los términos del Capítulo X del Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, siempre que se hubiere abonado la totalidad de la tasa retributiva del servicio de justicia, establecida en este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y demás Responsables

ARTÍCULO 187: Contribuyentes. Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos o contratos sometidos al impuesto de sellos.

ARTÍCULO 188: Solidaridad. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, quedando obligadas solidariamente por el total del impuesto, sin perjuicio del derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, y en su defecto por partes iguales, salvo convenio en contrario.

Asimismo serán solidariamente responsables por el gravamen omitido total o parcialmente, sus accesorios y multas, quienes endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder los respectivos documentos en infracción.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 189: Divisibilidad. Traslación convencional. Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie la otorgada al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Los convenios sobre traslación del impuesto tendrán efecto entre las partes y no podrá oponerse al Fisco.

ARTÍCULO 190: Agentes. Las personas o entidades que realicen o intervengan en actos, contratos u operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente Título, y designados por la Dirección como agentes de retención, percepción o recaudación efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores o sujetos intervinientes como agentes, ajustándose a los procedimientos que establezca el organismo de aplicación. A tal efecto son responsables directos del pago total de los impuestos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible

ARTÍCULO 191: Definición. Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del Impuesto de Sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración.

Se establece un Valor Inmobiliario de Referencia el cual será determinado por la Ley Impositiva y un Valor Locativo de Referencia que será implementado por la Secretaría de Ingresos Públicos o la que en el futuro lo sustituya. *(Artículo modificado por el art. 7 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 192: Actos sin valor determinado. Estimación de las partes. Para los actos, contratos u operaciones que no tengan un valor determinado, las partes deberán asignárselo exclusivamente a los efectos del tributo.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

ARTÍCULO 193: Contratos de tracto sucesivo. En los contratos de ejecución sucesiva, el impuesto se determinará considerando la duración total acordada, salvo que la misma excediera los cinco (5) años, en cuyo caso será este el plazo a computar. Si la duración no hubiera sido prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.

ARTÍCULO 194: Prórroga de contrato. Determinación del valor. Toda prórroga de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

a. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes, aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;

b. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de cinco (5) años; y

c. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

ARTÍCULO 195: Prescendencia de las formas. El impuesto previsto para las operaciones sobre inmuebles debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas, por existir disposiciones legales que así lo autoricen.

ARTÍCULO 196: Transmisión de dominio de inmuebles. En la transmisión de dominio de inmuebles el impuesto a ingresar se liquidará sobre el precio total convenido por las partes. Si en el contrato no se fija precio o el precio convenido en el mismo fuere inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.

En los contratos que reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio, el impuesto a ingresar se abonará sobre el precio total. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el

impuesto establecido por la ley impositiva para la constitución de derechos reales sobre inmuebles independientes del gravamen a la transferencia del dominio. *(Artículo modificado por el art. 8 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 197: Transferencias como aporte de capital. Pago a cuenta. En las transferencias de inmuebles efectuadas como aporte de capital a sociedades, el impuesto se determinará de acuerdo a las normas del artículo anterior, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en oportunidad de la constitución de la sociedad o de formalizarse el aumento de capital, según corresponda y de acuerdo a la proporción que éstos representen en el Activo. Idéntico criterio se adoptará en las transferencias de inmuebles por disolución o resolución parcial de sociedades.

ARTÍCULO 198: Transferencias de inmuebles situados parcialmente dentro de la jurisdicción provincial. En las operaciones de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia de Jujuy y parte en otra jurisdicción, sin afectarse a cada una de ellas con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que se establezca. *(Artículo modificado por el art. 9 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N°2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 199: Permutas. En las permutas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

1. En el caso de inmuebles, el valor asignado o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o este fuera inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de los Valores Inmobiliarios de Referencia.

2. En el caso de muebles o semovientes, el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor.

En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor.

Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de inmuebles. *(Artículo modificado por el art. 10 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 200: Cesión de acciones y derechos. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido o sobre la proporción del Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente a la parte cedida, cuando esta fuera mayor. Cuando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos. *(Artículo modificado por el art. 11 de la Ley N° 6.002/2016, Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 201: Constitución y prórroga de hipotecas. Emisión de debentures. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse únicamente sobre el monto de la suma garantizada, en caso que existan contratos de mutuo y/o pagarés vinculados que correspondan a dicha operación. En los casos de ampliación de hipotecas, el impuesto se liquidará solamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el Valor Inmobiliario de referencia de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión. *(Artículo modificado por el art. 4 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

ARTÍCULO 202: Contrato de préstamo con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial. En los contratos de préstamo comercial o civil garantizado

con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia de Jujuy. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

ARTÍCULO 203: Contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor que para los mismos disponga la Dirección para la determinación del impuesto a los automotores, el que sea mayor.

ARTÍCULO 204: Rentas vitalicias. En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del seis por ciento (6%) anual del Valor Inmobiliario de Referencia o del valor estimativo que fije la Dirección, si no se tratare de inmuebles. En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del Artículo 194. *(Artículo modificado por el art. 13 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 205: Cesiones de créditos. En las cesiones de créditos deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato donde se instrumenten cesiones de acciones y derechos, con excepción de aquellos referentes a inmuebles, las que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 200.

ARTÍCULO 206: Derechos reales, base imponible. En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

En el usufructo vitalicio, el importe que se determine de acuerdo a la siguiente escala sobre el Valor Inmobiliario de Referencia del o de los inmuebles, para lo cual se considerará la edad del usufructuario:

- Hasta 30 años: 90%
- Más de 30 años y hasta 40 años: 80%
- Más de 40 y hasta 50 años: 70%
- Más de 50 y hasta 60 años: 60%
- Más de 60 y hasta 70 años: 40%
- Más de 70 años: 20%

En el usufructo temporario, el veinte por ciento (20%) del Valor inmobiliario de Referencia del bien por cada periodo de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);

En la transferencia de la nuda propiedad la base imponible no podrá ser inferior a la mitad del Valor Inmobiliario de Referencia;

En la constitución de derechos de uso y habitación se calculará como importe mínimo para la base imponible el cinco por ciento (5%) del Valor Inmobiliario de Referencia por cada año o fracción de duración;

En la constitución de otros derechos reales cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se calculará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192. *(Artículo modificado por el art. 14 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017)*

ARTÍCULO 207: Enajenación de la nuda propiedad. Cuando como consecuencia de la enajenación de la nuda propiedad se constituya un usufructo a favor del transmitente, deberá satisfacerse solamente el gravamen por la transferencia de la nuda propiedad.

ARTÍCULO 208: Contratos de seguros. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la ley impositiva de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a. En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;

b. En los endosos, cuando no transmiten la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguro, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la ley impositiva; y

c. En los certificados provisorios cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 209: Contratos de sociedad, modificaciones de cláusulas y ampliaciones de capital. El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Jujuy se calculará sobre el monto del capital social o del aumento respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o el Valor Inmobiliario de Referencia, según cuál sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad, se tomará el importe del capital social más el ajuste de capital. Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o valuación fiscal según cuál sea mayor.

En todos estos casos, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma. *(Artículo modificado por el art. 15 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 210: Constitución de sociedades, aumento de capital, en extraña jurisdicción. El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso 5) del artículo 184 con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su capital social documentados fuera de la Provincia de Jujuy se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato. Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal el que sea mayor.

ARTÍCULO 211: Prórrogas de sociedades en extraña jurisdicción. Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la

Provincia de Jujuy que se convinieran fuera de ella pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 en oportunidad de documentarse los respectivos aumentos.

ARTÍCULO 212: Sociedades constituidas en el extranjero. Inscripción de sociedad o agencia en la Provincia. Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia de Jujuy, que -en su caso- se establecerá mediante estimación fundada. Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

ARTÍCULO 213: Disolución o liquidación de sociedades. Resolución parcial. Reducción del capital social. Por la disolución o liquidación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el patrimonio neto que resulte del balance especial practicado al efecto según las normas contables profesionales vigentes.

En los casos de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado a la parte de capital que se retira o a la reducción, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando la disolución o liquidación de sociedades fuere judicial, se exigirá el impuesto una vez notificada la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 214: Fusión, escisión y transformación de sociedades. En los casos de fusión, escisión o transformación de sociedades, efectuadas de acuerdo con la ley 19550 y sus modificatorias, solamente se abonará el impuesto cuando:

a. El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, fuera mayor a la suma de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital;

b. Se altere en la o las sociedades escisionarias la cantidad y/o identidad de los socios; y

c. Se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto de la de mayor plazo.

ARTÍCULO 215: Disolución y constitución de nueva sociedad. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los

mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

ARTÍCULO 216: Transferencia de establecimientos comerciales o industriales. En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales el monto imponible será el precio de la operación, el valor total del patrimonio neto o del activo según corresponda al objeto de la transferencia, que surja del balance especial que se practique al efecto, o del último balance realizado, el que fuera mayor. Los balances deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

Si en la transferencia estuvieren comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Jujuy, se aplicará en cuanto a los mismos, lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en la transferencia de establecimientos comerciales o industriales, en proporción al valor que los bienes inmuebles representen en el activo.

ARTÍCULO 217: Colaboración empresaria. En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la ley 19550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

ARTÍCULO 218: Locación y sublocación de inmuebles. En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el Valor Locativo de Referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor. Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares.

Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación de inmuebles se tomará como mínimo tres (3) años, salvo los supuestos previstos por el art. 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 198. En caso de que los pagos se realicen

en especie se justificarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.

En el contrato de Leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien. *(Artículo modificado por el art. 2 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 219: Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera. En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato. Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución. *(Artículo modificado por el art. 17 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017. Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 220: Préstamos. En los contratos de préstamo el impuesto se liquidará sobre el monto del capital integrado en mutuo, conforme lo que surja del instrumento respectivo. En los contratos de mutuo con garantía prendaria, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma garantizada que corresponda a dicha operación. *(Artículo modificado por el art. 5 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

ARTÍCULO 221: Operaciones monetarias realizadas por entidades financieras. El impuesto correspondiente a las operaciones monetarias efectuadas por las entidades regidas por la ley 21.526 o sus modificaciones, se

pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección establezca.

ARTÍCULO 222: Créditos o financiaciones a través de tarjetas de crédito o de compras. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

ARTÍCULO 223: Operaciones de capitalización y ahorro. En los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

El impuesto será exigible aun cuando se trate de contratos de adhesión, que se entienden perfeccionados con el pago de los derechos de suscripción.

ARTÍCULO 224: Contrato de locación de servicios. En los contratos de locación de servicios la base imponible estará dada por el total de la retribución acordada. Si ésta se estipula en forma periódica, se calculará multiplicando el monto de la retribución del período por el tiempo de duración del contrato. En los contratos que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de los tres (3) años de retribución sin derecho a devolución en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

ARTÍCULO 225: Sueldos o remuneraciones. Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldo o retribuciones especiales en favor de cualesquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente, por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el artículo 178.

ARTÍCULO 226: Contratos de concesión. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 192. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo éste se computará a los efectos del impuesto.

ARTÍCULO 227: Loterías. En la venta de billetes de lotería, el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera fuera la modalidad adoptada, al concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares. *(Artículo derogado por el art. 1 de la Ley N° 6.225/2021. B.O. N° 80 (14/07/2021. Vigencia: 01/04/2021).*

ARTÍCULO 228: Actos, contratos y operaciones expresados en moneda extranjera. Si el valor de los actos, contratos y operaciones se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina, al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto.

CAPÍTULO CUARTO

Pago

ARTÍCULO 229: Forma. El impuesto de sellos y sus accesorios serán satisfechos mediante la forma y medios que ofrezcan garantías suficientes de seguridad, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección. No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección. *(Artículo modificado por el art. 3 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021. Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 230: Reposición inferior a la correspondiente habilitación. Los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en la Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

ARTÍCULO 231: Responsabilidad. Omisión. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con el sellado que se les solicite. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen ni

por las sanciones correspondientes, salvo que exista previa determinación de oficio de la Dirección.

ARTÍCULO 232: Instrumentos privados, pluralidad de ejemplares. En los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente que tengan más de una hoja de extensión, el pago del impuesto deberá constar en la primera. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada foja del pago del impuesto correspondiente.

Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado, habilitando cada hoja con el impuesto que al respecto fije la ley impositiva.

ARTÍCULO 233: Fecha de otorgamiento. En todo instrumento alcanzado por este impuesto se deberá consignar su fecha de otorgamiento.

ARTÍCULO 234: Plazos. El pago del impuesto legislado en el presente Título deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible para los actos, contratos u operaciones instrumentados en la Provincia y dentro de los cuarenta y cinco (45) días para los instrumentados fuera de ella.

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, este plazo comenzará a regir desde el día en que aquéllos entren en vigencia.

En los casos de contratos celebrados con la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Los contratos de sociedad suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 235: Escritura pública. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará en la forma, tiempo y condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

Exenciones

ARTÍCULO 236: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

1. La Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Municipios y sus dependencias administrativas y la Iglesia Católica. No están comprendidas en esta disposición los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, actividad financiera o vendan bienes o servicios;

2. Las instituciones Religiosas, las Cooperativas de Trabajo y de consumo, las Mutuales, las Cooperadoras, los Sindicatos o asociaciones profesionales de Trabajadores con personería gremial, los Partidos Políticos con personería política nacional y provincial, los Consorcios vecinales, de fomento y las entidades de bien público y/o beneficencia en las condiciones que reglamentariamente se fijen;

3. Las reinscripciones, divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital e interés siempre que no se modifiquen los plazos contratados;

4. Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;

5. Los actos, contratos y operaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización del Estado;

6. Las cartas-Poderes o autorización para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados y obreros o sus causahabientes;

7. Los recibos de cualquier tipo o naturaleza;

8. Las escrituras que extingan contratos u obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, con excepción de la extinción por novación;

9. Las autorizaciones para cobrar sueldos, jornales y jubilaciones de empleados, obreros y jubilados;

- 10.** Los actos que celebren para su constitución, registro, reconocimientos y disolución de las asociaciones profesionales de trabajadores;
- 11.** Los créditos que sean previamente declarados por el Poder Ejecutivo, de interés para actividades que promuevan el desarrollo económico y la generación de puestos de trabajo en la Provincia, que otorguen bancos o entidades oficiales o mixtas, hasta un monto que fijará la ley impositiva;
- 12.** La división de condominio o partición de indivisión hereditaria;
- 13.** Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
- 14.** Los anticipos de sueldos a empleados;
- 15.** La documentación otorgada por Sociedades Mutuales formadas entre empleados, jubilados o pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 16.** Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prenda o cesión de crédito hipotecarios;
- 17.** Los depósitos en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro, los depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias;
- 18.** Los contratos de seguro de vida;
- 19.** Los endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pagos;
- 20.** Los adelantos entre entidades regidas por la ley 21.526 o sus modificaciones;
- 21.** Las transferencias bancarias correspondientes al sistema unificado de pago para los contribuyentes del impuesto comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral;
- 22.** Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han tributado el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
- 23.** Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o

externa y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos;

24. Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

25. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgado dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

26. Los vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión de mercaderías o nota-pedido de las mismas, boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;

27. Los créditos concedidos por instituciones bancarias para financiar operaciones de importación y exportación. Para acceder a la citada exención es obligatoria la presentación ante las autoridades de aplicación, de la carta de crédito irrevocable por parte del importador extranjero y cuando el deudor sea el importador, debe constar la apertura de la carta de crédito por intermedio de la institución bancaria que le otorga el crédito a favor del exportador extranjero. Asimismo están exentas las hipotecas y/o prendas y/o garantías personales constituidas para garantizar tales créditos;

28. Las operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas. La citada exención se refiere exclusivamente al documento que de origen a la compra o venta de una moneda extranjera o divisa, desde o sobre el exterior, que se curse por intermedio de una entidad financiera. Sin estos requisitos cualquier otro documento que esté extendido en moneda extranjera deberá satisfacer el impuesto de sellos correspondiente;

29. Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones;

30. Las operaciones financieras y de seguros realizadas entre las entidades habilitadas conforme ley 21.526 y ley 20.091, respectivamente, y aquellos contribuyentes que desarrollen de manera habitual y a título oneroso actividad

industrial, agropecuaria o de la construcción, siempre que la operación esté relacionada directamente con el ejercicio de la actividad;

31. Los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las Tasas Retributivas de Servicios efectivamente prestadas que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarburíferas;

32. Los actos, contratos y operaciones realizadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que instrumentan las garantías y contragarantías que se otorguen en las formas y condiciones previstas en la ley 24.467 Título II de las Sociedades de Garantía Recíproca;

33. Los locatarios, en los contratos de locación que tengan como finalidad arrendar un bien inmueble destinado a vivienda de uso familiar exclusivo y siempre que el valor locativo mensual por todo concepto no supere el monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la celebración del contrato. La exención prevista en el presente inciso comprenderá también aquellos contratos y actos accesorios que garanticen el cumplimiento de la obligación principal. La exención en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que correspondería tributar por el monto total de la contratación. *(Artículo modificado por el art. 18 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

34. Los actos, contratos y operaciones que suscriban las personas humanas para la obtención de créditos hipotecarios otorgados por Bancos Oficiales u otras Instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras, con destino a la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y de ocupación permanente. *(Inciso incorporado por el art. 6 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

TÍTULO TERCERO

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 237: Definición. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Jujuy del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realicen (terminales de transporte, aeropuertos, aeródromos, espacios ferroviarios, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 238: Habitualidad. A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, la profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 239: Actividades específicas alcanzadas. Se considera también alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos la realización en jurisdicción de la Provincia de las siguientes actividades u operaciones, ya sea en forma habitual o esporádica.

a. El ejercicio de profesiones liberales. El hecho imponible se perfecciona por el ejercicio de la profesión, no generando obligación tributaria la sola inscripción en la matrícula respectiva;

b. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y

minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c. La adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la Provincia. Se considerará que el domicilio del adquirente es el de entrega de la cosa, entendiendo por tal aquel donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio;

d. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1. La venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

2. La venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

3. El alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales, entendiéndose por "unidad habitacional" única y exclusivamente a aquellas destinadas a viviendas, y siempre que el impuesto que corresponda sobre la renta percibida o devengada en concepto de alquiler, no supere el impuesto mensual general establecido por ley impositiva. Esta excepción no será de aplicación cuando el propietario y/o usufructuario sea una sociedad, empresa o persona inscrita en el Registro Público de Comercio.

La actividad se encuentra gravada cuando el impuesto determinado sobre la base de la renta percibida o devengada supere el impuesto mínimo establecido para anticipos mensuales fijados por la ley impositiva, cualquiera sea el número de unidades alquiladas, aun cuando se realice en forma esporádica, discontinua o sin habitualidad en el tiempo. Asimismo, la actividad se considerará gravada, para el caso de locaciones de inmuebles de usos múltiples -mixtas-. En casos de locación de más de dos (2) unidades habitacionales, debe pagarse el impuesto sobre el total de los ingresos obtenidos. *(Inciso modificado por art. 4 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

e. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, petrolíferas y sus derivados en general, forestales e ictícolas;

f. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;

g. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

h. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;

i. Las actividades realizadas por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes.

j. La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, siempre que se verifique que la prestación del servicio se utiliza económicamente en la Provincia de Jujuy (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, y similares o que recaiga sobre sujetos, bienes, personas, cosas, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines).

Se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Jujuy cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos

radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy, en los términos que a tales efectos se determine.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, sevenfax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego, quedando sujetos a recaudación -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos, señalados en el artículo siguiente. *(Inciso modificado por art. 4 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 239 – BIS: Se considera que existe utilización económica o consumo en la Provincia de Jujuy, cuando se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, en el caso de los servicios digitales, se presume -salvo prueba en contrario- que la utilización o consumo se lleva a cabo en la jurisdicción provincial cuando se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, corresponda a la Provincia de Jujuy.

2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda a la Provincia de Jujuy. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe utilización o consumo en la Provincia de Jujuy cuando en ella se encuentre:

1. La dirección de facturación del cliente o

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

Se entenderá que existe presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy para la prestación de servicios digitales, cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:

a. El prestador del servicio digital efectúe prestaciones de tracto o ejecución sucesiva y/o transacciones u operaciones por más de tres meses -consecutivos o alternados- a locatarios, prestatarios o usuarios domiciliados en la Provincia de Jujuy, independientemente de la cantidad. A los fines de definir el alcance del domicilio en la Provincia, se deberán considerar los presupuestos establecidos precedentemente para los casos de utilización o consumo en esta jurisdicción.

b. El prestador -por sí o a través de terceros- utilice o contrate una o más empresas, entidades, agentes, contratistas o 'proveedores de servicios' -con total independencia del monto de las operaciones- domiciliadas o con actividad en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, para la prestación del servicio de suscripción online o acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales, tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.

c. El prestador efectúe -por sí o a través de terceros- el ofrecimiento del servicio dentro del ámbito geográfico de la Provincia de Jujuy y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese servicio en dicha jurisdicción. Se entenderá que el prestador ofrece el servicio dentro del ámbito de la Provincia de Jujuy cuando:

1. Identifique que el usuario miembro del servicio y/o dispositivo y/o cuenta, tiene como lugar de ubicación la Provincia de Jujuy.

2. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido del mismo- requiera de un usuario, con domicilio en la Provincia de Jujuy, la aceptación de políticas de privacidad o términos de uso como paso previo para la instalación, acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo.

3. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido de este mediante proveedores de servicios- instale tecnología o archivos específicos cualquiera sea su tamaño en los equipos de usuarios con domicilio en la Provincia de Jujuy para, entre otros, la aceptación y control de políticas de privacidad o términos de uso, para el control acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo, para memorización y autenticación o validación de accesos, cuentas y contraseñas, para control de acciones de marketing y/o publicidad, para sondeo y/o análisis de usos y costumbres de usuario, para provisión, seguridad o soporte del servicio, para tareas de calidad de servicio, personalización, sondeo, recolección de datos y análisis de mercado en el ámbito de la Provincia de Jujuy.

4. Con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado en la Provincia de Jujuy, se autoricen consumos del servicio a través de tarjetas de crédito o débito.

d. El prestador del servicio digital registre la cantidad de locatarios, prestatarios o usuarios, domiciliados en la Provincia de Jujuy, que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Rentas.

e. El prestador requiera para la comercialización de sus servicios, dentro de la Provincia de Jujuy, un punto de conexión y/o transmisión (Wi-Fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en esta jurisdicción o de un proveedor de servicio de Internet o telefonía con domicilio o actividad en la Provincia de Jujuy. (*Artículo incorporado a continuación del art. 239, por art. 5 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O.N°1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021*)

ARTÍCULO 240: Realidad económica. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

ARTÍCULO 241: Ingresos no gravados. No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b. El desempeño de cargos públicos;

c. La percepción de jubilaciones y otras pasividades, en general;

d. Los honorarios de directores de sociedades y consejeros de cooperativas previstas en las leyes 19.550 y 20.337, respectivamente;

e. Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera. No están comprendidas en el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

f. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el extranjero, en estados con los cuales el país tenga suscrito o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y demás Responsables

ARTÍCULO 242: Sujetos pasivos. Son contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos las personas físicas, las sucesiones indivisas, los condominios, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Se aclara que también revisten el carácter de contribuyentes los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales a todas aquellas personas que realizan actos de comercio al por menor, sin contar con un establecimiento fijo.

ARTÍCULO 243: Agentes. Deberán actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información todos los sujetos que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, en el tiempo y forma que la Dirección establezca. Las retenciones, percepciones y recaudaciones que éstos efectúen se harán a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto pasivo de las mismas.

El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la provincia de Jujuy, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas. *(Último párrafo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia)*

ARTÍCULO 244: Inicio de actividades. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, presentando declaración jurada con las formalidades que reglamentariamente disponga la Dirección y abonando el impuesto mínimo que correspondiera para la actividad.

ARTÍCULO 245: Cese de actividades. En caso de cese de actividades -incluido transferencia de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya declaración se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme por absorción de una de ellas;
- b. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;

d. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá disponer de oficio la baja de la inscripción del contribuyente, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación. *(Último párrafo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible

ARTÍCULO 246: Determinación. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios– devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación o valor de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período.

Los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, determinarán el impuesto por las operaciones realizadas en base a los ingresos totales percibidos en el período correspondiente.

Para el supuesto contemplado en el Artículo 239 inciso j. de este Código, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. *(Artículo modificado por art. 2 de la Ley N° 6.128/2019. B.O. N° 81 (19/07/2019). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia).*

ARTÍCULO 247: Devengamiento. Diferentes situaciones. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en este Código:

a. En el caso de ventas de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto o escritura o desde la toma de posesión, el que fuere anterior;

b. En el caso de ventas de otros bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o pago total, el que fuera anterior;

c. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado parcial o total de obra, de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, el que fuere anterior;

d. En los casos de provisión de energía eléctrica, agua y gas, de prestaciones de servicios cloacales, de desagües y de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de la provisión o prestación, o desde su percepción total o parcial del importe correspondiente, lo que fuere anterior;

e. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en los incisos c) y d) -; desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

f. En el caso de intereses, desde el momento en que se generen, y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago del impuesto;

g. En el caso de ajustes por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban;

h. En el caso de contratos de leasing celebrados de acuerdo con las disposiciones de la ley 25.248 -excepto que el dador sea una entidad financiera o

una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato;

i. En los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del sexto mes posterior al cierre del ejercicio;

j. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

k. En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravados que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios;

l. En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.

ARTÍCULO 248: Determinación de la base imponible por diferencia entre los precios de venta y compra. Actividades comprendidas. En las actividades que se indican a continuación, el ingreso bruto se determinará sobre la base de la diferencia entre el precio de venta y el de compra:

1. Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, realizado por operadores en régimen de reventa. Se consideran operadores en régimen de reventa a los sujetos que los adquieran a las empresas que los industrialicen, refinen, importen y/o comercialicen al por mayor, para revenderlos, actuando en forma independiente de éstas.

En ningún caso el importe del flete se computará a efectos de determinar el precio de compra del combustible, aún cuando sea entregado al operador en el punto de descarga y aquél se encuentre incluido –discriminado o no del precio del producto– en la factura o documento equivalente;

2. Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el artículo 270. En los casos en que este régimen especial resulte procedente, para la determinación de la base imponible se excluirán el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, siempre que los responsables resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, y en tanto se encuentren inscriptos como tales;

3. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;

4. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos;

5. Compra y venta de divisas;

6. Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiera considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total;

7. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

8. Comercialización de bienes muebles registrables nuevos (OKm.) realizadas por concesionarias. Se presume, sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. El precio de compra a considerar por las concesionarias no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad. (*Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 5.914/2016. B.O. N° 53 (09/05/2016). Vigencia: a partir de mayo de 2.016.*)

A opción del contribuyente, el impuesto podrá ser liquidado de la manera arriba indicada o aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que establecerá la Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 249: Juegos de azar, apuestas deportivas, casinos, salas de juegos y similares. A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juegos, juegos y apuestas on-line y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el total de los ingresos en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización. *(Artículo modificado por el art. 2 de la Ley N° 6.225/2021. B.O. N° 80 (14/07/2021). Vigencia: 01/04/2021).*

ARTÍCULO 250: Entidades financieras. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. *(Artículo modificado por art. 6 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 251: Fideicomisos y fondos comunes de inversión. Los fideicomisos financieros, constituidos conforme las previsiones del Capítulo IV - Título I de la ley 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la ley 1.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.

En los restantes fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

ARTÍCULO 252: Operaciones de leasing. En las operaciones de leasing, la base imponible estará conformada:

1. Por el importe total de los cánones y el precio de ejercicio de la opción de compra, cuando hubieran sido celebradas utilizando alguna de las modalidades

previstas en el artículo 5, incisos a), b), c), d) y f) de la ley 25.248;

2. Por el importe determinado aplicando las disposiciones establecidas en el artículo 254, cuando hubieran sido celebradas según la modalidad prevista en el artículo 5, inciso e) de la ley 25.248;

3. Por el importe determinado aplicando las disposiciones establecidas en el artículo 250, cuando el dador fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526.

ARTÍCULO 253: Entidades emisoras de tarjetas de crédito. Para las entidades emisoras de tarjetas de crédito comprendidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 25.065 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de su actuación dentro del sistema de tarjetas de crédito previsto en el artículo 1 de la referida norma, incluyendo sus ingresos provenientes de los cargos financieros -compensatorios o financieros-, intereses punitivos y/u otros servicios financieros, los ingresos obtenidos por servicios prestados a los titulares y/o usuarios del sistema, los ingresos obtenidos de los proveedores o comercios adheridos, y los ingresos obtenidos de las entidades pagadoras.

ARTÍCULO 254: Préstamos. En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por sujetos no comprendidos en las disposiciones de la ley 21.526, la base imponible estará conformada por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 255: Compañías de capitalización y ahorro. Para las compañías de capitalización y ahorro, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b. Las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra

inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 256: Entidades de seguros y reaseguros. Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquélla que implica una remuneración por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán -para establecer el ingreso bruto gravable- las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante, cuando así corresponda por aplicación de las normas técnicas contables vigentes), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley impositiva del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente. Del monto de la obligación tributaria anual se deducirá el impuesto liquidado en cada anticipo.

Cuando los ingresos se determinen en base a estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

ARTÍCULO 257: Actividades de concurso por vía telefónica. En las actividades de concurso por vía telefónica y similares desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas radicadas en jurisdicción de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 258: Comisionistas y otros intermediarios. En las operaciones realizadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en transacciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

En las liquidaciones de comisiones que deban determinarse mediante la aplicación de porcentajes -fijos o variables- sobre el monto de la operación la base imponible estará dada por la comisión devengada.

Estas disposiciones no resultan aplicables en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los sujetos mencionados en los párrafos anteriores. Tampoco comprenden a los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales o especiales establecida en este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 259: Agencias de publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de publicidad, bonificaciones por volúmenes y otros servicios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 260: Empresas y agencias de viajes y turismo. Para las empresas y agencias de viajes y turismo, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

a. La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y

b. La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios efectuadas por cuenta propia, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 261: Locación de inmuebles. En la locación de inmuebles, urbanos o rurales, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

1. El monto del alquiler pactado;

2. Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;

3. El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por el inquilino o arrendatario, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar y siempre que su monto no sea tomado como pago a cuenta del alquiler;

4. El importe abonado por el inquilino o arrendatario por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

5. Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recuperos de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

Los mismos conceptos se computarán a efectos de determinar la base imponible en los casos de inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

ARTÍCULO 262: Industrias. Ventas minoristas. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.

Se considera industria aquella actividad que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento manufacturero habilitado al efecto.

Se consideran consumidores finales a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo familiar o social, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

ARTÍCULO 263: Empresas de taxis y remises. Para las empresas de taxis y remises u organizadoras de tales servicios, la base imponible estará constituida por el total de los ingresos devengados en el período por viajes realizados con vehículos propios y por la comisión, canon o cualquier otra prestación que perciban de terceros titulares o no de vehículos, que presten servicios para la empresa u organizadora.

Para los taxistas y remiseros mencionados en el párrafo anterior, la base estará dada por el total de los ingresos devengados en el período, con deducción de los importes que por cualquier concepto se transfieran a la empresa u organizadora.

ARTÍCULO 264: Comercialización de bienes muebles registrables usados. En el caso de comercialización de bienes muebles registrables usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Se presume, sin admitir prueba en contrario que dicha base en ningún caso resultará inferior al diez por ciento (10 %) del precio de la venta. *(Artículo modificado por art. 2° de la Ley N° 5.914/2016. B.O. N° 53 (09/05/2016). Vigencia: a partir de mayo de 2016).*

ARTÍCULO 265: Ingresos no computables. Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados:

a. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser

efectuado por los contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a excluir será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones vinculadas a la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

b. En la industrialización, importación y comercialización mayorista de combustibles, los importes correspondientes al impuesto al valor agregado y al impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, siempre que los responsables resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Cuando el expendio al público se efectúe directamente por los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas, por sí o a través de consignatarios, comisionistas o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga, sólo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el impuesto al valor agregado.

c. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

d. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

e. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y provinciales- y las Municipalidades;

f. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

g. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;

h. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercializan producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

i. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo;

j. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones;

Los importes facturados a través de un contrato de unión transitoria de empresas, por el desarrollo o la ejecución de la obra, servicio o suministro concreto para el que aquellas se reunieron, siempre que hubiera sido celebrado conforme las disposiciones de los artículos 377 a 383 de la ley 19.550 y se encuentre debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio, y en tanto sus miembros o integrantes computen como base imponible la totalidad de dichos ingresos, conforme la participación que les correspondasegún las pertinentes cláusulas contractuales;

k. Los importes correspondientes al recargo sobre los consumos de gas, creados por el artículo 75 de la ley 25.565 -sustituido por el artículo 84 de la ley 25.725, o la que en el futuro la sustituya, que constituye el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas;

l. Los ingresos percibidos a través de dicho subsidio por los prestadores del servicio de distribución del gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio;

m. El consumo subsidiado del usuario final;

n. Las compensaciones tarifarias que el Estado provincial transfiera a las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros en áreas urbanas y suburbanas, con fondos provenientes del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) establecido por el decreto nacional 652/2002.

Las cooperativas citadas en los incisos h) e i) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y

aplicando las normas especiales dispuestas por la ley impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. En este caso opera lo dispuesto en el último párrafo del artículo 248.

ARTÍCULO 266: Deducciones. Principio general. De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enumeradas en este Código. Tampoco pueden deducirse los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en ésta ley.

ARTÍCULO 267: Deducciones. Enunciación. De la base imponible se autorizan deducir los siguientes conceptos:

a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de ventas u otros conceptos similares, conforme a las prácticas normales del mercado, imputables al período fiscal que se liquida;

b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, constituirá ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra, en la misma proporción en que hubieran sido oportunamente deducidos;

c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse en el período en que la erogación, detracción o débito fiscal tuviere lugar, siempre que los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición y estén respaldadas por los respectivos comprobantes y/o registros contables, según corresponda.

De la base imponible no podrá deducirse el laudo correspondiente al personal.

CAPÍTULO CUARTO

Período fiscal. Alícuotas. Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 268: Período fiscal. El período fiscal para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos es el año calendario.

ARTÍCULO 269: Alícuotas. La Ley Impositiva establecerá la alícuota general y las alícuotas especiales que corresponderá aplicar a los hechos imponible alcanzados por el gravamen.

A dichos efectos deberán tenerse en cuenta las características de cada actividad.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva, en tal supuesto se aplicará la alícuota general. *(Artículo modificado por art. 19 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

ARTÍCULO 270: Expendio de combustibles líquidos y/o gas natural. Alícuotas. El expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural realizado por quienes los industrialicen, refinan, importen y/o comercialicen al por mayor, ya sea que se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 22 de la ley 23.966, a la que la Provincia se encuentra adherida. En este caso resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 265.

Se considera expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, a la comercialización en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que los adquieran sin la intención de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto.

ARTÍCULO 271: Impuesto mínimo. La Ley Impositiva fijará también los importes que, en concepto de impuesto mínimo, deberán ingresar mensualmente los contribuyentes, en función de la actividad que desarrollen; los mismos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos.

Para establecer los mínimos especiales o diferenciales, se atenderá a la rama y/o características particulares de la actividad, régimen en el que se encuentre encuadrado el contribuyente, el tamaño de la explotación, el número de empleados, el capital o bienes afectados por el contribuyente u otros parámetros representativos de las operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto mensual a tributar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos mensuales previstos para cada actividad.

Para los supuestos de cese de actividad, el impuesto mínimo mensual se determinará en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como meses enteros tanto el de alta como el de cese, según corresponda. *(Artículo modificado por art. 20 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

CAPÍTULO QUINTO

Liquidación y Pago

ARTÍCULO 272: Determinación del impuesto. Declaración jurada. Régimen Simplificado. Los contribuyentes locales liquidarán y abonarán el impuesto sobre los ingresos brutos por mes calendario mediante presentación de declaraciones juradas en las condiciones y plazos que establezca la Dirección o por un régimen simplificado.

En la declaración jurada por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, adicionalmente, presentarán una declaración jurada anual, que resumirá la totalidad de operaciones realizadas durante dicho período. El impuesto determinado será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al mes de referencia, del monto resultante se deducirá el importe de las retenciones, percepciones y recaudaciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco, no pudiendo efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

Los importes correspondientes a los mínimos mensuales, general y/o especiales, deberán abonarse solo en caso de que tales montos superen al impuesto determinado; conforme lo dispuesto por el artículo 271 tercer párrafo.

Los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. En caso de omitir tal discriminación, estarán sujetos a la alícuota más elevada de las que les corresponda, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva. Se considera actividad complementaria a aquella que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la modalidad simplificada, el Poder Ejecutivo a través del Organismo recaudador provincial podrá reglamentar las condiciones de adhesión, permanencia, renuncia y exclusión, sustituyendo la obligación de tributar por el sistema general para los pequeños contribuyentes de la provincia que resulten alcanzados (según lo definido por el Artículo 2 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias-), que ejerzan exclusivamente las actividades incluidas en el régimen y que se categoricen según los parámetros que se fijen, abonando un importe fijo mensual que establezca la ley impositiva de acuerdo a su categoría.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de encuadramiento en el mismo.

Asimismo podrá la Dirección Provincial de Rentas celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen

Nacional. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que corresponda a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en la Administración Federal de Ingresos Públicos. La Dirección queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia a celebrar convenios con las Municipalidades y/o Comisiones Municipales de la Provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente artículo. *(Artículo modificado por art. 7 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 273: Pago. Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención, percepción y recaudación ingresarán el impuesto de acuerdo con los procedimientos que determine al efecto la Dirección.

El impuesto se ingresará por depósito en las entidades con las que se convenga su percepción y/o en las oficinas recaudadoras de la Dirección, cuando así corresponda.

Cuando resulte conveniente a los fines de asegurar y/o facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

ARTÍCULO 274: Concesionarios de automotores. Los concesionarios de automotores y remolcados, tributarán el impuesto en cada una de las operaciones de venta de unidades nuevas y usadas, en la forma que determine la Dirección. El comprobante de pago del impuesto será exigido como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 275: Honorarios judiciales. En toda regulación de honorarios, el magistrado actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota pertinente, ingresando el importe respectivo en la cuenta bancaria que disponga la Dirección.

Cuando en la causa que origine la regulación no existieran depositados fondos suficientes para efectuar la retención, el juzgado actuante informará a la Dirección el monto de los honorarios regulados, en las condiciones que la misma disponga reglamentariamente.

CAPÍTULO SEXTO

Contribuyentes del Convenio Multilateral

ARTÍCULO 276: Liquidación. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tendrán, en caso de concurrencia preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos -con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente- importes fijos, ni a retenciones, salvo que estas últimas no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas a la Provincia de Jujuy.

En el caso de ejercicios de profesiones liberales, les serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 277: Percepciones, acreditación. Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todas las jurisdicciones, cuyo pago deba ser efectuado por los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral vigente, y acreditarán en la cuenta oficial respectiva los fondos resultantes de la liquidación en favor de esta Provincia, efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago, transferencias y formularios de pago, serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Régimen de Monotributo Social Provincial

ARTÍCULO 278: Alcance. Establécese que las actividades desarrolladas dentro del territorio de la Provincia de Jujuy por quienes revistan la condición de inscriptos en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social" creado mediante decreto 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), tributarán a partir de su inscripción en el mencionado Registro, el impuesto sobre los ingresos brutos con una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa general establecida en el artículo 1 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" de la ley impositiva. *(Artículo derogado por el art. 2 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

ARTÍCULO 279: Beneficios. Los contribuyentes "monotributistas sociales", gozarán de una reducción de la alícuota general y mínimo anual del impuesto sobre los ingresos brutos, previstos en la ley impositiva. *(Artículo derogado por el art. 2 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

ARTÍCULO 280: Requisitos. A efectos de gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior, los beneficiarios del Régimen del Monotributo Social deberán inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos, acreditando el dicho acto el citado carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la entrega de fotocopia simple de la constancia emitida por el Fisco Nacional en oportunidad de presentar el formulario de inscripción respectivo. *(Artículo derogado por el art. 2 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

ARTÍCULO 281: Los contribuyentes alcanzados por el artículo 278 deberán igualmente cumplir con los deberes formales dispuestos por la Dirección respecto al impuesto sobre los ingresos brutos. *(Artículo derogado por el art. 2 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

ARTÍCULO 282: El beneficio procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición de monotributistas sociales. Al caducar ésta, la pérdida del beneficio operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna parte de la Dirección, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso del impuesto sobre los ingresos brutos por aplicación de la alícuotas vigentes

establecidas para la actividad de que se trate, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 48 y 49 de este Código Fiscal. (*Artículo derogado por el art. 2 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022*).

CAPÍTULO OCTAVO

Exenciones

ARTÍCULO 283: Exenciones subjetivas. Enumeración. Están exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos:

1. El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y comisiones municipales, sus dependencias y organismos autárquicos y descentralizados. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria o actividades financieras y todo organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso;

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, dentro de las condiciones establecidas por la ley 13.238;

3. La Iglesia Católica;

4. Las demás congregaciones religiosas debidamente reconocidas por los organismos de contralor correspondientes, salvo actividades comerciales, industriales, de servicios o complementarios de las mismas y cualquier otra actividad a título oneroso;

5. Las asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, de beneficencia, de bien público, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, y las comunidades indígenas siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya suma alguna de su producido entre sus asociados. Se considerarán comprendidas en esta categorización:

a. Las entidades civiles con personería jurídica otorgada en virtud de los objetivos sociales expresamente mencionados, aun cuando obtengan rentas por el desarrollo de actividades estatutariamente previstas que, consideradas en forma

individual, puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos;

b. Las demás entidades civiles que tengan la calidad de personas jurídicas, aun cuando su reconocimiento como tales no lo haya sido en virtud de los objetivos sociales expresamente mencionados, siempre que tengan un fin socialmente útil, siendo indiferente, a tales efectos, que los beneficios se limiten a la exclusividad de sus asociados o se extiendan a terceros. Esta finalidad no se considerará alterada por el hecho de que la entidad de que se trate obtenga rentas por el desarrollo de actividades estatutariamente previstas que, consideradas en forma individual, puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos;

c. Las demás entidades que reúnan las condiciones de sujetos de derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Civil, siempre que demuestren, por autorizaciones o reconocimientos de la autoridad pública competente, que su objeto y actividades son de aquellos a que se alude en los incisos anteriores;

d. Las comunidades indígenas reconocidas en virtud del artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional y ley 23.302, siempre que las actividades desarrolladas se vinculen y compatibilicen directamente con los objetivos previstos en su constitución.

El reconocimiento de la exención dentro de las condiciones mencionadas se hará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 8, que será de aplicación cuando se comprobara que los interesados adoptaron la figura jurídica de una entidad o asociación civil exenta, para la realización de actividades que, conforme con la realidad económica, exigirían otras estructuras asociativas más adecuadas.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización –en cualquiera de sus formas– de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar;

6. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, exclusivamente respecto de los ingresos que provengan de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero;

7. Las asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, cualquiera fuese su grado, regulada por las leyes respectivas, y las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica, en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas y/o aportes sociales, protocolizaciones, certificación de firmas, actividades de capacitación o congresos, siempre que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades específicas;

8. Las agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, constituidas conforme a los artículos 367 a 376 de la ley 19.550, con el objeto de adquirir bienes y/o servicios por cuenta y orden de sus miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición para que éstos, a su vez, los comercialicen y/o los utilicen en sus actividades empresarias;

9. Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores;

10. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

11. Las cooperadoras escolares, policiales y de establecimientos hospitalarios.

12. Los partidos políticos y alianzas electorales reconocidas por la Justicia Electoral, con el solo requisito de la exhibición de la providencia que así lo acredite.

13. Los contribuyentes que revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/PEN/04, y se encuentren registrados en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. *(Inciso incorporado por art.3 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

ARTÍCULO 284: Exenciones objetivas. Enumeración. Están exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos generados por:

1. Toda operación realizada con:

a. Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

b. Acciones y la percepción de dividendos;

c. Obligaciones negociables emitidas de conformidad con las disposiciones de la ley 23.576 y otros títulos valores privados que cuenten con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia. No se encuentran alcanzadas por la presente exención los ingresos originados en las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario, en relación con tales operaciones;

2. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, cualquiera sea su soporte (papel, magnético, óptico u otro que se cree en el futuro), en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán los ingresos por distribución y venta de los impresos citados. No quedan comprendidas dentro de la exención, las ventas de otros bienes que se efectúen conjuntamente con los libros, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.);

3. Los ingresos provenientes de la explotación de las emisoras de radio y de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión satelitales que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados por el servicio prestado;

4. Los intereses de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo, realizados en entidades regidas por la Ley N° 21.526;

5. Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que las efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computan la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

6. Los servicios personales prestados por los socios, en las cooperativas de trabajo, hasta la suma que establezca la Ley Impositiva. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integran el capital cooperativo. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

7. Las ventas de artesanías realizadas por sus propios creadores, en forma individual y directa, siempre que no se trate de ventas masivas y en tanto la actividad sea desarrollada de manera personal y no a través de empresa y/o establecimiento comercial;

8. El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y otras actividades artísticas individuales de similares características, en la forma y condiciones que determine la Dirección y en tanto la misma no sea desarrollada a través de un establecimiento comercial. Quedan expresamente excluidas la intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales;

9. Las actividades desarrolladas por personas discapacitadas, siempre que cuenten con la correspondiente certificación expedida por los organismos oficiales competentes, y el monto de los ingresos anuales obtenidos no supere el importe que establezca anualmente la Dirección en la Ley Impositiva. A los fines de este beneficio se consideran discapacitadas aquellas personas que resulten comprendidas en las previsiones del Artículo 2 de la Ley N° 22.431;

10. Las actividades relacionadas con el fomento y la promoción para el desarrollo turístico, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 5.428 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

11. Las actividades de producción primaria minera comprendidas entre la prospección y la extracción del mineral. Se incluyen los procesos industriales subsiguientes cuando se trate de la misma actividad económica integrada regionalmente. No se encuentran alcanzados por este beneficio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, cemento, la cerámica, las arenas, el canto rodado, y la piedra partida destinada a la construcción.

Para gozar de los beneficios los contribuyentes deberán acogerse al "Régimen de Inversiones para la actividad minera" normado por la Ley N° 24.196, extremo que será acreditado con un informe de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos;

12. Las actividades de producción agrícola y/o ganadera ejercidas por contribuyentes cuya explotación se encuentre radicada en territorio de la Provincia y acrediten su condición de inscriptos en el "Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social", creado mediante Decreto N° 189/2004 del

Poder Ejecutivo Nacional. *(Inciso derogado por el art. 4 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

13. Los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, por Bancos Oficiales u otras Instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, y para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única y de ocupación permanente. *(Inciso incorporado por art.7 de la Ley N° 6.052/2017. Anexo B.O. N° 145 (22/12/2017). Vigencia: 01/01/2018).*

ARTÍCULO 285: Procedimiento. Vigencia. Las exenciones previstas en los incisos 1), 2), 3), 8), 11) y 13) del Artículo 283 y en los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 284 regirán de pleno derecho y tendrán carácter de permanentes, mientras no se modifique el destino, la afectación y/o las condiciones que las habilitan, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección en cada caso.

Los beneficios establecidos en los restantes incisos de los artículos citados en el párrafo anterior serán reconocidos por la Dirección a solicitud de parte interesada, quién deberá ajustarse a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que originaron la declaración de exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizarán a la suspensión de la exención y hará pasible en su caso al contribuyente de la sanción por defraudación fiscal. *(Artículo modificado por art. 5 de la Ley N° 6.257/2021. Anexo B.O. N° 5 (12/01/2022). Vigencia: 01/01/2022).*

CAPÍTULO NOVENO

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 286: Declaraciones juradas. La Dirección podrá requerir la presentación de una certificación de las bases imposables del período fiscal

computadas en las declaraciones juradas mensuales, dictaminada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; o eximir de la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales, en tanto la forma de percepción del tributo permita prescindir de ellas.

Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo anterior que hubieran obtenido el reconocimiento de la exención del impuesto, están obligados a informar -mediante declaración jurada- los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, bajo apercibimiento de resultar pasibles de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 287: Bonificación. Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta un diez por ciento (10%) del impuesto sobre los ingresos brutos, que podrán incluir a los contribuyentes que, habiendo obtenido ingresos gravados en la Provincia de Jujuy durante al menos dos períodos fiscales completos anteriores a aquel en el que se otorgue el beneficio, cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO CUARTO

Impuesto a los Automotores

CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible

ARTÍCULO 288: Determinación. Por los vehículos automotores radicados en la Provincia de Jujuy, se pagará anualmente un impuesto, de conformidad con las normas del presente Título y con arreglo a la ley impositiva.

Quedan también comprendidos en el tributo los vehículos remolcados (acoplados, semirremolques, tráileres, casas rodantes y similares). El pago del impuesto será requisito previo para obtener la inscripción y chapa de identificación en el registro respectivo.

ARTÍCULO 289: Radicación. A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerará radicado en la Provincia de Jujuy todo vehículo que se encuentre inscripto en alguna de las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con asiento en esta jurisdicción.

Aquellos automotores que no registren su inscripción en los términos señalados en el párrafo precedente, también se considerarán radicados en esta Provincia cuando a su respecto se verifique al menos una de las siguientes situaciones:

- 1.** Su propiedad o tenencia a título de dueño corresponda a un sujeto domiciliado dentro de su territorio, no obstante que la inscripción se mantenga en extraña jurisdicción;
- 2.** Se guarden habitualmente en esta jurisdicción, cuando así hubiera sido consignado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en su título de propiedad;
- 3.** No resultando convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se guarden o estacionen habitualmente en esta jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Contribuyentes y demás Responsables

ARTÍCULO 290: Definición. Son contribuyentes del impuesto los propietarios registrales y los poseedores a título de dueño de los vehículos a que se refiere este Título.

Son responsables solidarios del pago del tributo los sujetos que hubieren dejado de ser propietarios, hasta tanto comuniquen fehacientemente dicha circunstancia a la Dirección.

ARTÍCULO 291: Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y remolcados nuevos o usados, están obligados a exigir de los vendedores de cada vehículo usado la presentación de los comprobantes de pago del impuesto vencido a esa fecha, antes de recibirles las respectivas unidades, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de dichas obligaciones y sus adicionales.

ARTÍCULO 292: Los encargados de las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán percibir el impuesto a los automotores en las circunstancias, forma y condiciones que establezca la Dirección.

En caso de altas de unidades nuevas, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

ARTÍCULO 293: Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de actos que dan lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre automotores, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al de celebración del acto, inclusive.

En el caso de registrar deuda por el impuesto, deberán actuar en carácter de agentes de retención o percepción -según corresponda- con relación a los importes adeudados, procediendo a su posterior ingreso en los términos y condiciones que establezca la Dirección.

CAPÍTULO TERCERO

Base Imponible, Alícuotas. Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 294: Determinación. El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la ley impositiva, sobre la valuación que dispondrá anualmente la Dirección para cada vehículo, tomando como base las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Crédito Prendarios (DNRNPAyCP), que se encuentren disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del tributo para el año.

Los vehículos que no tuvieran asignada tasación al producirse el nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año sobre el valor que fije la Dirección previa tasación especial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida conforme lo especificado en el párrafo anterior.

La ley impositiva fijará también los importes que en concepto de impuesto mínimo deberán abonarse anualmente. Cuando por cualquier circunstancia correspondiera ingresar el tributo con anterioridad a la fecha en que entraran en vigencia la ley impositiva o la valuación precedentemente referida, el pago deberá efectuarse considerando las alícuotas e importes fijados para el año inmediato anterior, encontrándose dicho ingreso sujeto a reajuste en oportunidad del vencimiento general de la primera cuota. *(Artículo modificado por art. 8 de la Ley N° 6.214/2020. Anexo B.O. N° 1 (04/01/2021). Vigencia: 01/01/2021).*

ARTÍCULO 295: Casos especiales. Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas "semirremolque", se clasificarán como dos vehículos separados.

Las casillas rodantes autopropulsadas tributarán según el vehículo sobre el que se encuentren montadas.

Facultase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieren presentarse.

CAPÍTULO CUARTO

Pago

ARTÍCULO 296: El impuesto a los automotores se pagará anualmente, en una o varias cuotas, en los plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Facúltase a los municipios o comisiones municipales a cuyo cargo se encuentre la percepción del impuesto, a acordar con carácter general, bonificaciones de hasta el veinte por ciento (20%) cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente y el contribuyente mantenga regularizada su situación fiscal respecto del automotor al que se aplicará la bonificación.

Facultase, asimismo, a otorgar bonificaciones de hasta el diez por ciento (10%) a los contribuyentes que abonen el tributo mediante cesión de haberes. En todos los casos, la opción por parte del contribuyente será voluntaria. Podrán hacer uso del beneficio establecido en el párrafo anterior los agentes pasivos, los empleados con relación de dependencia del sector privado y los agentes de la Administración Pública Centralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también el personal dependiente de las municipalidades y comisiones municipales de la Provincia.

El municipio o comisión municipal determinará en cada caso el número de cuotas en que se hará dicha cesión de haberes. Asimismo, determinará las modalidades y plazos en los que las empresas privadas deberán ingresar los importes retenidos a los empleados del sector privado que hagan uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de este artículo. Dichas empresas revestirán el carácter de agentes de retención y, como tales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 297: Vehículos nuevos. En el caso de vehículos y remolcados nuevos, el impuesto deberá ser abonado en proporción del tiempo que reste hasta la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros, a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, según el caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 298: Las unidades nuevas que se radiquen en el último semestre del año, tributarán el impuesto en la proporción establecida en el artículo anterior, tomando como base el año de su fabricación.

ARTÍCULO 299: Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará operado a partir del inicio del año en que ella ocurra, salvo que se acredite el pago de dicho período en la jurisdicción de origen.

En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponderá exigir el gravamen por el período restante, a partir del mes en que aquella ocurra.

ARTÍCULO 300: Transformación. Cambio de uso o destino. La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría. Toda fracción de mes se computará como entera, atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

ARTÍCULO 301: Transferencias de vehículos exentos. Cuando se verifiquen transferencias de vehículos de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la posesión.

ARTÍCULO 302: Baja por cambio de radicación. En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación corresponderá el pago del impuesto hasta el mes en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Cuando la vigencia de la baja impositiva sea retroactiva, los pagos efectuados e

imputables a los períodos en que estuvo radicado en esta Provincia, serán definitivos y no procederá su devolución, acreditación o compensación.

ARTÍCULO 303: Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto hasta el mes en que se haga efectiva la cancelación por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO

Exenciones

ARTÍCULO 304: Enumeración. Están exentos del pago del impuesto a los automotores:

1. Los vehículos de propiedad del Estado Nacional, de los estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las municipalidades y comisiones municipales, sus dependencias y organismos autárquicos y descentralizados, con excepción de aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios o complementarios de las mismas y cualquier otra actividad a título oneroso;

2. Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los miembros del cuerpo diplomático o consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;

3. Los vehículos de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios; de instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado; de la Iglesia Católica y de otras congregaciones religiosas debidamente reconocidas por los organismos de contralor correspondientes;

4. Los vehículos de propiedad y al servicio exclusivo de las asociaciones mutualistas con personería jurídica;

5. Los vehículos especialmente adaptados para ser conducidos por personas

lisiadas, para su uso exclusivo. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario, y se mantendrá mientras dicho sujeto conserve la titularidad y tenencia;

6. Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la Provincia de Jujuy y cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otra provincia, siempre que sustitulares no tengan domicilio real en esta;

7. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la ley 12.153 de adhesión a la Convención Internacional de París del año 1.926;

8. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque ocasionalmente deban circular por la vía pública (grúas, excavadoras, aplanadoras, orugas, palas mecánicas, máquinas de uso agrícola, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

CAPÍTULO SEXTO

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 305: Destino de la recaudación tributaria. Declarase renta municipal el cien por cien (100%) del producido del impuesto a los automotores, sus intereses y multas.

Las municipalidades y comisiones municipales deberán suministrar a la Dirección la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción y toda otra que aquella juzgue necesaria, en la forma y plazo que la misma establezca. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con la pérdida del beneficio dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 306: Autoridad de Aplicación. Todas las funciones referentes a la determinación, percepción, fiscalización, devolución de tributos, aplicación de sanciones y resolución de recursos de reconsideración, corresponderán, a los

efectos del impuesto a los automotores, a las municipalidades y a las comisiones municipales.

A los fines de la liquidación del tributo, los municipios y comunas de la provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán suministrar a la Dirección, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 307: Denuncia impositiva de venta. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la denuncia impositiva de venta formulada ante la Dirección.

Para efectuar dicha denuncia será requisito tener totalmente cancelado el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y su domicilio y acompañar la documentación que a dichos efectos determine el mencionado organismo.

ARTÍCULO 308: Falsedad o error de la denuncia. La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia tendrá efectos mientras aquél no sea salvado.

TÍTULO QUINTO

Tasas Retributivas de Servicios

CAPÍTULO PRIMERO

De los Servicios Retribuibles

ARTÍCULO 309: Servicios administrativos y judiciales. Los servicios que presta la administración pública provincial -sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza- y el Poder Judicial, serán retribuibles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales.

La ley impositiva establecerá las alícuotas proporcionales y los importes fijos que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

ARTÍCULO 310: Contribuyentes. Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Título quienes utilizan los mencionados servicios y quienes se benefician con ellos, sin perjuicio del derecho de repetición entre beneficiarios, según lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 311: Forma de pago. El pago de las tasas se efectuará en la oportunidad que este Código o en su defecto la Dirección establezca, mediante la utilización de sellos, estampillas fiscales, máquinas timbradoras, intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, o liquidaciones emitidas por sistemas de computación o vía web que aseguren la inalterabilidad de las mismas.

La Dirección podrá facultar a ciertas reparticiones del Estado Provincial para la percepción del tributo o la inutilización de valores fiscales mediante la aplicación de sus sellos fechadores. *(Artículo modificado por art. 23 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

CAPÍTULO SEGUNDO

Tasas por Servicios Administrativos

ARTÍCULO 312: Actuación administrativa. Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se hubiera abonado la tasa correspondiente. Transcurridos quince (15) días de la fecha de la presentación, sin que se haya abonado la tasa respectiva, se podrá disponer, sin otro trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

ARTÍCULO 313: Criterios para determinar las bases de tributación. La ley impositiva fijará discriminadamente las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios administrativos y las bases a considerar para la tributación, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos; en particular se aplicarán las siguientes normas:

a. Las tasas proporcionales referidas a inmuebles, se tributarán sobre el monto mayor entre el avalúo fiscal o el precio convenido, salvo disposición en contrario;

b. En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencias, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite o cuota parte en el caso de condominio, debiendo calcularse sobre la base imponible de la valuación fiscal vigente a la fecha del auto que ordene la inscripción;

c. En la división total de condominio la tasa de inscripción por servicio fiscal deberá liquidarse sobre avalúo fiscal del o de los inmuebles respectivos. Si la división fuere parcial la tasa se liquidará sobre el avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

ARTÍCULO 314: Momento de pago. El pago de las tasas por servicios administrativos deberá formalizarse en el momento de iniciarse la actuación o de solicitarse la prestación del servicio, salvo casos especiales por los que la Dirección establezca otros plazos.

ARTÍCULO 315: Actuaciones de oficio. Cuando resultara necesario que alguna dependencia administrativa actúe de oficio, la tasa correspondiente estará a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente justificada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

CAPÍTULO TERCERO

Tasas por Actuaciones Judiciales

ARTÍCULO 316: Tasa única de justicia. Por las actuaciones promovidas ante los órganos del Poder Judicial de la Provincia se abonará una tasa única de justicia. Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente por el pago de dicha tasa, la que se considera comprendida en las costas causídicas.

En el caso de actuaciones promovidas por sujetos exentos cuando resultare condenado en costas un no exento, la tasa estará a cargo de éste, quien deberá pagarla dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 317: Criterios para determinar las bases de tributación. La ley impositiva fijará discriminadamente las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases a considerar para la tributación, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos; para ello se aplicarán las siguientes normas:

1. En juicios por suma de dinero o en derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, con relación al monto de la demanda con más la suma reclamada en concepto de depreciación monetaria, sin perjuicio de lo que en más pueda surgir de obtenerse sentencia favorable;

2. En juicios de desalojo de inmuebles: importe de seis (6) meses de alquiler;

3. En los juicios que tengan por objeto inmuebles: sobre la base del avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;

4. En los juicios sucesorios se liquidará la tasa sobre la base de la tasación del activo aprobado judicialmente, de acuerdo a las siguientes pautas valuatorias;

a. Inmuebles: avalúo fiscal o valor asignado en el inventario aprobado, el que fuera mayor;

b. Automotores: precio indicado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o valor asignado en el inventario vigente a la fecha de aprobación del inventario, el que fuera mayor;

c. Otros bienes: Valor de mercado.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada uno de ella, y en los juicios de inscripción de declaratoria testamento o hijuelas de extraña jurisdicción sobre el valor de los bienes que se tramiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

5. En los concursos preventivos, sobre la base del pasivo verificado del deudor (créditos verificados, declarados admisibles y/o con verificación tardía).

En base al activo liquidado en los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra. En base al pasivo denunciado por el deudor en los juicios sin haber llegado a la verificación. En base al pasivo verificado y declarado admisible en los procesos de "crawndown". En base al monto del crédito por el cual se funda la acción en los juicios de quiebra promovidos por los acreedores. En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total;

6. En los juicios de divorcio en los que se presenten acuerdos o convenios de partición de bienes o en los juicios de liquidación de sociedad conyugal, se liquidará la tasa sobre los bienes objeto de partición que integran el activo de la sociedad conyugal, aplicando los valores atribuidos por las partes o los valores mínimos indicados en el inciso 4) del presente artículo, el que fuere mayor. A falta de tasación de parte, también se aplicarán los mínimos ya citados;

7. En los reclamos por ajustes de sumas adeudadas el tributo se establecerá conforme a la estimación que debe efectuarse, sin perjuicio de lo que en más pueda surgir de obtenerse sentencia favorable;

8. Si el embargo cubría una suma superior a la que en definitiva se reclamó y fue negada, la tasa de justicia debe calcularse sobre la suma reclamada;

9. Si en la demanda se pidió la resolución de un contrato de adjudicación, la devolución de las sumas entregadas, más los gastos ocasionados, valorización monetaria, intereses y costas, el monto de tal demanda para los fines de liquidar la tasa de justicia, es el de las cifras convenidas en aquel contrato y no las sumas cuya devolución se reclama;

10. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones: el importe de la deuda;

11. En los juicios de mensura: la valuación fiscal del inmueble mensurado y en los de deslinde: el promedio aritmético de las valuaciones de los inmuebles en litigio.

ARTÍCULO 318: Tercerías. Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de tasa como juicio independiente del principal.

ARTÍCULO 319: Ampliación de demanda. Reconvencción. Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones estarán sujetas a la tasa, como si fuera juicio independiente del principal.

ARTÍCULO 320: Determinación. Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas.

ARTÍCULO 321: Indeterminación. En toda actuación judicial cuyos valores sean indeterminables se abonará la tasa que fija la ley impositiva al momento de promoverse la demanda. Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

ARTÍCULO 322: Momento de pago. La tasa de justicia se abonará en las oportunidades siguientes:

a. En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, en los ejecutivos y de apremios por cobro de dinero, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir, de la parte demandada, lo que corresponda.

Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, la diferencia resultante deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes;

b. En los juicios de jurisdicción voluntaria, en el momento de la promoción de los mismos;

En los juicios sucesorios, se abonará el importe mínimo al iniciarse; el saldo resultante de la aplicación de la alícuota proporcional deberá depositarse dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha del auto que disponga la aprobación definitiva del inventario y su avalúo o manifestación de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;

d. En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.

En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo.

En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento. Estas disposiciones no resultarán aplicables cuando el concurso preventivo o la quiebra fueran solicitados por el deudor, en cuyo caso la tasa deberá abonarse al inicio, tomando como base el monto del activo denunciado, sin perjuicio de la posterior integración que correspondiera;

e. En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;

f. En los casos no previstos expresamente la Tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

ARTÍCULO 323: Ningún juez o tribunal, cualquiera sea su fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fuera, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, si el respectivo proceso no cuenta con previo informe de que se ha abonado íntegramente la tasa de justicia.

Tampoco dará por terminado un juicio, sin antes haberse cumplido con el referido informe.

En caso de existir deuda, girará las actuaciones a la Dirección para que proceda al cobro respectivo. El pago de la tasa de justicia no podrá ser afianzado en manera alguna.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones a Tasas Retributivas

Artículo 324: Están exentos del pago de tasa por servicios administrativos:

1. El Estado Nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades y Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y/o, en general, ejerzan actos de comercio industria o actividades financieras;

2. Las Sociedades cooperativas de trabajo, las mutuales, las instituciones religiosas, las entidades de bien público en las condiciones que reglamentariamente se fijan.

Artículo 325: En las actuaciones que a continuación se indican no se hará efectivo el pago de tasas por servicios administrativos:

1. Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;

2. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o sus causahabientes;

Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras o indemnización por despido.

3. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;

4. Los expedientes de jubilaciones y pensiones devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;

5. Los expedientes que tengan por objetos el reconocimiento de servicios prestados a la Administración;

6. Las organizadas por la fianza de los empleados públicos en razón de sus funciones;

7. Los pedidos de licencia y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;

8. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de impuestos;

9. Las declaraciones exigidas por la ley impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;

9. Las declaraciones exigidas por la ley impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
10. Las solicitudes por devolución de gravámenes cuando el reclamo prospere;
11. Los expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos;
12. Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos para el cobro de subsidios y las autorizaciones correspondientes;
13. Los expedientes sobre el pago de subvenciones;
14. Los expedientes sobre devoluciones de depósitos en garantía;
15. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuesto pagados de más y las otorgadas para la devolución de depósitos en garantía;
16. Las cotizaciones de precio a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad;
17. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda;
18. La documentación que los inspectores de farmacia recojan y las que los farmacéuticos suministren para probar la propiedad de sus establecimientos.
19. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la Sección de Estadísticas como así también las notas comunicando traslados de consultorios;
20. Cuando soliciten testimonios o partidas de estado civil para tramitar la carta de ciudadanía, para enrolamiento y demás datos relacionados con el servicio militar y deberes cívicos de la mujer, para promover demandas por accidentes de trabajo, para obtener pensiones y jubilaciones, para fines de inscripción escolar y para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la ley de Asignaciones Familiares, como así también para el legajo personal;
21. Todas las actuaciones y tramitaciones referentes a estudios, que realicen los

alumnos por sí o por intermedio de sus representantes legales, ante cualquier organismo de la Administración Pública Provincial, como asimismo los certificados que expidan los establecimientos oficiales de enseñanza en esta Provincia;

22. No pagarán tasa por servicios fiscal del Registro Inmobiliario las divisiones y subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que no se modifiquen los plazos contados;

23. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los empleados y asegurados por indemnización sobre accidentes de trabajo;

24. Las tramitaciones relacionadas con el bien de familia;

25. Las denuncias e informes presentados a pedido del Ministerio de Salud.;

26. Las mensuras, escrituras y protocolizaciones que sean necesarias para efectuar transferencias a título gratuito u oneroso a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en la proporción de los que se tramita;

27. Toda tasa administrativa en los trámites relacionados con las leyes 24.411 y 24.823 de "desaparición forzada de personas".

28. Toda tasa administrativa en los trámites administrativos tendiente a obtener la documentación requerida, para gozar de la llamada "Asignación Universal por Hijo para Protección Social"; artículo 14 ter de la ley nacional 24.714.

ARTÍCULO 326: Están exentos del pago de tasas judiciales:

El Estado Nacional, Los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y las Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y/o en general, ejerzan actos de comercio, industria o actividades financieras;

2. Las Sociedades cooperativas de trabajo, las mutuales, las instituciones religiosas y demás entidades de bien público, en las condiciones que reglamentariamente se fijan.

ARTÍCULO 327: En las actuaciones que a continuación se indican no se hará efectivo el pago de las tasas judiciales:

1. Las promovidas con motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes;
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
3. Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas;
4. Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza;
5. La carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero;
6. Los que aleguen no ser parte del juicio mientras se sustancie la incidencia; demostrado lo contrario se deberá reponer la actuación correspondiente;
7. La actuación ante el fuero criminal y/o correccional;
8. Las tramitaciones relacionadas con el bien de familia;
9. Las actuaciones relacionadas con régimen de colonización;
10. Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis - expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;
11. Las actuaciones judiciales seguidas ante Tribunales Nacionales que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción provincial;
12. Toda tasa judicial, en los trámites relacionados con las leyes 24.411 y 24.823 de "desaparición forzada de personas".
13. Toda tasa judicial en los trámites tendientes a obtener la documentación requerida, para gozar de la llamada "Asignación Universal por Hijo para Protección Social"; artículo 14 ter de la ley nacional 24714.

CAPÍTULO QUINTO

Normas comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

ARTÍCULO 328: Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto.

ARTÍCULO 329: El actuario deberá practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley y que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

TÍTULO SEXTO

Derecho de uso de agua del Dominio Público

ARTÍCULO 330: Hecho imponible. Por el uso de agua del dominio público de conformidad con las disposiciones del Código de Agua de la Provincia, se pagará anualmente un derecho denominado "de uso de agua del dominio público" de acuerdo a los montos que fije la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 331: Sujeto pasivo. Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el artículo anterior, los propietarios de inmuebles, los cesionarios y terceros que participen en el uso del agua.

ARTÍCULO 332: Pago. Los derechos establecidos en el presente Título, deberán ser pagados en los plazos, formas y condiciones que determine la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

El importe se reducirá el cincuenta por ciento (50%), sobre la superficie afectada exclusivamente a la ganadería, en los términos que fije la reglamentación, cuando se den los supuestos previstos en la ley 5.145.

ARTÍCULO 333: Facultase al Poder Ejecutivo a disponer exenciones, totales o parciales, en el pago del canon de riego a los inmuebles de propiedad de organismos nacionales, provinciales y municipales que se destinen al estudio, docencia, investigación, extensión agraria o prácticas agropecuarias.

TÍTULO SÉPTIMO

Derecho de Explotación de Minerales

CAPÍTULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 334: Definición. Por la explotación de minerales de yacimientos situados en territorio de la Provincia y destinados a su comercialización y/o industrialización se pagarán los derechos que establece la presente ley en función a la producción de minerales.

ARTÍCULO 335: A los fines previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta toda clase de minerales que el Código de Minería clasifica como de primera y segunda categoría, y las que sean incorporadas por ley en esa clasificación.

ARTÍCULO 336: Exigibilidad. Los derechos se aplicarán con prescindencia del destino de los minerales y serán exigibles desde el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva o acto equivalente, el que fuera anterior.

Cuando se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el hecho imponible de este Título se perfeccionará en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en producto elaborado o semielaborado.

ARTÍCULO 337: Guías de tránsito. La conducción o transporte de los minerales gravados por el derecho a que se refiere el presente Título, deberá ampararse con Guías de Tránsito de Minerales expedidas por el organismo competente.

ARTÍCULO 338: Infracción. Sanción. Los minerales que se transporten en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior o en cantidades mayores o de calidad, categoría o naturaleza distinta de las especificadas en las Guías de Tránsito de Minerales respectivas, serán pasibles de decomiso sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 19 y 20 de la ley 3.574.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Contribuyentes

Artículo 339: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas físicas o jurídicas que se dediquen, como actividad principal o accesoria a otras, a la explotación de minerales provenientes de los yacimientos situados en la Provincia.

Artículo 340: Solidaridad. Cuando en las explotaciones a que se refiere este Título intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidaria y mancomunadamente responsables por el total de los derechos.

CAPÍTULO TERCERO

De la base de determinación de los Derechos

ARTÍCULO 341: Los derechos se determinarán y aplicarán sobre la base de la cantidad de mineral extraído en "boca-mina", con declaración -en cada caso- de su procedencia original y en el estado en que se realiza su comercialización.

ARTÍCULO 342: Valuación. El valor de los minerales será el que surja de las ventas o negocios jurídicos realizadas por el contribuyente, del precio del mercado nacional o internacional -el que fuere mayor-, según que los mismos sean sobre mineral en "boca-mina", o en el caso de productos elaborados sobre el precio en la primera etapa de comercialización, descontándole los costos agregados desde su extracción hasta la puesta en condiciones de venta en la etapa considerada, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO CUARTO

Del Pago de los Derechos

ARTÍCULO 343: Forma de pago. El pago de los derechos se efectuará en dinero en efectivo o en cheque certificado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando resulte de beneficio para el interés fiscal y a pedido del contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá resolver una forma de pago diferente, conforme se establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 344: Regalías. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 347, 348

y 349, el derecho de explotación de minerales que percibirá el Estado provincial será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 345: Liquidación. La liquidación de los derechos se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al que se liquida en la forma y condiciones que el organismo competente establezca.

ARTÍCULO 346: Percepción. La percepción se presume efectuada con reserva del Fisco para verificar las declaraciones juradas y las circunstancias determinantes del valor del mineral a los efectos de la tributación, y con reserva de requerir y percibir, en su caso, la diferencia que pudiera resultar a favor del Fisco.

CAPÍTULO QUINTO

De las Rebajas y del fondo de Exploración

ARTÍCULO 347: Definición. Los derechos a que se refiere este Título serán de dos tercios del establecido con carácter general, cuando el contribuyente industrialice el mineral o concentrado en territorio de la Provincia.

El beneficio dispuesto precedentemente se establecerá proporcionalmente a la cantidad de minerales extraídos y elaborados que se someten al proceso industrial.

La rebaja de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará cuando el contribuyente o responsable industrialice en establecimiento propio y también cuando realice a maquila por terceros, siempre dentro del territorio provincial.

Se entiende por industrialización a los efectos de este artículo, los procesos posteriores a la concentración del mineral en cualquiera de sus formas, como la fundición y otros procesos que determine la Autoridad de Aplicación por resolución fundada ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

No podrán acogerse al beneficio establecido por este artículo, las personas físicas y jurídicas que tuvieren deudas firmes, exigibles e impagas de naturaleza fiscal en el orden provincial.

ARTÍCULO 348: Mínimo no imponible. Estarán exentas de los derechos establecidos en este Título las explotaciones mineras cuyo valor de la producción no exceda los valores mínimos no imponibles que fije la ley impositiva anual.

ARTÍCULO 349: Laboreos. Incentivos. A pedido del contribuyente que cumpla con los requisitos, y el convenio que establezca la reglamentación, el organismo competente podrá reasignarle hasta un tercio de la suma que corresponda tributar de acuerdo al Capítulo IV en concepto del derecho de explotación minera a que se refiere este Título, destinado exclusivamente a "laboreo de exploración" en blancos geológicos que revistan interés tanto para el contribuyente como para la Provincia. Los trabajos de tal laboreo, serán medidos y certificados mensualmente por el Organismo competente. Los blancos geológicos podrán estar dentro o fuera del yacimiento del contribuyente, pero siempre dentro del territorio provincial.

A los fines de este artículo, se atenderá por "laboreo de exploración", a los trabajos mineros que se establezcan en la reglamentación. Serán reconocidos los métodos de exploración indirecta que tengan fundamentación geofísica o geoquímica y cuya efectiva realización sea constatada por el organismo competente. No podrán certificarse trabajos exploratorios realizados antes de la vigencia de la presente ley.

La reasignación de modo alguno podrá implicar reembolsos del Fiscal a favor del contribuyente.

Para que los contribuyentes puedan acogerse a los incentivos previstos en el presente artículo, éstos deberán dar cumplimiento con los requisitos y convenios que establezca la reglamentación, tendiente a que el contribuyente ejecute los planes previamente aprobados por el órgano de aplicación en lo concerniente a:

- 1.** Realizar inversiones tendientes a la incorporación de tecnología, mano de obra intensiva;
- 2.** Realizar programas tendientes a mejorar la calidad de vida de sus empleados.

La ejecución de los planes previstos en el presente artículo será controlada, medida y certificada por el órgano competente.

CAPÍTULO SEXTO

Estabilidad e Invariabilidad Fiscal

ARTÍCULO 350: Las explotaciones mineras en actividad al momento de la vigencia de esta ley, y las que se emprendan bajo su régimen gozarán de estabilidad o invariabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de las leyes 24196 y 25161.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 351: Las facultades y funciones atribuidas en este Código a la Dirección u organismo competente corresponden, a los efectos del derecho establecido en este Título, a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos.

TÍTULO OCTAVO

Derecho de Explotación de Bosques

CAPÍTULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 352: Por la explotación de bosques se pagarán los derechos que fije la ley impositiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

ARTÍCULO 353: Solidaridad. Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el Capítulo anterior, los propietarios del bien, los titulares de la explotación propietarios o no, los cesionarios y los terceros que participen en la explotación de los productos.

ARTÍCULO 354: Registro. Inscripción. Los responsables indicados en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente, o el organismo competente que en el futuro lo sustituya, sin cuyo requisito no se expedirán las guías a que se refiere el Artículo 355. *(Artículo modificado por art. 24 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

Artículo 355: Forma de pago. Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser pagados al otorgarse las guías en la forma y condiciones que el organismo competente establezca.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 356: Delegación. Las facultades y funciones atribuidas en este Código a la Dirección corresponderán, a los efectos de los derechos establecidos en este Título, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente, o el organismo competente que en el futuro lo sustituya. *(Artículo modificado por art. 25 de la Ley N° 6.002/2016. Anexo B.O. N° 2 (04/01/2017). Vigencia: a partir de enero de 2017).*

TÍTULO NOVENO

Derecho de Explotación de Áridos

ARTÍCULO 357: Hecho imponible. Por la explotación y/o extracción y/o cualquier otra forma de aprovechamiento de los materiales pétreos y terrosos no metalíferos agregados gruesos finos, (ripió, arena, guijarros) que se encuentren en los cursos de agua hasta la línea de ribera, cauce de los ríos, arroyos, canales y embalses del Estado provincial; como así también por la ocupación de dichos cauces se pagarán los derechos que fija la ley impositiva.

ARTÍCULO 358: Sujetos pasivos. Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el presente Título, los titulares de permisos y concesiones, los cesionarios, y los terceros que participen en la explotación y/o extracción y/o cualquier forma de aprovechamiento de los productos mencionados en el artículo anterior. Las personas físicas o jurídicas que intermedien en el tráfico, o que sean destinatarios finales o consumidores de esos productos, deberán exigir la presentación de constancias de haberse satisfecho los respectivos tributos, siendo solidariamente responsables por la omisión de su pago.

ARTÍCULO 359: Derecho. Cualquier persona física o jurídica autorizada legalmente en virtud del artículo anterior, para explotar áridos, deberá abonar a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, el derecho que periódicamente esta fijará ad referendum del Poder Ejecutivo y que se pagará únicamente en dinero.

ARTÍCULO 360: Aprovechamiento común. La Autoridad de Aplicación del Régimen de Recursos Hídricos deberán reservar en todos los yacimientos a que se refiere el artículo 357, áreas destinadas al aprovechamiento común a los fines de evitar que por concesiones para explotación se produzca el acaparamiento de la superficie explotable de los mismos. Asimismo, estará autorizada para reservar zonas y/o yacimientos para cualquier finalidad de interés público.

TÍTULO DÉCIMO

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 361: Fondo Estímulo. Destinase el tres por ciento (3%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección Provincial de Rentas en concepto de impuestos, cánones, derechos y tasas retributivas de servicios, a financiar sus gastos de reorganización, consultoría, equipamiento y elementos para el funcionamiento, contrataciones de servicios y pagos a personal transitorio o permanente de acuerdo a la reglamentación que sobre esto último, dicte el Poder Ejecutivo.

El dos por ciento (2%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección en los conceptos establecidos en el párrafo precedentemente será destinado al pago de la retribución adicional, Fondo Estímulo al personal transitorio o permanente en los términos de la reglamentación vigente, y el uno por ciento (1%) restante a financiar los demás gastos indicados.

Las aplicaciones de estos recursos quedan exceptuados de las normas de emergencia económica y administrativa en vigencia y lo son sin perjuicio de los recursos asignados presupuestariamente a la Dirección.

Los fondos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior serán depositados en una cuenta especial quincenalmente.

ARTÍCULO 362: Asignación. Destinase el uno por ciento (1%) del producido del impuesto inmobiliario, para la reorganización y actualización de los trabajos que se realizan en los Departamento de Catastro y Registro Inmobiliario y tareas inherentes a los mismos dependientes de la Dirección Provincial de Inmuebles.

La asignación dispuesta en el párrafo precedente es sin perjuicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de ese organismo.

Los fondos que resulten de lo dispuesto precedentemente serán depositados en cuenta especial creada al efecto quincenalmente.

ARTÍCULO 363: Guías de tránsito. A los fines de la inspección, control y vigilancia de la actividades agropecuarias (agrícola, ganadero y forestal) por parte de la Autoridad u Organismo de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo, los productos de tales actividades deberán ser transportados dentro del territorio de

la Provincia de Jujuy mediante guías agropecuarias que expedirá dicho Organismo, en las formas, plazos y condiciones que este establezca.

De esta obligación quedan excluidas:

a. El transporte de productos forestales que se contempla en el Título Octavo- Derecho de explotación de bosques- de estaley.

b. El transporte de caña de azúcar y tabaco dentro del territorio de la Provincia.

La Policía de la Provincia u organismo que designe el Poder Ejecutivo efectuarán el control de transporte de los productos agropecuarios, que se realicen con las respectivas guías.

LIBRO PRIMERO • PARTE GENERAL p5

LIBRO SEGUNDO • PARTE ESPECIAL p76

IMPUESTO INMOBILIARIO p79

IMPUESTO DE SELLOS p89

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS p113

AUTOMOTORES p148

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO p156

USO DEL AGUA p166

EXPLOTACIÓN DE MINERALES p167

EXPLOTACIÓN DE BOSQUES p172

EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS p173

DISPOSICIONES GENERALES p174



EDICIÓN ESPECIAL
“Flor Provincial del Lapacho”
Ley 4383/88

GOBIERNO DE
JUJUY
el norte a seguir

 DIRECCIÓN PROVINCIAL DE
RENTAS